



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

PROBLEMÁTICA DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA
JURISPRUDENCIA QUE EMITE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA

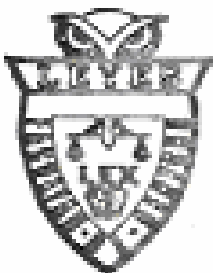
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA:
LORENA PEREZ SANCHEZ

ASESOR DE TESIS: DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ

MEXICO, D.F.

2007





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS.

*Gracias a Dios
por darme la vida y la oportunidad de
llegar a este momento.*

*A mis padres.
Por su cariño incondicional y apoyo a lo largo de toda mi vida.
Por todos los sacrificios que han tenido que pasar para sacarnos adelante.*

*A mi madrina la Profa. Carmen Sánchez Esparragoza
Por darme cada uno de sus buenos consejos, experiencias
y su cariño que me llenan el espíritu para ser mejor
cada día, por su gran generosidad y su constante impulso y apoyo.*

*A mis hermanos: Tere, Magda, Irene y Pepe.
Que me han acompañado en mi crecimiento,
por su gran entusiasmo de seguir siempre adelante,
por existir y estar ahí.*

*A mi sobrina Dana Valeria por traernos,
Dulzura y alegría a nuestras vidas.*

*A las profesoras María del Carmen Rodríguez Miranda
y Josefina Soto de Velasco por el mejor ejemplo de lucha. (†)*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México,
Por el orgullo de pertenecer a una de las mejores
Universidades del mundo y por ser mi alma mater.*

*A la Facultad de Derecho
Por guiarme en el camino de mi formación profesional.*

*Al Dr. Luciano Silva Ramírez.
Por apoyarme y asesorarme en la realización de este trabajo.*

*A los Licenciados Eduardo Salvador Becerril García,
Rodolfo Anaya Huidobro y Ana María Hernández Martínez
un especial reconocimiento por su excelente orientación, por
compartir sus conocimientos, experiencias y tiempo,
por su amistad, mi gratitud entera.*

*A mis amigos,
Por su amistad y brindarme una hermandad sincera.*

PROBLEMÁTICA DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA QUE EMITE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1 La jurisprudencia en el Derecho Romano.	4
1.2 Origen de la jurisprudencia en el sistema mexicano.	11
1.2.1 Ley de Amparo de 1869.	15
1.2.2 Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882.	18
1.2.3 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898	23
1.2.4 Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.	24
1.3 Evolución paulatina de la jurisprudencia obligatoria.	26
1.3.1 Reformas de 1951, consagración constitucional.	27
1.3.2 Reformas de 1968, establecimiento expreso de la jurisprudencia obligatoria	31
1.3.3 Las Reformas de 1980 a 1986.	34
1.3.4 Reformas de 1988, regulación vigente de la jurisprudencia obligatoria.	35

CAPITULO SEGUNDO

LA JURISPRUDENCIA. ANALISIS JURIDICO.

2.1 Concepto de jurisprudencia.	38
2.2 Fundamento constitucional y legal.	43
2.2.1 Naturaleza jurídica de la jurisprudencia.	48
2.3 Sistemas de jurisprudencia.	53
2.3.1 Por reiteración.	55
2.3.2 Por contradicción de tesis.	58
2.4 Diferencias entre tesis, criterios y jurisprudencia.	71
2.5 Organismos que crean jurisprudencia.	76

CAPITULO TERCERO

LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO COMPARADO.

3.1 Norteamericano.	78
3.2 Austriaco.	82
3.3 Inglaterra.	85
3.4 España.	89
3.5 Francia.	92
3.6 Argentina.	95

CAPITULO CUARTO

LA JURISPRUDENCIA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

4.1 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.	100
4.1.1 Formación.	100
4.1.2 Extensión.	102
4.1.3 Obligatoriedad.	103
4.1.4 Modificación y extensión	107
4.2 Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.	110
4.2.1 Reformas de 1988, artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo.	110
4.2.2 Formación.	113
4.2.3 Extensión.	113
4.2.4 Obligatoriedad.	114
4.2.5 Modificación e interrupción.	116
4.3 Problemas que plantea la resolución de contradicción de tesis entre las Salas de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.	118
4.4 Publicación de la jurisprudencia para su efectividad.	120

CAPITULO QUINTO

PROBLEMÁTICA DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.

5.1 Efectos de las sentencias de amparo.	124
5.2 Declaratoria general de inconstitucionalidad y el principio de relatividad de sentencias.	127
5.3 La obligatoriedad de la jurisprudencia y el principio de división de poderes.	134
5.3.1 Obligatoriedad de la jurisprudencia en el proyecto de reforma de la Ley de Amparo.	139
5.4 Propuesta para reformar los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.	143
CONCLUSIONES	150
BIBLIOGRAFIA	155

INTRODUCCION

El objeto de este trabajo es hacer extensiva la obligatoriedad de la jurisprudencia en donde no sólo vincule a los órganos jurisdiccionales de los que hablan los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, sino que también abarque al órgano legislativo y a las autoridades de la administración pública para que estas normen sus criterios en base al sentido e interpretación dado por la misma.

Este estudio se justifica también por el hecho de que al ser declarada inconstitucional una norma o acto de autoridad por la Corte, no impide a los órganos de la administración pública y al legislativo seguir fundando sus actos y mandamientos en preceptos que han sido declarados ilegales, precisamente por no estar obligadas por la jurisprudencia que declaró la inconstitucionalidad de aquella, violando con ello la garantía de fundamentación y motivación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Federal e incluso los más elementales principios constitucionales el de Supremacía Constitucional y de Igualdad ante la ley.

Para tal fin, el primer capítulo se habla del origen y evolución histórica de la jurisprudencia obligatoria, tiene sus antecedentes en la antigua Roma comenzando en el Colegio Sacerdotal, lugar donde vivían los pontífices quienes eran los encargados de interpretar el derecho, siendo estos los primeros jurisconsultos. Con el transcurso del tiempo y conforme fue evolucionando la concepción del derecho y de la jurisprudencia en Roma, varios países europeos (entre los principales España y Francia) adoptaron gran parte de los lineamientos y principios del derecho romano, trasmitiéndolos a su vez a México a través de la aplicación de los ordenamientos jurídicos.

De esta manera, nuestro trabajo abarca los distintos periodos históricos donde nuestra jurisprudencia se desarrolló hasta su consagración definitiva. Desde su introducción a la Ley de Amparo de 1882; su establecimiento en los

artículos 785-788 del Código de Procedimientos Civiles de 1908 y posteriormente su consagración constitucional en las reformas de 1951 (Art. 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Abarcando hasta las reformas de 1998.

El segundo capítulo se realiza un análisis jurídico de los temas que constituyen los puntos clave para el desarrollo de este trabajo, el concepto de la jurisprudencia; naturaleza jurídica, regulación legal y constitucional, su papel como fuente del derecho, sistemas de integración jurisprudencial: por reiteración y por contradicción de tesis; sin embargo, en la realización de éste trabajo nos percatamos de otros sistemas de creación jurisprudencial, nos referimos a la modificación, interrupción y aquellas previstas en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Asimismo, se analiza las principales diferencias que existen entre los términos jurisprudencia, criterios y tesis, que ante la falta de una definición traen confusión entre los litigantes y por último tenemos a los órganos facultados para sustentar y formar criterios jurisprudenciales obligatorios, de acuerdo, con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo

El tercer capítulo, contempla el papel de la jurisprudencia obligatoria en los distintos sistemas jurídicos del mundo, tales como Inglaterra, Estados Unidos, Francia, España, Austria y Argentina, países en los que se estudian las diferencias y semejanzas que existen entre éstas y nuestra jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia, realizando una comparación jurídica en cuanto a la regulación legal contemplada en aquellos regímenes.

El cuarto capítulo de nuestro trabajo, se habla de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas en sus aspectos de formación, extensión, obligatoriedad, modificación e interrupción; de la misma manera forma abordaremos la jurisprudencia de los

Tribunales Colegiados de Circuito, en los mismos términos que el de la Suprema Corte de Justicia.

Por otro lado, se analiza el artículo 6º transitorio de la reforma de 1988 a la Ley de Amparo, donde los Tribunales Colegiados de Circuito pueden dejar de aplicar la jurisprudencia que en materia de amparo directo fue emitida por la Suprema Corte de Justicia en aquél entonces. Los problemas que enfrenta la contradicción de tesis entre las Salas sustentadas en los juicios de amparo materia de su competencia, así como entre los Tribunales Colegiados de Circuito. Y finalmente se estudia la importancia que tiene la publicación de la jurisprudencia para hacerla efectiva dentro del ámbito jurídico.

Por último, tenemos el quinto capítulo, sin duda uno de los pilares de nuestro trabajo, en el cual se aborda la problemática que tiene que afrontar la aplicación obligatoria de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea en Pleno o en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, que al ser obligatoria para órganos de carácter jurisdiccional, se plateó la necesidad de incluir a éste catálogo al órgano legislativo y a las autoridades administrativas. Finalmente la propuesta de reformar los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

SUMARIO.- 1. La jurisprudencia en el Derecho Romano. 2. Origen de la jurisprudencia en el sistema mexicano. 3. Evolución paulatina de la jurisprudencia obligatoria.

1.1. LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO ROMANO.

La jurisprudencia como institución jurídica tiene un pasado que se remonta muchos siglos atrás; ésta tuvo su antecedente en la Roma antigua cuando los integrantes del Colegio Sacerdotal estudiaban e interpretaban el derecho elaborando verdaderos formularios que se observaban rigurosamente para la realización de toda índole de negocios y litigios.

Ahora bien, esa necesidad de explicar el derecho dio origen a que surgiera un procedimiento que desentrañará el sentido no sólo gramatical, sino el propósito de la misma ley, a lo que se le llamó la *interpretatio*, ésta fue una labor exclusiva del Colegio de los Pontífices, quienes dedicados preferentemente a sus labores religiosas entre las que correspondía conocer los conceptos jurídicos vinculados con el *Ius Sacrum*, la adrogación, la devolución de los *sacra privata* en caso de sucesión, la *confarreatio*, la determinación de las *res religiosas* y otras. De ahí, la necesidad de convertirse en jurisconsultos para favorecer el desenvolvimiento del derecho.

En Roma existían cuatro colegios: el de los Pontífices, el de los Augures, el de los Decemviri sacris faciundis y el de los fetialis. Al Colegio de los Pontífices se le confirió aquellos asuntos en los que se encontraba la cuna del Derecho Privado Romano.

Como resultado de ello era evidente que las formulas para la interpretación jurídica que requería la Ley de las XII Tablas eran facultades exclusivas de los pontífices; en ellas se señalaban cuáles eran las reglas jurídicas, su alcance y significación, de manera que mediante su interpretación pudieron darle un sentido distinto del que originalmente había tenido dichas Tablas; eso hacia que sus criterios fueran observados en circunstancias de mayor amplitud, puesto que su labor permitía determinar las reglas jurídicas y su dimensión, realizando con ello una función de reelaboración que fortalecía el *lus Civili*.

Sin embargo, debe precisarse que aquella labor de los pontífices no tenían el propósito de crear normas jurídicas obligatorias, sino simplemente de entender el significado y darle un principio de sistematización. Magallón Ibarra citando a Yan Thomas nos dice que para éste autor en realidad “aquella jurisprudencia era el lenguaje metajurídico del derecho romano.”¹

Entonces a partir de la interpretación de los pontífices que conocían los secretos del procedimiento, se da inicio a un movimiento doctrinal, el cual empieza por otorgar reconocimiento y valor jurídico a los criterios emitidos por aquellos, siendo estos el resultado de las consultas que les formulaban.

Al respecto el maestro Magallón Ibarra, citando a Rudolf von Ihering al examinar las aportaciones de los pontífices nos dice: “Creo poder afirmar que los pontífices tenían ya una disciplina jurídica propia, extraña al pueblo, y una jurisprudencia plena. Los indicios directos para afirmar la acción de los pontífices en materia de derecho civil son escasos y se limitan a la *legis acciones*, cosa no despreciable, porque las acciones de la Ley contienen no sólo la forma del derecho, sino también el derecho mismo. Pero si al estudiar la religión antigua y el *FAS*, en que los pontífices son autónomos, descubrimos después en el derecho civil análogos principios, idéntico método, el mismo estilo, que era sabio y propio de la técnica, aun cuando extraño al periodo del

¹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. “La senda de la jurisprudencia romana”. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2000, pp. 60-61.

derecho popular. Creo poder decir que todo lo que a él responde en el derecho civil emana de los pontífices...”²

Durante siglos conservó éste privilegio, hasta que sobrevino el rompimiento de ese monopolio, al hacerse público el esquema de las formulas de la Ley por el edil Cneo Flavio quien divulgó y publicó los secretos de la jurisprudencia pontifical, al que posteriormente se le conoció como el Derecho Civil de Flaviano, dando pauta a que la plebe se interesará en el estudio y conocimiento de las cuestiones jurídicas, al grado de que logró que uno de sus miembros Tiberio Conrucanio llegará a ser el primero que respondiera públicamente a las consultas que se formulaban sobre las leyes.

De esta manera, en Roma inicia la época de los jurisperitos o jurisconsultos, que en sus *responsa* externaban su propia experiencia, criterio o consejo, orientación, al contestar las inquisiciones que se les formulaban sobre los diversos problemas legales; respuestas que se traducían en recomendaciones de los hombres prudentes, ya que la prudencia es la virtud que consiste en discernir y distinguir lo que es bueno o malo para seguirlo o huir de ello.

El jurista romano le preocupaba la determinación de normas claras, precisas y sencillas, que fueran prácticas para poder resolver los problemas de la vida cotidiana. Todo ello aunado a esa labor del derecho, como la exaltación de la prudencia que le servía de fundamento, no constituían una técnica, una mecánica o un conocimiento, sino un exquisito arte que se manifestaba con la conducta ejemplar de quien lo poseía y ejercitaba por lo tanto, la jurisprudencia era ante todo *prudentia iuri*; aquella capacidad de saber elegir entre varias opciones, la más oportuna y adecuada al caso.

² Ídem, p. 65

Esa aptitud de la prudencia no era solo devoción moral, sino el convencimiento de la virtud humana que está latente en la vida de cada hombre y constituye su más cuantioso patrimonio. También es evidente que la *prudencia* está basada en la *iustitia* que se manifiesta dando a cada uno lo que es suyo, y también en la *utilitas*, puesto que quien es prudente debe saber diferenciar lo que es justo de lo injusto; así como también lo que es útil, de aquello que no lo es, de manera que se logre alcanzar el bien y evitar el mal.

Lo anterior, implicaba que la experta opinión o doctrina que se externaba en aquellas consultas fue adquiriendo la denominación y calidad de jurisprudencia a lo que Ulpiano reconocía como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto.

De igual forma, encontramos que la jurisprudencia romana se fue desarrollando en diferentes etapas que llegaron a consagrar ésta institución como una ciencia del derecho.

a) *Época Arcaica*. Surge a partir de la vigencia de la Ley de las XII Tablas, en el año 451 a.C. y se desarrolla hasta el final de la Segunda Guerra Púnica año 202 a.C. Esta jurisprudencia fue realizada de manera exclusiva por el Colegio de los Pontífices; creando una fuente doctrinal del derecho que propiciaría respuestas de los prudentes, cuyas opiniones jurídicas tuvieron notable influencia en la vida del pueblo romano, como ciencia de lo justo y de lo injusto.

b) *Época Helenística*. Se inicia a partir de la Segunda Guerra Púnica (202 a.C.) y se prolonga hasta el establecimiento del Principado por Octavio Augusto. Se le llama así, porque acoge como método del razonamiento, la dialéctica griega que aplicada al derecho permitió diferenciar los temas por géneros y especies para lograr su síntesis.

Dicho método dialéctico permitía en primer lugar el conocimiento sistemático de la naturaleza para que de ella extrajeran los elementos de su organización en géneros y especies, estableciendo las diferencias y en su caso, la síntesis. Haciendo que la jurisprudencia llegará a ser completamente lógica y se convirtiera en una ciencia sistemática.

A partir del periodo helenístico empezaron los jurisconsultos a realizar la confrontación de los criterios preferentes en materia de interpretación de las leyes; incluyendo en esos aspectos el dilucidar el valor jurídico de los contratos, que eran la ley aceptada por las partes, considerando si debían de ajustar sus decisiones a favor de la letra de la ley, o bien atender la intención de la voluntad de las partes. Asimismo, el elemento más importante fue la evolución del progreso que significaron los Edictos pretorianos y edilicios que fueron en realidad producto de la jurisprudencia.

Estas aportaciones permitieron que aquellos jurisconsultos respetaran la tradición costumbrista preexistente; examinando los medios que habían utilizado sus antecesores para llegar a las decisiones en las que debía estar presente un resultado justo. Así cuando sobrevenía un criterio innovador, o cuando se sugería un nuevo criterio del pretor, se revisaban con cuidado los precedentes que eran resueltos en la materia específica. Originándose una notoria continuidad y uniformidad de los criterios jurisprudenciales.

c) *Época posclásica*. En el mundo posclásico la actividad jurisprudencial es de carácter anónimo y escolástico, en el Occidente se consagra a la simplificación, clarificación y modificación del material jurisprudencial clásico; en el Oriente la acomodación de los *iura* a las demandas de los nuevos tiempos.

La labor de la jurisprudencia posclásica se produce entorno a los escritos clásicos, a través de glosemas, paráfrasis, epítomes, compilaciones, composición de *libri singulares* basados en determinaciones juristas o grupos de

juristas, compendios con mayores o menores modificaciones de los textos originales de *regulae*, *definitiones*, *ambiguitates*, *opiniones*, *sententiae*, traducciones a lengua griega de fragmentos de pasajes jurisprudenciales.

d) *Época Clásica*. Época esplendorosa de la jurisprudencia es la comprendida entre los tiempos que corren desde Augusto (27 a.C.) a los Severos (235 a.C.).³

Esta etapa de desarrollo de la jurisprudencia se considera clásica en razón de que llega al esplendor de su creatividad y deja establecidas formulas y principios que deberán ser seguidos con posterioridad, es decir, que los criterios que de ella emanan consagran reglas tan justas y acertadamente elaboradas que han permitido interpretar y decidir el acertado y correcto sentido de las normas que reglamentaban la conducta norma en sociedad.

Como se desprende de lo anterior, el periodo clásico permitió enriquecer la función profesional a la que estaban dedicados los jurisconsultos, quienes tenían la capacidad de emitir acertadas respuestas, conocido como el *ius respondendi*, expresa las propuestas de soluciones que los sabios jurisconsultos daban a la consulta de los conflictos legales que surgían, por los diversos criterios sobre la interpretación y aplicación de las leyes.

Ahora bien, el príncipe Augusto tenía la facultad de conceder el *ius respondi ex auctoritate eius*, a los más célebres juristas de esa época, de tal manera que sus *responsas* vinculen al juez en su sentencia.

En síntesis, “las respuestas de los prudentes *responsa prudentium* son los dictámenes *sententiae* y opiniones de aquellos a quienes se les ha permitido crear el derecho *quibus permissum est iura condere*. Cuando todas las respuestas concuerdan en un sentido si *unum sententiae concurrunt*,

³ REDONDO, Iglesias Juan. “La técnica de los juristas romanos”, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid 1987, pp. 30-31

entonces su parecer *sentiunt* = lo que sienten obtienen fuerza de ley; pero si disienten, entonces el juez puede seguir el parecer que quisiere; así lo ha decidido un rescripto del divino Adriano”.⁴

Durante la República principia la obra de los prudentes quienes además de dar consultas, escriben obras jurídicas, los cuales fueron reconocidos oficialmente por Augusto, por otro lado, antes de su Imperio esas decisiones no gozaban de reconocimiento oficial, solo se le daban valor por el prestigio de quien los daba.

No existen datos ciertos para afirmar que estas decisiones tuvieran fuerza obligatoria para jueces y magistrados en la primera época del principado pero más tarde si se les dio ese carácter y para evitar falsificaciones se ordenó que los dictámenes fueran firmadas y selladas.

e) *Período burocrático*. Tenemos que es el periodo final del desarrollo de la jurisprudencia romana, se manifiesta a partir de la división del imperio en dos: Occidente y Oriente, la cual se manifestó a la muerte de Teodosio, ocurrida en el año 395. Esta aparece cuando el príncipe decide incorporar a su Consejo, a grandes jurisconsultos que le asistían; culminando con Justiniano, con la magna recopilación contenida en el Código, las Institutas, el Digesto y las Novelas.

Ahora bien, tenemos que el Digesto en aquella época se le consideró el libro para la jurisprudencia de todos los siglos el cual tenía dos propósitos a considerar: el integrar una selecta colección oficial de lo más escogido de la jurisprudencia romana, que fuere en realidad más aprovechable para su estudio que para la práctica y que contribuyera para la formación del jurista.

⁴ MAGALLON Ibarra, Ob.cit., p.133

De esta manera, el Digesto constituye una enciclopedia metódica de lo que se reconocía como el *Jus*, y en él se recopilaban las opiniones y respuestas orales o escritas de los jurisconsultos a quienes se había concedido el derecho de emitir el llamado *jus respondendi*.

Se dice, así, que la jurisprudencia es la ciencia del derecho, es la ciencia jurídica. En este sentido, Ulpiano y Justiniano definieron a la jurisprudencia cada uno dentro de su perspectiva, el primero de ellos la concebía como “*la ciencia de lo justo y de lo injusto*” y el segundo de los citados se refería a ella como “*el conocimiento de las cosas divinas y humanas con la ciencia de lo justo y de lo injusto*” (*divinarum atque humanarum rerum notitia, justi atque injusti scientia*) .⁵

1.2. ORIGEN DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA MEXICANO.

El nacimiento de nuestra jurisprudencia se inspiró en otros modelos jurídicos, como son el inglés y el norteamericano ya que estos tienen un sistema de derecho conocido como el Common Law; sin embargo, en nuestro sistema ha adquirido características que si le son propias.

Así pues, a partir del siglo XII el Common Law adquirió gran relevancia con el rey Enrique II, quien centralizó la justicia en la Corona, organizó el sistema judicial, haciendo de la instancia real una justicia abierta a todos los hombres libres del reino, dejó subsistir los antiguos tribunales populares locales, pero reducidos a órganos de primera instancia cuyas decisiones eran recurribles ante la justicia real; creó instituciones fundamentales que a la postre se convertirían en la columna vertebral del sistema jurídico y político inglés, como el consejo del Rey o *Curia Regis*, llamados igualmente *King's Council* de donde también habría de emanar toda la judicatura real: primero, *The Court of Exchequer*, quien se encargó de las disputas relacionadas con las reales rentas

⁵ ADAME, Goddard, Jorge, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 5ª edición, México, Edt. Porrúa, 1992, p. 1890

públicas; del *King's Council*, surgió así The Court of Common Pleas erigida para escuchar las disputas entre los súbditos del reino; finalmente, The Court of King's Bench, siendo éste el último tribunal y era una instancia ante la presencia del monarca de todos aquellos asuntos que interesaran directamente a la corona, independientemente de su naturaleza. De esta forma las cortes se fueron desarrollando durante los siglos XII y XIII.

También se creó la institución del Decreto Real o King's Writ, con el objeto de expresar las decisiones administrativas y legislativas que emanaban del rey y su consejo, aunque posteriormente lo fue también las decisiones, acuerdos y citatorios judiciales.

Los jueces para impartir justicia, contaban con ciertas disposiciones generales de tipo legislativo enunciadas por los writs o decretos reales, los magistrados fundaban sus resoluciones en las costumbres generalmente reconocidas y aceptadas por la población, de modo que cuando estas comenzaron a reflejarse en los fallos adquirieron fuerza legal al ser reiteradas una y otra vez por las sentencias; fue así que se les dio el nombre de "*precedents*".

Por lo tanto, los precedentes servían de referencia a futuros juzgadores para la resolución de nuevos casos análogos y con el tiempo llegaron a adquirir el carácter obligatorio conocidos como *binding precedents*. En virtud de la doctrina del *stare decisis*, que es la costumbre de respetar la autoridad moral de las decisiones tomadas por los jueces en asuntos anteriores sobre todo cuando dichas decisiones provenían de los jueces más altos.

De esta manera, estos precedentes lograron homogeneizar las normas consuetudinarias del reino, surgiendo así el característico sistema jurídico propio del Common Law, y con él la Institución de la Jurisprudencia por ello, Don Oscar Rabasa al respecto comenta que: "El derecho anglosajón es de formación histórica y tradicional, más que científica." y a contrario sensu: "El

derecho romano y los sistemas derivados de él, en mi concepto son instituciones de organización científica y codificada”⁶

Esto que hemos descrito, reviste especial interés en el caso de la jurisprudencia mexicana, porque inspirándose del modelo anglosajón en el que existe la llamada “Supremacía Judicial”, es sin embargo, implantado en nuestro sistema mexicano, donde esa supremacía es privilegio de la legislación del Derecho Francés y la teoría de la división de poderes.

Dos fueron las principales aportaciones que se dieron en el Congreso que aprobó la Ley Orgánica de 1861 (primera Ley de Amparo), sirviendo de base para la futura jurisprudencia; primero se aprobó el precepto que ordenaba la publicación de las sentencias de amparo, pues sin publicidad la jurisprudencia no puede de ninguna forma ser obligatoria; de aquí se puede considerar que éste es ya el primer antecedente directo de la jurisprudencia en nuestro país. Segundo, por conducto del Diputado Mariscal, ese Congreso sirvió para dar a conocer el sistema jurisprudencial inspirado en el common law, y la fuerza cuasilegislativa o legislativa que ella puede llegar a tener, en virtud del “stare decisis”, esto es, la costumbre de que los criterios vertidos en las sentencias se convierten en obligatorios para otros órganos jurisdiccionales en la resolución de posteriores casos semejantes.

En resumen, el Common Law es un sistema jurídico de elaboración judicial, originado en las antiguas costumbres, las cuales fueron clarificadas, más extendidas y universalizadas por los jueces. Los juristas ingleses Kenneth Smith y Denis Keenan afirman particularmente que los llamados “precedentes”, también llamado “case law”:

⁶ ACOSTA, Romero, Miguel. “Derecho jurisprudencial mexicano”, 3ª Edición, México Edt. Porrúa, 2002, p.14

“Los casos legales (precedentes) proveen la mayor parte del país. Algunos casos legales enuncian el derecho por sí mismos, algunos otros son concernientes a la interpretación de la ley. Los casos legales constituyen precedentes y un precedente es la decisión previa de un tribunal, que puede en ciertas circunstancias, ser obligatorio para otro tribunal en la decisión de un caso similar. Esta práctica de seguir las decisiones anteriores se deriva de la costumbre pero ésta es una práctica que es generalmente observada. Los precedentes deben ser considerados como el motivo del desarrollo de la ciencia del derecho”.⁷

Es así, que la descripción anterior revela la esencia misma del derecho jurisprudencial. Así creado, éste modelo jurídico en estudio se extendió a todos aquellos países conquistados por Inglaterra, instaurándose de modo natural en las trece colonias británicas situadas al noreste del continente Americano.

Como consecuencia de lo anterior, el sistema jurídico del Common Law se implantó a la vida jurídica del Derecho Norteamericano, que sin apartarse de los lineamientos del derecho común logró un desarrollo evolucionado en su sistema jurisprudencial y así de esta manera paso finalmente a México durante el siglo XIX.

Conviene destacar que el antecedente más remoto en nuestro país acerca de la jurisprudencia la constituye el “Dictamen que sobre Reformas de la Constitución aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato”, el 11 de diciembre de 1840 en donde se estableció:

“A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán: formar su reglamento interior, y aprobar o modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos. Dar un reglamento general que expedita la administración de justicia del fuero común en toda la República. Iniciar las leyes relativas al ramo que se le ha encomendado. Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen a la comisión propias de la Suprema

⁷Idem. pp. 20-22

Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial y la última ya se ha fundado de antemano”⁸

Como se puede observar, a partir de esta fecha surge la preocupación de los tribunales por unificar los criterios con la finalidad de otorgarles un rango constitucional y legislativo.

Cabe mencionar, que la jurisprudencia surge propiamente en la Ley de Amparo de 1882, pero fue hasta el año de 1861 cuando se aprobó la primera Ley de Amparo por el Congreso de la Unión el día 26 de noviembre, publicada en el Diario Oficial el 30 de ese mismo mes y año; en ella se menciona la figura de la jurisprudencia pero con poca importancia al establecer, en su artículo 30 lo siguiente:

Artículo 30. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

De esta forma, dicho ordenamiento no reconoció valor alguno al precedente y mucho menos a la jurisprudencia, pues es de advertirse que en su segundo apartado estableció la consagración de la obligatoriedad de la ley declarada inconstitucional, y por consiguiente, la inexistencia de la jurisprudencia.

No obstante, por su parte el artículo 31 reguló la publicidad de las sentencias al establecer:

“Artículo 31. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.”⁹

⁸ ZERTUCHE, García, Héctor Gerardo. “La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano”, 2ª Edición, México, Edt. Porrúa, 1992, pp. 62-63

⁹ Ídem, p. 65

De lo anterior, a pesar de no reconocer valor alguno a la jurisprudencia, éste podía ser aplicado y alegado, dado que a través de su publicación se podría lograr de manera indirecta su obligatoriedad al conocerse en forma reiterada y poder así entender el derecho.

En conclusión, éste ordenamiento omitió la regulación de la jurisprudencia, sin embargo, tuvo que esperar todavía unos años más para lograr su unificación, pues ante la problemática surgida con la excesiva diversidad de criterios que se dieron ante la interpretación de las normas constitucionales por parte de los jueces de Distrito, ante dicha incertidumbre surgió la Ley de Amparo de 1869 que abrogó a la de 1861.

1.2.1. Ley de Amparo 1869.

Fue propuesta por Ignacio Mariscal, entonces Ministro de Justicia de Instrucción Pública, tuvo por objeto purgar los muchos vicios de que adolecía la anterior Ley de 1861. El 19 de enero de 1869 el Congreso de la Unión aprobó este ordenamiento el cual de conformidad con su artículo 31 derogó a la Ley de 30 de noviembre de 1861. Se trata de un estatuto que fundamentalmente mantuvo por lo respecta a la jurisprudencia la misma regulación que la anterior, ya que el artículo 26 establecía:

Artículo 26.- Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

Dicho artículo no daba valor alguno al precedente y repetía la disposición del artículo 30 de la ley ya citada que establecía:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

Anteriormente lo señalaba el artículo 31 de la primera Ley de Amparo y la de 1869 sólo reprodujo ese artículo con algunas modificaciones, conforme a él, cada sentencia sólo favorece a los que la hubieren litigado, y como consecuencia se asentó que otros distintos no podrían alegar las sentencias de amparo como ejecutorias para negarse a cumplir con las leyes o a obedecer las providencias que hubiesen motivado el juicio.

Los puntos más sobresalientes que motivaron esta reforma eran entre otras, la imperfecta normatividad adjetiva, la urgente necesidad de uniformar los criterios en la interpretación de normas constitucionales y fijar los alcances del nuevo juicio de amparo. A continuación expondremos los puntos que motivaron esta ley.

“...Mariscal presentó la iniciativa de la Ley de Amparo de 30 de octubre de 1868 y sostuvo que al aplicar la ley del 30 de noviembre de 1861 los jueces emitieron “interpretaciones contradictorias... han hecho multitud de consultas y hay aún algunos conflictos sin salida”. Después agregó: que la idea central de los juicios de amparo “ fue tomada de los Estados Unidos... pero la hemos puesto en práctica con notables diferencias...Hizo alusión expresa al sistema norteamericano y después añadió “aún cuando las sentencias de amparo no deban tener para otros juicios toda la fuerza de ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la inteligencia de la Constitución... toda vez que el objeto principal, aunque indirecto de estos recursos, es comprometer al legislador a reformar su ley, o a las autoridades a abstenerse de ciertas providencias, por la repetición de las sentencias que las nulifiquen en determinados casos. Pero esa repetición no podrá darse, ni uniformarse la inteligencia de las disposiciones constitucionales si su interpretación corresponde a tribunales aislados, como lo son los de distrito y los de circuito. Natural es que éstos discrepen en muchos puntos por diferencia de opiniones... Más una carta política, cuya interpretación es varia, insegura y

mudable, según los lugares y los tiempos, apenas merece el nombre de constitución...”¹⁰

Asimismo, “... el diputado Donde, en sesión de 18 de diciembre de 1868, apoyó a Mariscal y sostuvo: ‘El proyecto que se discute ha procurado que la corte de justicia en lo relativo a garantías sea la depositaria de la interpretación constitucional, con lo que se conseguirá que tenga siempre una misma aplicación, y que tanto, el ciudadano de California, como el de Yucatán sepan que van a ser regidos en sus casos prácticos por una propia resolución. Esto estrecha el lazo federal, unifica los intereses de todos los mexicanos y mantiene siempre iguales los preceptos de nuestra constitución. ¿No sería ésta una gran conquista que redundaría en provecho del mantenimiento de la Unión? Es tan rigurosamente aplicado este principio en los Estados Unidos que cuando los tribunales locales, al decidir alguna controversia, necesitan aplicar la constitución a las leyes generales, tiene que ir al proceso de apelación ante la corte suprema, porque sólo la justicia federal puede fijar el sentido de esas disposiciones en las controversias judiciales...”¹¹

Ahora bien, la iniciativa propuesta por Mariscal no prosperó en todos sus puntos, pero sí logró su objetivo fundamental, esto es que la trascendencia de esta ley consistió precisamente en que la facultad de interpretar la Constitución fue retirada de manos de los jueces de distrito y depositada finalmente en las de la Suprema Corte de Justicia, sistema que como hemos dicho perfilaba ya a implementar la fórmula jurisprudencial.

Sobre este particular, el maestro Lucio Cabrera indica que “el aporte básico de la Ley de Amparo que se aprobó por la Cámara el 19 de enero de 1869, fue el principio de uniformidad, para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias”¹².

¹⁰ ACOSTA, Romero, Ob.cit. pp. 27-28

¹¹ Ídem. p. 29

¹² ZERTUCHE, García, Ob.cit. p.67

Quien haya su fundamento en el artículo 13 de la Ley al establecer la revisión de oficio de la sentencia del juez, quien tenía que remitir los autos del juicio a la Suprema Corte para que ésta estudiará de nueva cuenta esta resolución, lo cual permitía de hecho la unidad o uniformidad de los criterios al resolver las controversias.

Posteriormente, Ignacio Mariscal en 1878 en su obra “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo”, asentó las bases de la jurisprudencia afirmando que todas las sentencias de la Suprema Corte, deberían de servir de precedente obligatorio para el propio órgano y, desde luego, para los tribunales federales inferiores. Considerándolo así como el creador de la jurisprudencia en nuestro derecho.

1.2.2 Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882.

Nace en el artículo 70 de la Ley Órgánica de 1882 donde se establece que la jurisprudencia resulta obligatoria siempre y cuando el criterio esté sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por un determinado número de ministros o magistrados, según se trate del Pleno, de las Salas y es el primer ordenamiento en ocuparse sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, al señalar:

“Artículo 70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.”¹³

En opinión de Palacios Vargas comenta: “La ley de 1882 introdujo dos nuevos elementos hoy desaparecidos en las sentencias que de oficio se

¹³ Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, del 14 de diciembre de 1882, S.C.J.N., La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres, S.C.J.N., México, 1985, p. 216.

elevaban al Pleno de la Honorable Corte, (artículo 33) pues dichas sentencias, para ser interpretadas, debían orientarse al crisol del sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores. ”¹⁴

La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 14 de diciembre de 1882, el proyecto que le precedió y la exposición de motivos que se acompañó a la misma, configuran el primer intento de dotar legalmente de fuerza vinculativa a los fallos de la Suprema Corte, respecto a otros órganos jurisdiccionales, tales como los tribunales federales inferiores.

Los motivos que impulsaron el propósito de Vallarta de dar obligatoriedad a los fallos de la Suprema Corte, están explicados por él mismo en su obra ya mencionada anteriormente. A continuación transcribiremos sus opiniones al respecto: “Entre nosotros, sin embargo, penoso pero necesario es decirlo, la institución del amparo no produce aun el más grandioso de sus efectos, el de fijar el derecho público: institución nueva, combatida muchas veces sin juzgarla, lucha contra el torrente de añejas preocupaciones. Si las ejecutorias de amparo debe servir de doctrina, de autoridad para fijar el derecho público; sin las declaraciones en contrario del Congreso mismo federal, pueden prevalecer sobre la interpretación final y decisiva de la Constitución que la Corte no hace sólo en la parte resolutive, sino aun en la exposición de sus sentencias, no se comprende en verdad cómo ni aun nuestros mismos tribunales las consideran con el doble fin que tienen, el uno directo, dirimir la controversia que el actor promueve; el otro indirecto, determinar el sentido, la inteligencia de un texto constitucional dado, fijando así el derecho público de la Nación.”¹⁵

Asimismo expresa: “...no hemos querido reconocer la altísima misión que la Corte con ser el final interprete de esa suprema ley, la trascendental

¹⁴ ZERTUCHE, García, Ob.cit. p.68

¹⁵ VALLARTA, Ignacio Luis. “El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus, Ensayo critico-comparativo sobre esos recursos constitucionales”. Edt. Porrúa. 4ª. Edición. México 1989. p.319.

importancia de la ejecutorias de amparo que fijan el derecho publico...Así lo han entendido los norteamericanos, y con menos leyes orgánicas que las que nosotros pedimos, y con más vacío en su Constitución lo que la nuestra contiene, poseen en las ejecutorias de sus tribunales la jurisprudencia constitucional más completa que un pueblo puede desear. Allá una opinión de Marshall vale tanto como una ley, y leyes son las leading case resueltos por sus tribunales. Centenares de ejecutorias podrían citarse que fundan sus resoluciones no en leyes, que no existen, sino en ejecutorias anteriores que dirimieron la cuestión constitucional de que se trata. Esto se hace no sólo en writ of habeas corpus, sino siempre que al conocimiento de la Suprema Corte se lleva por algún otro recurso un negocio en que haya de interpretarse la Constitución ¿Porque entre nosotros pasa lo contrario, y se dice que las ejecutorias de la Corte no son ni autoridad ni doctrina para resolver casos semejantes?...Confiemos en que mejor conocidos los fines del amparo, no se siga creyendo que él se limita á proteger a un individuo, sino que se comprenda que se extiende a fijar el derecho publico por medio de la interpretación que hace de la ley fundamental...”¹⁶

Como se puede observar en los anteriores párrafos, Vallarta se apoyo en el sistema judicial norteamericano donde impera la regla del precedente (the rule of precedent), con el fin de que las ejecutorias de la Suprema Corte desarrollaran la doble función que tenían encomendada, que era, por una parte, la protección de la libertad del individuo en los casos concretos que le sean sometido; y en segundo lugar, fijar el derecho publico de la nación, es decir, establecer a través de la interpretación judicial el sentido y alcance de la ley Suprema.

En la exposición de motivos de la Ley de Amparo de 1882 que se acompañó al proyecto de Vallarta se enunciaron las funciones que la jurisprudencia cumplía en ese entonces, como son las de fijar el derecho

¹⁶ Ídem, pp.320-321.

constitucional a través de la interpretación de la Ley Suprema, permitir conocer y a la vez ilustrar sobre las materias relacionadas con el juicio de amparo y servir como criterios de decisiones para los jueces de Distrito.

Consideramos pertinente citar textualmente los pasajes de la exposición de motivos que enuncian estas cuestiones, que sin duda constituyen la esencia de la actual jurisprudencia obligatoria: "...Con el fin de que las ejecutorias de la Corte Suprema fijen nuestro derecho constitucional, consulta la iniciativa que ellas no sólo sean fundadas resolviendo las cuestiones constitucionales que en cada caso se presenten, sino que en el caso de disidencia de opiniones la minoría exponga y razone las suyas, publicándose todo en el periódico de los tribunales para que así puedan conocerse e ilustrarse materias que son objeto de los juicios de amparo. Los publicista han proclamado, y la Constitución implícitamente previene que la Suprema Corte de Justicia es el supremo interprete constitucional. Llevar esa verdad del campo de la teoría al terreno de la realidad se os consulta en el proyecto al fijar en él como criterio de decisión la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes en los principios que consagren. " ¹⁷

Ahora bien, entrando al estudio de la Ley de Amparo de 1882, por lo que respeta a las sentencias de los jueces de Distrito, señala en su artículo 34: "Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación, se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores." ¹⁸ que a su vez correspondió al 47 del proyecto de Vallarta.

Este precepto, además de establecer el deber de los jueces de Distrito de atender la interpretación constitucional de la Suprema Corte, otorgó a las

¹⁷ Ídem. pp. 321-322

¹⁸ Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, Ob.cit. p. 213.

doctrinas de los autores el carácter de fuente formal del derecho, al establecer que las sentencias definitivas se pronunciaran concediendo o negando el amparo sin resolver otras cuestiones y que dichas sentencias serán en todo caso, fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate, así como que para la debida interpretación de éste, se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y la doctrina de los autores, reglamentando con ello el alcance de dichas sentencias y el de las ejecutorias del alto Tribunal.

Otros de los aspectos importantes, que ya tenia antecedentes en las anteriores leyes de Amparo, es el relativo a la publicidad de las sentencias; esto lo consagró el artículo 47 de la Ley en estudio, a su vez relacionado con el artículo 41 de la misma y que correspondieron a los artículos 50 y 44 del proyecto de Vallarta. El primero de aquéllos se estableció de manera expresa que las ejecutorias de la Suprema Corte que interpretaran la Constitución sería la regla suprema de conducta para los jueces de Distrito.

El texto del artículo 47 fue el siguiente: Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales, para fijar el derecho tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las emanadas de ella y los tratados de la República con las Naciones extranjeras.

En resumen, como se desprende de los artículos anteriores, se ordenó la publicación de las sentencias tanto de los jueces de Distrito como de la Suprema Corte, así como los votos particulares de los ministros que no estuvieren de acuerdo como alguna ejecutoria.

Como último punto de este breve análisis de la Ley de Amparo de 1882, podemos señalar lo referente al número de ejecutorias necesarias para

tomarse en cuenta como pauta obligatoria de decisión; la exposición de motivos fue clara al señalar que el número de ejecutorias necesarias para formar jurisprudencias serían cinco, las cuales debían ser conforme a los principios que consagre.

A su vez, el artículo 70 de la Ley en cita, a su vez artículo 73 del proyecto de Vallarta, consagró finalmente la obligatoriedad de la jurisprudencia al establecer: “La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año”.¹⁹

Con el análisis de la Ley de Amparo de 1882, concluimos la etapa que hemos denominado del nacimiento de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Después de la Ley de 1882, fue reglamentado por el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, que suspendió la evolución legislativa de la jurisprudencia obligatoria. Sin embargo, los criterios establecidos por la Suprema Corte no dejaron de tener autoridad implícita sobre las decisiones de los jueces de Distrito, prueba de ello es que el Semanario Judicial de la Federación continuó publicándose según lo dispuesto por el artículo 827 del Código de 1897 que estableció: “Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación”.

De esta forma, ha quedado expuesto en términos generales, los principios que estableció la Ley de Amparo de 1882 y la regulación que instituyó formalmente a la jurisprudencia.

¹⁹ Ibidem. p. 216

1.2.3. Código de Procedimientos Federales de 1898.

El Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, es el ordenamiento que viene a sustituir la regulación del juicio de amparo. No obstante de ser una ley posterior a la de 1882, éste código detuvo los avances logrados en la regulación de la jurisprudencia, ya que en su Título II denominado “De los juicios”, su capítulo VI llamado “Del juicio de Amparo” y específicamente en su Sección VIII titulada “De las sentencias y demás Resoluciones de la Suprema Corte” en sus artículos 815 al 827; inexplicablemente excluyó a la jurisprudencia quedando totalmente suprimida la institución. De esta manera, sólo el artículo 827 del Código mantuvo la norma que ordenaba lo siguiente: “Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación”.

En conclusión, éste nuevo Código de Procedimientos Federales significó un gran retroceso, porque suprime totalmente a la jurisprudencia, pues en aquella época se estimó que solo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los tribunales toca únicamente aplicarla.

1.2.4 Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

Fue publicado el 26 de diciembre de 1908 y entró en vigor el 5 de febrero de 1909, éste Código vino a sustituir el de 1897. Reestructura la jurisprudencia, evitando la incertidumbre jurídica que con ella trajo el anterior código.

Como se puede observar, la idea fundamental de éste Código Federal de Procedimientos Civiles es estimar que la jurisprudencia constituye la manera

reiterada de entender el derecho sobre un mismo punto y que este elemento (la reiteración) es el que logra la uniformidad de la misma.

El Código en estudio reguló a la jurisprudencia en sus artículos 785 al 788 al implantar que ésta institución solo podía referirse a la Constitución y demás leyes federales (Artículo 785), es decir, la jurisprudencia que estableciera la Suprema Corte en sus ejecutorias de amparo, sólo podría referirse a la Constitución y demás leyes de federales. También se implantaba la necesidad de que resolviera el mismo punto de derecho en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que fuesen votados por mayoría de nueve o más de sus miembros, resultando con ello, el voto de reiteración. (Artículo 786). También se desprende de éste Código el ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia para los jueces de distrito y se hace mención de que la Corte respetaría sus propias ejecutorias previniéndose que se puede contrariar la misma, pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. (Artículo 787)

Finalmente se impone a las partes la obligación de invocar la jurisprudencia por escrito, expresando su sentido y señalando con precisión las ejecutorias que la hayan formado, presenta especial importancia la cuestión relativa a que la Corte se ocuparía del estudio del punto sobre la jurisprudencia tanto en la discusión del asunto como en la resolución que se emita en donde se haría mención de los motivos o razones para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia. (Artículo 788).

En conclusión dicho Código sienta algunos principios rectores de la jurisprudencia que conviene destacar:

“a) No existe declaración especial sobre la existencia de la jurisprudencia, pues esta surge en forma espontánea de las cinco ejecutorias que se invoquen.

b) En toda ejecutoria debe existir algún comentario sobre la jurisprudencia, ya sea interrumpiendo o confirmando el criterio existente pues

se requería expresar las razones o motivos para admitir o rechazar el criterio jurisprudencial.

c) En todos los casos la jurisprudencia surge por reiteración más el número de votos previstos en la ley en cada ejecutoria.”²⁰

A partir de entonces, los diversos aspectos de la jurisprudencia se han mantenido en esencia hasta la vigente Ley de 1936 y aun después de las diversas reformas de que ha sido objeto.

1.3. Evolución paulatina de la jurisprudencia obligatoria.

Las leyes de 20 de octubre de 1919 y de 30 de diciembre de 1935 que regularon el amparo durante la vigencia de la Constitución de 1917, en relación con la jurisprudencia trajeron consigo sólo algunos cambios y en general, trasladaron en idénticos términos lo establecido en el Código de 1908.

Derivado de lo anterior, el primer ordenamiento mencionado regula la materia de la jurisprudencia en su Capítulo II denominado “De la Jurisprudencia de la Corte”, en los artículos 147 a 150 reprodujo lo ya establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, variando sólo en la votación que podía ser de siete a más de sus miembros (Artículo 148) a diferencia de que el artículo 786 de dicho código establecía un mínimo de nueve votos.

La Ley de Amparo en comento, regula la obligatoriedad de la jurisprudencia en su artículo 149 señalando que esta es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estado, Distrito Federal y Territorios, lo que significa que es extensiva su observancia para las autoridades jurisdiccionales del fuero común de toda la República.

²⁰ ZERTUCHE, Ob.cit. pp. 75-76.

Por otra parte, la versión original de la vigente Ley de Amparo de 1935 regula la jurisprudencia en el Título Cuarto, Capítulo Único, titulado “De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”, que abarcó de los artículos 192 a 197. Una de las innovaciones relevantes consistió en otorgar también a las Salas de la Corte, la posibilidad de que sus ejecutorias formarían jurisprudencia obligatoria.

En virtud de la reforma de 20 de agosto de 1928 se aumentó el número de ministros que integraban el Pleno a dieciséis, a la vez se dispuso el funcionamiento de la Corte en tres Salas, integradas por cinco ministros cada una. Asimismo una posterior reforma, de fecha 15 de diciembre de 1934, aumentó nuevamente el número de ministros, esta vez a veintiuno que integraban el Pleno y creó además una cuarta Sala.

Además de los requisitos usuales de las cinco ejecutorias, no interrumpidas por ninguna en contrario, el número de votos por los cuales debían ser aprobadas era de por lo menos cuatro; en cambio, para el Pleno el número de votos fue de once.

Por otro lado, la obligatoriedad de la jurisprudencia se hace extensiva a las Juntas de Conciliación y Arbitraje (no sólo a los jueces de Distrito), y establece un precepto donde se le ordena la publicación de las ejecutorias como de los votos particulares de los ministros, en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, en el artículo 7º transitorio de la Ley de 1935 se ordenó la subsistencia y obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entra en vigor la misma lo cual ocurrió el 10 de enero de 1936, pudiendo en todo caso ser modificada por el procedimiento que la misma establecía.

En relación con la jurisprudencia obligatoria, la Ley de 1935 ha sido objeto de múltiples y muy variadas reformas, las cuales se han llevado a cabo

en 1951, 1968, 1974, 1980, 1984, 1986, 1988, las más recientes de diciembre de 1994 y las de febrero de 1995 a la Ley Órgánica del Poder Judicial de la Federación. En los puntos siguientes mostraremos tan sólo un panorama de las más trascendentes, para estar en condiciones de tratar con mayor detalle la actual conformación de esta institución.

1.3.1. Las Reformas de 1951, Consagración Constitucional.

Las reformas introducidas por el decreto del 30 de diciembre de 1950, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, la Constitución General de la República hace mención expresa de la jurisprudencia en su artículo 107, fracciones II, IX y XII. Por el cual se dio una de las trascendentes reformas que ha tenido el amparo, modificó y agregó nuevos aspectos con relación a la jurisprudencia de la Corte.

Debido a que la constitucionalidad de la jurisprudencia obligatoria se vio duramente discutida, hubo la necesidad de plasmarla en la propia Constitución, así en virtud de dicha reforma se le reguló en la Fracción XIII del artículo 107 de la Constitución al consagrar:

La Ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

Por otro lado, en su fracción IX establece que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito no serán recurribles cuando se funden en jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Dice así esta fracción:

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema

Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

De igual manera, la jurisprudencia se vio favorecida cuando en la fracción II del artículo 107 constitucional implantó la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

Fracción II.- Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo ante la diversidad de criterios que en un momento dado podían surgir entre las Salas de la Corte y entre los recién creados Tribunales Colegiados de Circuito, se consagró en los párrafos segundo y tercero del mencionado precepto lo relativo a la resolución de contradicción de tesis, como una segunda forma de establecer jurisprudencia obligatoria, pero no se dio la posibilidad de que las ejecutorias de estos últimos formaran jurisprudencia; pues el fin de esta medida se debió a la unificación de criterios interpretativos.

En relación con la reforma legal, los principales cambios fueron los siguientes: Por cuanto al alcance material de la jurisprudencia se agregó expresamente que además de la Constitución y leyes federales, la jurisprudencia podía referirse a la interpretación de los Tratados internacionales. Esto permitió que el establecimiento del sentido y alcance de estos últimos, fuera también facultad de la Suprema Corte de Justicia.

Al catalogo de órganos jurisdiccionales vinculados por la jurisprudencia de la Corte, en Pleno y en Salas, se agregaron los Tribunales Colegiados de Circuito creados por el decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, publicado el 19 de febrero de 1951.

Aún cuando en la Ley de 1935, originalmente estableció que la Corte respetaría sus propias decisiones, con motivo de la reforma se dio obligatoriedad expresa a la jurisprudencia con respecto a la propia Corte, de este modo obligaba al propio Pleno la jurisprudencia emitida por ésta y de igual forma tratándose de las Salas. Esto se estableció así en los artículos 193 y 193 Bis.

La reforma a este respecto trajo consigo dos aspectos novedosos, la jurisprudencia podía interrumpirse y también modificarse tanto por el Pleno como por las Salas, según su competencia. De este modo, la jurisprudencia dejaba de tener carácter obligatorio, es decir, que para interrumpirla, se necesitaba que se pronunciara ejecutoria en contrario aprobada por catorce votos tratándose del Pleno y por cuatro votos en el caso de las Salas.

Respecto a la modificación de la jurisprudencia se requirió primeramente que fuera solicitada por los ministros, quienes debían exponer las razones que tuvieran para ello. Con el fin de otorgar el carácter de jurisprudencia obligatoria la tesis modificada se deberían exponer las razones que motivaron el cambio, las cuales debían referirse a las que se tuvieron presentes para establecerla y además cumplir con los requisitos para su creación, es decir, cinco ejecutorias en el mismo sentido sin ninguna en contrario como el número de votos mínimos requeridos para el Pleno o las Sala, según se tratara de uno u otras.

Con la reforma constitucional, se consagró en la Ley de Amparo el procedimiento para resolver las contradicción de tesis, que surgieran entre los Tribunales Colegiados, en los juicios de amparo de su competencia, del cual conocían las Salas de la Suprema Corte de Justicia y también para las contradicciones que éstas sustentaran, en cuyo caso correspondía resolverlas el Pleno de la Corte.

En ambas hipótesis las resoluciones que resolvieran la contradicción constituían jurisprudencia obligatoria, y además no afectarían las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de donde surgieron las sentencias contradictorias. En resumen, los principios rectores de la jurisprudencia eran los siguientes:

a) “La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en sus ejecutorias de amparo, funcionando en Pleno o a través de sus Salas, únicamente podían referirse a la Constitución y demás leyes federales;

b) Las ejecutorias de la Suprema Corte funcionando en Pleno, constituían jurisprudencia siempre que lo resultado en ellas, se sustentara en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hubieran sido aprobadas por lo menos por catorce ministros;

c) Las ejecutorias de la Suprema Corte funcionando en Salas, constituían jurisprudencia siempre que lo resultado en ellas, se encontrare en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hubieran sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.”²¹

Finalmente, podemos concluir que con esta reforma se le da un rango constitucional a la jurisprudencia; así también permitió la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el fin de auxiliar a la Suprema Corte, ya que anteriormente ella resolvía todo tipo de amparos directos e indirectos en revisión y queja; asimismo se crea la denuncia de contradicción de tesis, se establece la suplencia de la queja en materia penal y del trabajo, y en general, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte.

1.3.2. Reformas de 1968, establecimiento expreso de la jurisprudencia obligatoria.

²¹ NORIEGA, Cantu Alonso. “Lecciones de Amparo”. Tomo II. Edt. Porrúa, Edición 7ª. México 2002, p. 1121.

En virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1967, se reubicó y adicionó lo señalado en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 y fue trasladado al párrafo quinto del artículo 94 constitucional, en el cual se estableció:

“La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezca los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

En relación con la contradicción de tesis, el artículo 107 constitucional, fracción XIII, únicamente agregó que las partes que intervinieran en los juicios de amparo podían también denunciar la contradicción, pero sin que afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de donde emanaron las tesis contradictorias.

Debido aquella reforma constitucional se modificaron tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, como la Ley de Amparo, esto se realizó a través del decreto publicado el 30 de abril de 1968, cuyo contenido entró en vigor el 28 de octubre de 1968.

A la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se adicionó el artículo 95, por el cual se sometió a la jurisprudencia respecto de los cuales tratándose de materias distintas del amparo que establecieran la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, a los procedimientos establecidos por la Ley de Amparo en sus artículos 192 a 197.

Ahora bien, las reformas de 1968 introdujeron como una novedad el artículo 193 bis de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito, para establecer jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los

integren. Asimismo, se les facultó para interrumpirla y modificarla razonadamente. Ésta facultad también estaba determinada por el artículo Séptimo Bis de la Ley Órgánica del Poder Judicial Federal.

Efectivamente, el artículo mencionado dispone que la jurisprudencia que establezcan dichos Tribunales en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para estos, así como para los juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo, que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Cabe señalar al respecto que el catálogo de órganos vinculados por la jurisprudencia obligatoria, tratándose de la que estableciera el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, se agregaron los Tribunales Militares y los Tribunales Administrativos, así como los Tribunales del Trabajo locales o federales quedando así consolidado de la manera en que actualmente se halla regulado.

Como consecuencia de las reformas introducidas, se suprimió el artículo 192 de la Ley de 1950, así como el artículo 193, quedando reducidos todos ellos, al artículo 192 vigente. Al respecto Alonso Noriega nos dice que se puede apreciar diferencias de ambas leyes en comentario:

“a) Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, antes de las reformas de 1968, disponían claramente que la jurisprudencia solo podía establecerse sobre la Constitución y leyes federales constriñendo el campo de la jurisprudencia al ramo federal. Las reformas de 1968, establecieron la capacidad de la Suprema Corte de Justicia para establecer jurisprudencia, asimismo sobre leyes y reglamentos locales, ampliando notablemente la esfera de la acción de la jurisprudencia.”

En efecto, la materia sobre la que podía versar la jurisprudencia se extendió a las leyes locales y a los reglamentos federales o locales, tratándose

del Pleno de la Suprema Corte. En el caso de las Salas se amplió a las leyes locales únicamente.

“b) El artículo 192 de la Ley de Amparo, especifica con mayor precisión, las autoridades que deben observar la jurisprudencia obligatoria, establecida por el Pleno de la Corte, toda vez que manifiesta que la jurisprudencia establecida por éste órgano, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, judiciales del orden Común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales.

"c) Al igual que en el artículo anterior 193 de la Ley de Amparo, el artículo 192 estatuye que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resultado en ellas, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por alguna en contrario y que hayan sido aprobadas por una mayoría de catorce ministros.”²²

Por lo que se refiere al procedimiento de contradicción de tesis de los tribunales Colegiados y de las Salas de la Corte, se suprimió el párrafo en el que se otorgaba el carácter de jurisprudencia obligatoria a la resolución que dirimía la contradicción.

Posiblemente esto ocurrió así, debido a que el resultado del procedimiento para resolver la contradicción de tesis tenía entonces por objeto determinar cuál debía observarse, lo cual no modificaba el estatus de obligatoriedad de la tesis que se consideraba correcta, ni tampoco interrumpida el procedimiento para integrar la jurisprudencia.

Un cambio favorable en cuanto a este punto consistió en otorgar a las partes que intervinieron en los juicios en los que las tesis en contradicción

²² Ídem, pp.1121-1122

fueron sustentadas, la posibilidad de hacer la denuncia de contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, tratándose de tesis provenientes de la Sala y ante éstas, si la contradicción se originaba en relación con tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados. Así a éstos se les dio la posibilidad de manifestar ante las Salas, en un caso concreto, si existían razones de magnitud tal por las cuales no se debían de sustentar las tesis en cuestión.

Por último, el Artículo Noveno transitorio del decreto de reformas estableció primeramente la subsistencia y obligatoriedad de la jurisprudencia establecida hasta entonces, sometiéndola al régimen incorporado por la reforma; en segundo lugar, estableció la posibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito que de acuerdo con la Ley conocieran de amparos que eran competencia de las Sala de la Suprema Corte de Justicia podrían interrumpir la jurisprudencia establecida por éstas.

1.3.3. Las Reformas de 1980 a 1986.

Además de las reformas a la Ley de Amparo realizadas en virtud del Decreto publicado el 07 de enero de 1980, se encuentra agregado un último párrafo al artículo 193 que dice: “Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior, independientemente del que provenga de una o de varios Salas”.²³

Mediante el cual se dio la posibilidad de que las ejecutorias requeridas para integrar la jurisprudencia de las Salas de la Corte, provinieran de distintas Salas y no necesariamente de una sola de ellas, esto operaría tratándose de jurisprudencia sobre constitucionalidad de leyes de los estados, por disposición expresa del citado precepto.

²³ Historia del amparo en México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Referencia Histórica Doctrinal, Tomo II, México 2000, p.748

El 16 de enero de 1984 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación nuevas reformas a la Ley de Amparo. Si tomamos en cuenta que en virtud de la reforma de 1968 se suprimió la parte en la que expresamente se confería el estatus de la jurisprudencia obligatoria, a las resoluciones que dirimieran la contradicción de tesis de la Salas y Tribunales Colegiados.

La reforma de 1984 vino a subsanar esto parcialmente, ya que se estableció expresamente que constituían también jurisprudencia las tesis que dilucidaran la contradicción de sentencias de Salas únicamente. Finalmente el 20 de mayo de 1986, se publicó una nueva reforma al artículo 192 de la Ley de Amparo, por la cual la resolución de la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito también constituiría jurisprudencia obligatoria.

1.3.4. Reformas de 1988, regulación vigente de la jurisprudencia obligatoria.

Como consecuencia de las reformas a la Ley de Amparo publicadas el 21 de diciembre de 1987 y en vigor a partir del 5 de enero de 1988. Se reguló a la jurisprudencia en los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo.

Los anteriores artículos 192 y 193 regulaban la jurisprudencia que establecía la Suprema Corte de Justicia en Pleno y en Salas respectivamente. Ahora ambos artículos quedan comprendidos en el artículo 193, éste mismo artículo contiene tres innovaciones a tratar.

También se suprimió la competencia que se daba al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte con relación a la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y Tratados Internacionales celebrados por estado mexicano. Ahora este señalamiento de competencia quedo fijado solamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su

artículo 12 tratándose del Pleno y en los artículos 24, 25, 26 y 27 tratándose de las Salas.

Por otro lado, tenemos que al artículo 192 de la Ley de Amparo se le adicionó un tercer párrafo que dice: “También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicción de tesis de Salas y de los Tribunales Colegiados”.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se deroga el artículo 193 bis de la Ley de Amparo, quedando únicamente el artículo 193. Asimismo, se suprime el texto “materias de su exclusiva competencia y dentro de su jurisdicción” para quedar en los siguientes términos:

La jurisprudencia que establezca cada uno los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los tribunales unitarios, juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto por ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran casa Tribunal Colegiado.

Otro aspecto de estas reformas es que se dejan cuestiones de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, la jurisprudencia que estos órganos emitan se hace extensiva y obligatoria para los Tribunales Militares, máxime que las cuestiones de legalidad que resolvían las Salas de la Suprema Corte obligaban a los Tribunales Militares.

El artículo 195 señalaba la contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte, el cual ahora se señala en el artículo 197. Donde se dispone que la denuncia de contradicción puede ser solicitada no solo por las Salas, sino por uno de sus ministros, por el Procurador General de la República. En

cuanto al artículo 195 bis, que regulaba la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados fue derogado; pasando al artículo 197-A.

Por último, tenemos las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994, el cual entre otras trascendentes cuestiones, modificó el artículo 94 constitucional respecto de la conformación de la Suprema Corte de Justicia reduciendo el número de ministros que la integraban de veintiuno a once.

Y segundo, una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que abroga la hasta ahora vigente Ley de 05 de enero de 1988, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de mayo de 1995, en vigor al día siguiente de su publicación.

CAPITULO SEGUNDO

LA JURISPRUDENCIA. ANALISIS JURIDICO.

SUMARIO.- 1. Concepto de jurisprudencia. 2. Fundamento constitucional y legal. 2.1) Naturaleza jurídica de la jurisprudencia 3. Sistemas de jurisprudencia. 3.1) Por reiteración. 3.2) Por contradicción de tesis. 4. Diferencia entre tesis, criterios y jurisprudencia. 5. Organismos que crean jurisprudencia.

2.1. Concepto de jurisprudencia.

El primer punto que debemos analizar es el relativo al concepto mismo de jurisprudencia. Ante el enorme número de significados que se da a esta palabra en la actualidad, elaborar un concepto claro y preciso aplicable a todos los sistemas jurídicos, se toma una tarea casi imposible, toda vez que en su elaboración interviene la época, el país, el propio sistema jurídico e incluso aspectos legislativos, por lo que es necesario precisar a cual se esos sentidos o significaciones nos referimos cuando hablamos de la misma.

De origen típicamente jurídico, la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española ha recogido tres acepciones de la palabra “jurisprudencia”, del latín, a) *juris* (Derecho) *prudencia* (Sabiduría) y es usada para denominar en modo muy amplio y general a la Ciencia del derecho; b) Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de las autoridades gubernativas judiciales, c) Norma de juicio que suple omisiones de la Ley, y que se funda en las practicas seguidas en casos iguales o análogos.

Cabe mencionar que Ulpiano definió a esta institución como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto (*Jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justis et injustis scientia*), dicha definición radicó en el hecho de que en Roma era requisito *sine quibus non* conocer la religión y el derecho para poder ser “jurisprudente”, es decir, el derecho y la religión estaban íntimamente ligados,

por lo que se exigía su conocimiento para poder desempeñar las funciones juristas.

En México, el vocablo jurisprudencia se utiliza en dos sentidos; el primero de ellos como conjunto de sentencias que determinan un criterio constante sobre una cuestión jurídica; y el segundo como ciencia del derecho en general, utilizado con menos frecuencia que el anterior. De esta manera convencional, destinamos a la ciencia del derecho el término jurisprudencia sin adjetivo alguno y jurisprudencia judicial, para aquella emanada de las decisiones reiteradas de los tribunales.

El maestro Arellano García citando a Eduardo Pallares, dice que para éste autor la jurisprudencia consiste en: “los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada Nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada, es una de las fuentes de Derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador”¹

De este modo, la jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos en que la realidad presenta a los jueces. Con ella se persigue hacer efectivo el principio de igualdad de todos los miembros del Estado ante la Ley.

Es decir, la función de la jurisprudencia no es la de crear derecho, sino la de interpretar el formulado por el legislador convirtiéndose ésta en un instrumento para el Juez en el momento en que debe aplicar la norma legal utilizada para resolver el caso concreto sometido a su autoridad.

Otro concepto de jurisprudencia es el establecido por Eduardo García Máynez al decir que el vocablo jurisprudencia “se ocupa de conocer lo que

¹ ARELLANO, García Carlos. “El juicio de amparo”. 8ª Edición. Edt. Porrúa, México 2003. p.950

corresponde al derecho y por ello, se le invoca no como una referencia ordinaria, sino como formula que significa una disciplina integral que es cualidad de toda ciencia. Y en otra de sus perspectivas, se le emplea para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los Tribunales”²

Con base en lo anterior, puede ocurrir que el juez a quien corresponda resolver un conflicto, descubra que no hay disposiciones aplicable; en ésta hipótesis, se debe basar en los principios generales del derecho y formular las normas en que su decisión habrá de fundarse. Es decir, tener que llenar la laguna de la ley y al hacerlo dará a sus sentencias el carácter de fuente creadora del derecho.

De acuerdo, con Ignacio Burgoa, se entiende por jurisprudencia de la Suprema Corte, o de cualquier otro tribunal “cuando la parte jurídica considerativa de una sentencia, en la que se presume la aplicación concreta de los conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional encargada de dictarla, está formulada en un sentido uniforme e ininterrumpido en varios casos especiales y particulares interpretando una disposición legal determinada o haciendo una estimación lógica concreta respecto de cierto punto de derecho, entonces se dice que “ hay jurisprudencia”. Consiguientemente, ésta, en su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado.”³

De ahí se advierte, que la jurisprudencia se revela como la uniformidad de interpretación y consideración jurídica en varios casos concretos análogos, que respecto a una cuestión específica de derecho hace o formula una autoridad

² GARCIA, Máynes, Eduardo. “Introducción al derecho”. 52ª Edición. Edt. Porrúa. México p.68

³ BURGOA, Orihuela, Ignacio. “El juicio de amparo”. 40ª Edición, Edt. Porrúa. México 2004. p. 820.

judicial para resolverlos. Por ende, puede afirmarse que cada autoridad judicial, independientemente de su categoría o grado, es susceptible de sentar jurisprudencia.

Sin embargo, dentro del ámbito estrictamente legal, no a toda autoridad judicial le corresponde sentar jurisprudencia, sólo cuando tal uniformidad se imputa a cierta categoría de autoridades judiciales, es cuando decimos que dichas interpretaciones y consideraciones jurídicas vertidas en cierto número de casos concretos semejantes en relación con un punto de derecho determinado, constituyen el contenido de la jurisprudencia.

En esas condiciones, el maestro Burgoa considera que la jurisprudencia desde su aspecto positivo-jurisdiccional “se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas, integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley.”⁴

De acuerdo con el autor en cita, el objetivo de la jurisprudencia es la desentrañar el sentido de las leyes con el auxilio de la Ciencia del Derecho y demás disciplinas científicas conexas, despojando a la norma de su carácter rígido e inflexible, para convertirla en una regla comprensible, que permita su adaptación a las diversas situaciones. En otras palabras, la jurisprudencia es fuente del derecho no en cuanto acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria, debiendo fungir únicamente como elemento accesorio útil para la eficacia de la regulación establecida por la ley en su carácter constitucional formal.

⁴ Ídem. pp. 823

En efecto, la jurisprudencia de los tribunales resulta de la aplicación uniforme y sucesiva de la Ciencia del Derecho o jurisprudencia en varios casos concretos que se presenten, respecto de un punto determinado de derecho. O bien, en un conjunto determinado de tesis judiciales considerativas e interpretativas de un punto concreto de derecho debe ser producto de la sabiduría jurídica de las personas o funcionarios integrantes del organismo jurisdiccional que la formula.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha establecido criterios jurisprudenciales definiendo esta institución al señalar:

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE. *La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los Tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.⁵*

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. *La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa esta contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tienen una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.*

⁵ Octava Época, Tomo VII, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, enero de 1991, p. 296.

Novena Época. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XVIII, Octubre de 2003. Tesis aislada: IX. 1o. 71k. Página: 1039. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo en revisión 299/2003. Funerales la Ascensión, S.A. de .C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltasar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

En conclusión, podemos decir, que la jurisprudencia es la interpretación habitual, constante y sistemática que llevan a cabo los tribunales con motivo de la resolución de los casos que son sometidos a su jurisdicción, esclareciendo, aclarando y en su caso confirmando lo que el legislador quiso decir de la ley, y que por disposición de la ley, se convierte en precedente de observancia obligatoria para fallos posteriores tanto para el órgano jurisdiccional que la establece, como para los tribunales que sustancien instancias anteriores.

De nuestra definición podemos apreciar los siguientes los elementos:

1.- Que todo tribunal, para la solución de los casos que le competen, debe efectuar una previa interpretación de la ley que va a aplicar, desentrañando su contenido y precisando las consecuencias jurídicas derivadas de las hipótesis normativas que contiene.

2.- Como los casos que se someten a los órganos jurisdiccionales suelen repetirse, es factible que las interpretaciones también se repitan, inclusive en forma habitual, constante y sistemática.

3.-Si reunidos esos requisitos, por ley se dispone que los criterios interpretativos así establecidos se apliquen de manera uniforme para la solución de los casos similares que en el futuro lleguen a presentarse, se crea jurisprudencia.

Es por ello, que la jurisprudencia esta constituida por los principios jurídicos sustentados por las sentencias o decisiones dadas por la autoridad judicial, al resolver las controversias y conflictos sometidos a ella y aplicar el derecho.

2.2. Fundamento constitucional y legal de la jurisprudencia.

Ahora nos corresponde determinar el fundamento constitucional de la jurisprudencia, se encuentra contemplado en los artículos 94 párrafo octavo y 107 fracción XIII de la Constitución; el primero de los cuales remite a la legislación secundaria para el establecimiento de los términos de la obligatoriedad de aquélla emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; mientras que el segundo se refiere a las contradicciones de tesis sustentadas por dichos órganos.

Es importante mencionar la evolución histórica de estos preceptos, para lograr definitivamente su consagración constitucional, es así, que fue hasta el año de 1951 que se reconoció el valor de la jurisprudencia, pues a partir de la reforma alemán, publicada el 19 de febrero de 1951, se adicionó la fracción XIII del artículo 107 constitucional:

“La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.”⁶

De aquí, se desprende que la jurisprudencia fue elevada al rango de fuente de derecho, equiparándose las tesis relativas, a verdaderas normas legales, por reunir los caracteres esenciales de la ley, como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción. La apreciación de la jurisprudencia como fuente se establece en la exposición de motivos de la iniciativa Presidencial de 23 de octubre de 1950, cuya parte conducente afirma:

“... Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada por la

⁶ ZERTUCHE, García. Ob.cit. p. 91

Suprema Corte de Justicia, como por la Salas de ésta y otros Tribunales de aquel Poder....”⁷

Posteriormente a la consagración constitucional de esta institución, en el año de 1967, por decreto publicado el 27 de octubre de ese mismo año, se reforma la Ley Suprema y el contenido original de la fracción XIII (que hoy consagra la jurisprudencia por contradicción de tesis) fue adicionado al artículo 94 constitucional en su párrafo quinto.

Esta reforma se debió, a que la disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, debía pasar al artículo 94 por ser de carácter general y no mantenerse en el 107, al consignar las bases que rigen el procedimiento del juicio de amparo, puesto que la jurisprudencia de dichos tribunales puede constituirse en procedimiento distinto de ese juicio y que son también de su competencia.

Como resultado de lo anterior, se produjo la adición al artículo 94 constitucional en su párrafo quinto, que en virtud de otras reformas éste precepto ocupa actualmente el octavo párrafo del mismo que señala:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezca los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

Por último, la fracción XIII del artículo 107 constitucional contempla la base constitucional de la jurisprudencia que se forma con motivo de la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito y de tesis de las Salas de la Corte, las partes facultadas para formular la denuncia y los órganos con atribuciones para resolverlas al disponer lo siguiente:

⁷ BURGOA, Orihuela. Ob.cit. p. 825

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que deba prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refiere los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

De esta manera, ha quedado establecido el fundamento constitucional de la jurisprudencia, tocando ahora hablar de su fundamento legal.

Tomando la base de los artículos 94 en su párrafo octavo y 107 fracción XIII ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que la ley secundaria determinará los casos en que la jurisprudencia sea obligatoria, en ese sentido, son dos los ordenamientos a considerar: en primer lugar la Ley de Amparo y segundo la Ley Órgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193 determina el marco legal de la jurisprudencia al establecer:

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decrete el Pleno y demás para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellos se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Asimismo, el texto legal establece las reglas para la creación de la jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito en su artículo 193 cuando ordena:

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Sobre este precepto cabe mencionar que el texto original del artículo 193 de esa ley, antes de la reforma que entró en vigor el 15 de enero de 1988, aunque sustancialmente era el mismo, disponía en forma expresa al final del párrafo primero que esta jurisprudencia era obligatoria para los órganos jurisprudenciales enunciados "...que funcionen dentro de su jurisdicción territorial".

El texto vigente señala que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados será obligatoria para los tribunales indicados, por lo que se advierte que sigue operando el texto anterior a la reforma, es decir, que la autoridad competente de estos tribunales no se encuentra facultado para establecer jurisprudencia en una circunscripción territorial que no le pertenece.

Esta idea se desprende si tomamos en cuenta el texto del artículo 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación cuando determinan:

Artículo 144.- Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal.

En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.

Artículo 145.- Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales. En cada distrito deberá establecerse cuando menos un juzgado.

De lo anterior, cada Tribunal Colegiado podrá elaborar su jurisprudencia la cual será obligatoria dentro de su circunscripción territorial. Precizando este aspecto, tenemos que por acuerdo del Tribunal en Pleno del día 15 de enero de 1988 con numeración 1/88 se determinó por unanimidad de votos de los veintidós ministros que el territorio de la República se divide en veintidós circuitos en donde se precisan sus ámbitos jurisdiccionales.

Desde luego, para actualizar el diverso 1/88 relativo a la determinación del número de división de circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito, el Pleno de la Corte emitió el acuerdo 1/1993 de fecha 13 de enero de 1993, publicado en el Diario Oficial el 27 de enero de ese mismo mes y año, donde determinó que el territorio de la República se divide en veintidós Circuitos y cada uno de los veintidós Circuitos comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Ahora bien, finalmente tenemos al artículo 177 y 15 transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que amplía la materia para establecer jurisprudencia al determinar lo siguiente:

Artículo 177.- La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la mismas y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Artículo 15 Transitorio.- Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

Con base en las disposiciones anteriores, observamos que estos preceptos determinan las normas de creación jurisprudencial, los órganos facultados para tal efecto, los elementos específicos de la misma, las materias sobre las que puede recaer; así como los ámbitos personal o subjetivo de obligatoriedad y territorial de validez; desde luego sin pasar por alto los demás preceptos de la ley de amparo, artículos 194 a 197-B que establecen características tales como interrupción, modificación, elaboración y publicación que más adelante trataremos.

2.2.1. Naturaleza jurídica de la jurisprudencia.

Para poder hablar de la naturaleza jurídica de la jurisprudencia es necesario hacer hincapié que a partir de ser una fuente de derecho juega un papel muy importante dentro de nuestro sistema jurídico. La doctrina distingue tres importantes fuentes del derecho que son las históricas, las materiales o reales y las formales.

Por su parte, Eduardo García Máynez nos dice: “que existen tres acepciones de fuentes del derecho: fuentes formales, reales e históricas. Por fuente formal entendemos los procesos de manifestación de las normas jurídicas. Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan

el contenido de tales normas. El término fuente histórica aplicase a los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.”⁸

Ahora bien, de acuerdo con las reformas de 1950, la jurisprudencia fue elevada al rango de fuente del derecho. En la especie, la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, se le considera así, porque ella constituye, un proceso mediante el cual se manifiesta la norma jurídica.

Por su parte, Alonso Noriega expresa: “que para la doctrina la jurisprudencia es una fuente del derecho, al decir que ésta figura es una fuente formal, material, directa e interpretativa. Es fuente formal, porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal. En un caso concreto. Es fuente material, porque por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho, erigiéndose en este caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador.”⁹

La concepción de la jurisprudencia como fuente del derecho no se le debe considerar como medio creador de normas formalmente legales, sino como conducto de fijación del sentido de la razón de una ley preestablecida. En ese sentido, la jurisprudencia es fuente del derecho no en cuanto acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria, debiendo fungir únicamente como elemento accesorio para la eficacia de la regulación establecida por la ley en su carácter constitucional formal.

⁸ GARCIA, Máynes. Ob.cit, p.51

⁹ NORIEGA, Alonso. “Lecciones de Amparo” Tomo II. 7ª. Edición, Edt. Porrúa. México 2002. p.1120

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia no es autónoma, es decir, no tiene existencia *per se*, sino que su validez en un régimen jurídico como en el nuestro, depende de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas.

Cabe mencionar, que si la jurisprudencia es fuente del derecho, equiparándose a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica, pero sí con los atributos esenciales de la ley, como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción, entonces es necesario concluir que al igual que la ley, según los términos en que se haya sentado la jurisprudencia, autoriza determinado tipo de conducta, ordena en cierto sentido o prohíbe la realización de determinados actos.

Luego entonces, podemos decir que no puede haber jurisprudencia sin ley, pues de la naturaleza misma de la jurisprudencia se infiere ésta, aunque se origine en la tarea jurisdiccional de los órganos judiciales del Estado, presenta en su esencia misma, los caracteres materiales del acto legislativo, sin ser evidentemente, un conjunto de leyes en su sentido formal. De ahí, podemos decir que la naturaleza jurídica de la jurisprudencia es sólo la interpretación de la ley, sin que pueda derogar, modificar o adicionar en forma alguna a determinada ley, toda vez que ésta o sus disposiciones interpretadas subsistan en sus términos.

La jurisprudencia no es ley, en sentido estricto, no crea un tipo nuevo, lo que hace es interpretar uno ya existente y como toda labor de interpretación, esta solamente determinada al contenido material de una norma, diciendo cual fue desde un principio la voluntad de la ley, nada se agrega a la norma interpretada simplemente se fija el contenido que tuvo desde un principio.

Rafael de Pina, al respecto comenta “que la función de la jurisprudencia no es la de crear derecho, sino la de interpretar el formulado por el legislador

(creándolo directamente – caso de ley – o reconociendo como tal derecho o normas que él no ha creado tales como la costumbre, los usos, los principios generales del derecho etc.)”¹⁰

Asimismo, Ignacio Burgoa al respecto señala que la labor de la jurisprudencia tiene dos finalidades a saber: la de interpretar el derecho legislado y la de crear o construir el derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales.¹¹

Por su parte, Juventino V. Castro y Castro considera que la jurisprudencia obligatoria es de naturaleza casacionista y además de ser una norma jurídica contrapuesta a la ley escrita, es en realidad la verdadera y única interpretación de ella.¹²

Ahora bien, la Suprema Corte ha sustentado los siguientes criterios jurisprudenciales en relación a la naturaleza de la jurisprudencia al afirmar que ésta, es sólo la interpretación de la Ley:

JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. *La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer aplicar ésta. Apéndice 1975, Primera Sala, Tesis relacionada con la tesis jurisprudencial número 164, p. 337. Apéndice 1988, volumen II, tesis relacionada p. 1697.*

En efecto, tal y como lo sostiene nuestro máximo tribunal siendo la jurisprudencia la interpretación de preceptos legales efectuada por éste, no crea una norma nueva, sino que interpreta y determina el sentido de la ley, el cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.

¹⁰ DE PINA, Rafael, “Elementos de Derecho Civil Mexicano”. Volumen I, 21ª. Edición, México, Edt. Porrúa 2000, p. 143

¹¹ BURGOA, Ob.cit. p.821

¹² DE CASTRO, Juventino. “Garantías y Amparo”. 9ª. Edición, Edt. Porrúa, México 1996.p. 572.

JURISPRUDENCIA. *La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada.*

Amparo directo 6822/60.- Juan Vázquez Cohen.- 7 de julio de 1961.- Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Alberto R. Vela. Sexta Época, Volumen XLIX. Pág. 60.

La Suprema Corte de Justicia ha dicho que la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente.

INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA. *Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la Jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 (actualmente 192 y 193) y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Sala. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el periodo de validez de una cierta jurisprudencia se juzgue algunos caos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.*

Amparo directo 2349/61.- Miguel Yapor Farías.- 24 de julio de 1961.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan José González Bustamante.

Volumen XLIX, Segunda Parte, pág.58

Finalmente, podemos concluir que la jurisprudencia sólo interpreta o integra. Cuando interpreta determina el sentido que debe dársele a la ley al juzgar los casos controvertidos planteados ante los tribunales. Integra al cubrir las lagunas legales, es decir, resuelve casos no previstos por el legislador. Al ser la ley omisa, el juzgador no puede dejar de resolver y por tanto, en tal hipótesis actúa como un legislador en una actitud creadora de normas jurídicas individualizadas, obligatorias sólo para las partes en litigio, salvo que la legislación permita la jurisprudencia como fuente de derecho hacia los casos futuros.

2.3. Sistemas de formación jurisprudencial.

Existirá una jurisprudencia que reúna todos los requisitos que establece la ley y que sea obligatoria, la cual puede a su vez clasificarse en atención a su forma de creación, por reiteración o jurisprudencia unificadora y jurisprudencia que al no reunir estos requisitos podríamos denominar jurisprudencia sin quórum o por mayoría no legal.

Para Arellano García, la jurisprudencia la podemos clasificar desde diferentes perspectivas a saber:

“A) Desde el punto de vista de las fuentes.- La jurisprudencia puede ser legislativa o consuetudinaria. La jurisprudencia es legislativa desde el ángulo de las fuentes cuando su obligatoriedad dimana de la ley. En México la obligatoriedad de la jurisprudencia esta consagrada en la Constitución y en la Ley de Amparo; y la jurisprudencia es consuetudinaria cuando su obligatoriedad la derivamos de la costumbre, como ocurre en el sistema anglosajón.”

“B) Desde el punto de vista de su obligatoriedad.- La obligatoriedad de la jurisprudencia puede ser legal o puede ser moral. Cuando la jurisprudencia es legalmente obligatoria, el juzgador la sigue porque así se lo impone la ley, sin necesidad de hacer consideración alguna al respecto. El supuesto de que la jurisprudencia sólo sea moralmente obligatoria, el juzgador puede invocar el caso precedente que lo guía, sabedor de que no es obligatorio seguir el sentido del fallo anterior, pero lo hace como un respaldo a su punto de vista.”

“C) Desde el punto de vista del órgano del que emana la jurisprudencia.- En México, pueden emitir jurisprudencia obligatoria el Poder Judicial de la Federación, que pueden emitir tres tipos de jurisprudencia: jurisprudencia del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.”

“D) Desde el punto de vista de su contenido, la jurisprudencia se clasifica en: confirmatoria de la ley. Es decir, aquellas que se produce en el

mismo sentido que la ley, abundando en las razones legales; en interpretativa de la ley. En este supuesto la ley no resulta lo suficiente explícita y la jurisprudencia se encarga de esclarecer su sentido; en jurisprudencia integradora. La jurisprudencia cubre la precariedad legislativa. Llena las omisiones legales.

Y por último en jurisprudencia contradictoria a la ley. En el ámbito mexicano no está permitida esta jurisprudencia. En efecto, el artículo 14 constitucional determina que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. Por tanto, no puede contradecir la ley.”

“E) Desde el punto de vista de la materia, la jurisprudencia se clasifica en.- Civil, penal, administrativa y laboral.”

“F) Desde el punto de vista de la formación de la jurisprudencia.- Jurisprudencia formada mediante la acumulación de fallos en el mismo sentido, sin interrupción y con una votación determinada; y la jurisprudencia formada con motivo de denuncia de contradicciones.”¹³

Otros estudiosos opinan que actualmente existen cuatro formas de creación de jurisprudencia: en primer lugar por reiteración, en cuyo caso se requiere cinco sentencias uniformes no interrumpidas por otra en contrario; segundo por unificación (contradicción), en el que sólo basta una sola resolución, pronunciada por el Pleno o por las Salas, según el caso, al resolver las contradicciones de tesis de las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito. La tercera forma para establecer jurisprudencia según Joel Carranco Zuñiga “es la derivada de las razones en que se funden los puntos resolutive de una sentencia de controversia constitucional o acción de inconstitucional y finalmente la cuarta es la que emite las Salas del Tribunal Electoral.”¹⁴

¹³ ARELLANO, García. Ob.cit. pp. 951-952.

¹⁴ CARRANCO ZUÑIGA, Joel. “Poder Judicial de la Federación”. Edt. Porrúa. México 2000. p.379.

Existen diversas formas de creación jurisprudencial, tradicionalmente se admiten dos, pero se considera que puede existir una tercera forma:

- 1) La reiteración
- 2) La resolución de contradicción de tesis, y
- 3) La modificación, como procedimiento especial.

A continuación explicaremos los dos primeros medios de creación jurisprudencial.

2.3.1 Reiteración

Tiene su fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales que establecen la facultad del Pleno y de las Salas, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito de emitir jurisprudencia por reiteración, determinando los órganos obligados a su aplicación.

El sistema de reiteración, las resoluciones tanto del Pleno de la Suprema Corte, como de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, de cuatro ministros si se trata de las emitidas por las Salas y por unanimidad en las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tenemos que hay un factor necesario para la reiteración, es la repetición del criterio, es decir, que exista una manera reiterada de entender el derecho sobre un caso concreto determinado.

JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN

CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCION, EL CONTROL Y LA DIFUSION DE LA TESIS CORRESPONDIENTE SÓLO PRODUCE EFECTOS PUBLICITARIOS. Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, más no constituyen un requisito para la formación de los criterios de observancia obligatoria.
Novena Época, Segunda Sala, Tomo XV, Tesis 2ª/J.11/2002, Febrero de 2002, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pág. 41

De lo anterior se desprende que para la formación tradicional de la jurisprudencia se necesita reunir los siguientes requisitos:

- a) Que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias.
- b) Que exista una votación mínima exigida por la ley.

El número de reiteraciones que se han establecido para integrar jurisprudencia, se ha hecho con la idea de obtener mayor seguridad jurídica al sustentar un criterio definido, por ello se considera adecuado el número de cinco.

La votación para integrar un criterio definido, se requiere de un cierto número de votos; es decir, por ocho ministros, si se trata de sentencias del Pleno de la Suprema Corte, de cuatro ministros si son de las Salas, y para los Tribunales Colegiados de Circuito, que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

La Ley de Amparo contempla diversas reglas para la elaboración de la jurisprudencia, las cuales varían dependiendo de la conformación del órgano jurisdiccional, sin embargo, respecto de la votación podemos afirmar que se trata casi siempre de una mayoría calificada o de unanimidad y cuyo fundamento es una presunción de mayor acierto. Es importante señalar que si bien los requisitos de votación están establecidos en la ley, se llevan a cabo dos votaciones distintas: una para efectos de la resolución del caso (parte resolutive) y otra para efectos de jurisprudencia (parte considerativa, en la cual se encuentran los criterios interpretativos y los argumentos que justifican la resolución). Lo que tiene que coincidir para su formación de jurisprudencia es la parte en que se realiza la interpretación, no la forma en que se resuelve, pues es de dicha parte de donde se extraerán los criterios comunes para uniformarlos y crear la jurisprudencia que tendrá efectos obligatorios a partir de su publicación.

Ello equivale a decir que la jurisprudencia no le importa lo resuelto por el órgano que la forme, sea en el sentido de conceder o negar el amparo, o en su caso, sobreseer el juicio, sino que debe haber congruencia y continuidad en el criterio, en la parte medular de la sentencia (considerandos), donde precisamente se ubica el razonamiento judicial referente a la interpretación por virtud de la cual se aclara o robustece el texto de la ley.

Conjuntamente con lo anterior, para sentar tesis de jurisprudencia, es menester que los cinco casos resueltos, sean aprobados por cuando menos un número determinado de Ministros o Magistrado, y si no se cumple con este punto, no podrá sentarse criterio de referencia. Aclarando este aspecto, se menciona lo siguiente:

Para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia forme tesis de jurisprudencia, se requiere la aprobación de cinco casos por el voto de cuando

menos ocho Ministros de acuerdo con los artículos 192, Ley de Amparo y 15° transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si se trata de jurisprudencia de una Sala, es menester que cada una de las sentencias que vayan a servir de base para formar el criterio de marras, sean aprobadas por cuando menos cuatro ministros, tal y como lo dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere del voto unánime de los tres magistrados que los integran. Ahora bien, la jurisprudencia de los Colegiados de Circuito, la ley exige que las sentencias que integran jurisprudencia sean votadas por unanimidad de votos. El voto contrario o particular de uno de los integrantes de los magistrados evita que la jurisprudencia se forme, ya que la ley permite adoptar el criterio que le parezca más correcto, las cuales serán públicas en el Semanario Judicial de la Federación siempre que sean suficientes para integrar jurisprudencia.

2.3.2. Por contradicción de Tesis

El fundamento primario de las contradicciones de tesis se localiza en los artículos 107 fracción XIII y 99 de la Constitución de la República. El primero de los cuales se refiere a las contradicciones entre Salas o Tribunales Colegiados de Circuito, mientras el segundo hace referencia a las contradicciones que pudiesen existir entre el Pleno de la Suprema Corte y las Salas del Tribunal Electoral.

El establecimiento de un procedimiento de resolución de contradicción de tesis, tanto de las Salas como de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue implementado a partir de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951, no obstante que ya las Salas de la Suprema Corte habían sido creadas desde la reforma del 14 de agosto de 1928 período

este (1928-1951) en el que no existía un procedimiento para la resolución de criterios divergentes de éstas.

La contradicción de tesis debe entenderse como la interpretación realizada por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, en asuntos iguales o similares, dentro de un mismo plano, en forma contraria. Los dispositivos legales interpretados pueden ser distintos, siempre y cuando la cuestión jurídica sea esencialmente igual y se adopten criterios discrepantes. La interpretación del precepto legal puede ser expresa o tácita, siempre que en este segundo supuesto la divergencia de criterios pueda deducirse indubitadamente.

El término contradicción no se utiliza en el sentido lógico de afirmación y negación simultánea, es cierto que se puede referir a ella, pero además de una oposición recíproca puede simplemente tratarse de tesis divergentes en relación con una misma cuestión jurídica.

En efecto, la contradicción de tesis se integra con la resolución que decide la denuncia de contradicción que sustenten las Salas que integren la Suprema Corte o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito; al respecto no es necesario que al resolver la contradicción el Pleno o las Salas que integran la Corte se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario para establecer jurisprudencia, sino únicamente se necesita para fijar la misma un solo fallo que resuelva la contradicción de tesis y decida cual debe prevalecer.

Este procedimiento tiene como objeto depurar el sistema y unificar los criterios de resolución, además de proveer seguridad jurídica confiriendo a los interesados un grado mayor de certidumbre en la resolución de sus casos.

Debido a que la interpretación de la ley que da pauta a la jurisprudencia puede ser sustentada por diversos órganos de la misma jerarquía o por uno de

ellos no es obligatoria para los otros de su misma calidad, puede presentarse el problema de la contradicción de tesis, que representa un enfrentamiento entre dos Tribunales que han interpretado la ley en sentido opuesto, dejando de lado la unificación de criterios, con lo que se crea un caso jurídico, ya que dos juicios que se promuevan con la misma causa, serán resueltos en forma diversa.

En efecto, los requisitos que señala la Ley de Amparo en sus artículos 197 y 197 A son la denuncia de las tesis o jurisprudencias divergentes, siempre y cuando se refieran a resoluciones definitivas; deben provenir de diferentes órganos de la misma jerarquía y no puede existir jurisprudencia de órgano superior en relación con el punto debatido en la contradicción.

Para solucionar este problema, el órgano superior jerárquico inmediato de los que sustentan criterios encontrados o contradictorios, determinará cuál es la tesis que debe prevalecer y tener obligatoriedad para el futuro, quitándole el carácter de obligatoria a la otra tesis, sin que los juicios que sirvieron de base para sostener ese criterio sufran una alteración o modificación. Lo anterior no quiere decir, que necesariamente debe resolver en el sentido de alguna de las tesis denunciadas, ya que puede hacerlo en alguno de los sentidos de éstas o en otro diverso. La Ley establece para este caso también la obligación de sujetarse al principio de definitividad de las sentencias.

Tenemos que la dilucidación de contradicción de jurisprudencia se desahoga en un procedimiento especial que no representa un recurso ni un medio de impugnación o una aclaración de sentencia, como lo sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia 1aJ. 47/97, publicada bajo el rubro siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.
El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: 'Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los

Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte De Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer..La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. La fracción VII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, los supuestos que la propia Constitución y la Ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deban prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.(Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, diciembre de 1997. Tesis: 1a/J.47/97. Página: 241.)¹⁵

Así pues, la contradicción de tesis tiende a unificar la interpretación obligatoria de la ley, sin afectar situaciones pretéritas, permitiendo que se resuelvan en el futuro juicios idénticos con el mismo criterio, para evitar injusticias o que casos iguales, tengan sentencias sustentadas en jurisprudencias diversas y encontradas en cuanto a la interpretación de la ley.

La Suprema Corte de Justicia al respecto ha dado amplitud a lo que representa la contradicción de jurisprudencia al sostener el siguiente criterio en la tesis numero LIII/95, Novena Época, Contradicción de tesis. 9/95.

“CONTRADICCION DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA, BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS OPUESTOS. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte. El vocablo “tesis”

¹⁵ DEL CASTILLO, Del Valle, Alberto. “Segundo Curso de Amparo”, Edt. Edal Ediciones, México 1998, pp. 202-203.

que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado, por los órganos jurisdiccionales en su que hacer legal de resolver los asuntos que se sometan a su consideración, sin que sea necesario que está expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto y datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la ley fundamental ni la ordinaria en alguno de sus preceptos, establecen esos requisitos. Por lo tanto para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios opuestos sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito.”¹⁶

En efecto, la contradicción de referencia no sólo se da en relación con la jurisprudencia sustentada por los órganos referidos en la tesis transcrita, sino que puede denunciarse por la sola existencia de ejecutorias de amparo emitidas por las Salas del más alto Tribunal del país o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito, que sean contradictorias o encontradas entre si, dando mayor amplitud al procedimiento para determinar cual es la interpretación de la ley que debe prevalecer.

Luego entonces, la Suprema Corte de Justicia puede sentar tesis jurisprudencial resolviéndola en un solo caso y no en cinco, como es la condición general para establecer jurisprudencia, ya que el procedimiento de contradicción de tesis no esta sujeta a los mismos requisitos que la jurisprudencia por reiteración. El proceso de formación no es el igual, en tanto que la reiteración resulta de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, no interrumpidas por otra en contrario, debiendo ser aprobadas por un número determinado de votos o bien por unanimidad de votos, en cambio, la contradicción de tesis, basta una sola resolución sin que sea necesario el requisito de votación mínima, cuya naturaleza es decidir un conflicto de interpretación sobre un punto de derecho.

¹⁶ Ídem. pp. 203-204.

En ese sentido el principio que rige la resolución de contradicción de tesis es el de definitividad de las sentencias, en virtud del cual no pueden afectarse las situaciones creadas conforme a las resoluciones que llevaron a la formación de las jurisprudencias controvertidas. Esto se refiere a cada uno de los casos resueltos en los cinco que permitieron la elaboración de la jurisprudencia controvertida o de la tesis.

a) Contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 107 (segundo párrafo de la fracción XIII) de la Constitución Federal, y el numeral 197 de la ley de Amparo, establecen la contradicción de tesis sustentadas por la Sala de la Suprema Corte de la Nación, misma que podrá ser denunciada por:

1. Cualquiera de dicha Salas.
2. Los Ministros que la integren.
3. El Procurador General de la República.
4. Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas.

Como parte del procedimiento, el artículo 197 de la ley de la materia señala que tal denuncia se podrá hacer ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá en Pleno cuál tesis debe prevalecer y por tanto observarse. Al establecer lo siguiente:

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia cualquiera de dichas Salas o lo Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Supremas Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por si o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

Una vez hecha la denuncia, el Pleno tiene un plazo legal de noventa días para decidir, primero si la contradicción existe y de declararse así, resolver en definitiva la contradicción planteada. La Corte para ello, pedirá a los tribunales los autos de aquellos asuntos sobre los que versa la contradicción, así como las tesis que sobre el particular se hubiesen elaborado; turnará el asunto aún ministro que fungirá como ponente, quien realizará el proyecto que habrá de someterse finalmente a la discusión por el Pleno o la Sala, según corresponda, surgiendo así el criterio que habrá de establecerse como definitivo.¹⁷

La tesis que de dicho procedimiento resulte como definitiva tendrá el carácter de jurisprudencia obligatoria de acuerdo con lo dispuesto por en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, y lo hará sin precisar de un mayor número de precedentes; por lo que, vienen a ser una excepción a la regla estructural de la jurisprudencia, pues en este caso, se formará con un solo precedente y no en cinco ejecutorias interrumpidas por otra en contrario para sentar la misma.

El segundo párrafo del artículo en estudio, establece que la resolución que resuelva la contradicción de tesis, no repercutirá en las situaciones jurídicas concretas derivada de las resoluciones que en los juicios en que ya hubiesen sido pronunciadas. Esto significa que los aspectos jurídicos fundatorios de las sentencias contradictorias de los tribunales, son el objeto de análisis de la nueva ejecutoria, por tanto, el contenido de la misma que resuelve la contradicción debe concretarse al estudio de las cuestiones jurídicas o los puntos de derecho en relación con los cuales existen criterios divergentes o contradictorios.

¹⁷ ACOSTA Romero, Ob.cit. pp. 143-144.

Por último, el Pleno de la Corte tiene un término de tres meses para dictar la resolución respectiva que resulta la contradicción de tesis el cual deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195 de la Ley de Amparo.

b) Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tiene su sustento legal en los artículos 107, primer párrafo de la fracción XIII de la Ley Suprema, y artículo 197-A de la Ley de Amparo y 21 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis por parte de los Tribunales Colegiados es la siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.

De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 58. Octubre de 1992. Tesis: 4a /J22/92. Página: 22.

Ahora bien, puede presentarse el problema de contradicción de tesis entre las sustentadas por dos o más Tribunales Colegiados, siendo imperioso que un órgano superior jerárquico a ambos Tribunales Colegiados, en éste caso la Suprema Corte (Sala que corresponda según la materia), determinará cuál criterio es el que mantendrá su vigencia y cuál la perderá.

Para que la Suprema Corte dirima la contradicción de tesis de dos Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, las partes legitimadas para hacer la denuncia de contradicción de tesis respectiva son:

- 1.- Los Ministros de la Suprema Corte.
- 2.- Los Magistrados de los Tribunales Colegiados.
- 3.- El Procurador General de la República.
- 4.- Las partes que intervinieron en los juicios de los que emanaron los criterios contradictorios.

La denuncia, de acuerdo con la Ley de Amparo (artículo 197-A), podrá hacerse ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Salas, quien al constatar que existe tal contradicción, deberá decidir la tesis que debe prevalecer; además, dicho numeral también señala la intervención del Procurador General de la República (en caso de que así lo estime pertinente), bien sea por sí o por conducto del agente que al efecto designe, a fin de exponer su criterio dentro del plazo de 30 días.

La Suprema Corte deberá resolver en el término de tres meses, para después remitir la tesis jurisprudencial, dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración al Semanario Judicial de la Federación, para su inmediata publicación; además, en un plazo igual deberá remitir la tesis jurisprudencial al Pleno o Sala de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito que no hubiesen intervenido en su integración.

Luego entonces, la resolución que resulte de dirimir la contradicción, adquiere la condición de tesis jurisprudencial. Existe jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal la Corte que determina la naturaleza y alcance de la contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados sobre las resoluciones que le recaen, al sustentar el siguiente criterio:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE. El artículo 197-A de la Ley de Amparo prevé el trámite para la denuncia y resolución de las contradicciones de tesis en los juicios de amparo de la competencia de los mencionados tribunales, y en su penúltimo párrafo establece expresamente que: “La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.” Ahora bien, si la finalidad de esta disposición consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, y no constituir una instancia más para el caso concreto, pues por mandato de las fracciones VIII, último párrafo y IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, es inconcuso que no puede pretenderse que, con motivo de la denuncia y resolución de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se haga declaratoria alguna respecto de cual de esas resoluciones debe prevalecer, ya que la materia de esta clase de fallos sólo consiste en determinar cuál es la tesis que debe regir en lo futuro con carácter de jurisprudencia, en términos del último párrafo del artículo 192 de la ley citada, sin afectar las sentencias de amparo en cuanto a la solución de las cuestiones jurídicas en conflicto.

Novena Época, Primera Sala, Tesis 1a /J.28/2002, Tomo XV, Mayo de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pág. 5.

En efecto, tal y como lo sostiene el anterior criterio, el alcance de la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Circuito es el de unificar el criterio de interpretación de la ley cuando estos órganos jurisdiccionales sustentan tesis contradictorias en los asuntos de sus competencia; una vez denunciada la contradictorios, la Suprema Corte resuelve qué criterio debe regir en lo futuro con carácter de jurisprudencia; sin afectar las resoluciones de amparo del cual emanaron las referidas tesis, es decir, conservando ésta la fuerza de cosa juzgada.

Es de explorado derecho, que para la denuncia de contradicción de tesis no es necesario que los criterios a dirimir sean jurisprudencias establecidas. Al respecto el maestro Arellano García comenta “la contradicción de tesis de que

se ha ocupado validamente la Suprema Corte de Justicia no es mera contradicción entre tesis jurisprudenciales, de tal manera que en la práctica puede haber contradicción entre una tesis jurisprudencial y una simple tesis; entre una simple tesis y otra simple tesis; así como contradicción entre una simple tesis o tesis aislada que no integra jurisprudencia y una simple ejecutoria que no es una verdadera tesis, pues en las resoluciones sobre contradicción de tesis de la Suprema Corte no se esclarece el número de votantes en la respectiva ejecutoria, de tal manera que puede llamarse tesis a lo que es una simple ejecutoria.”¹⁸ No obstante, la Corte sostiene el siguiente criterio:

CONTRADICCIÓN DE TESIS PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIA. *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establece así.*

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta de L Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 83, noviembre de 1994. Tesis: P.L/94. Página 35.

Las facultades de la Suprema Corte en cuanto a la jurisprudencia por contradicción de tesis se ciñe al análisis jurídico de los criterios que se encuentran en contradicción para decidir el que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales que han quedado mencionados, pero sin afectar las situaciones jurídicas concretas de los casos que dieron lugar a la contradicción.

Asimismo, la resolución que resuelva dicha contradicción no puede afectar la situación de otros juicios que se hubieran concluido, ni en casos que resulten ajenos a la decisión de un órgano jurisdiccional.

¹⁸ ARELLANO GARCIA, Ob.cit. p. 967.

También se infiera que el sistema de contradicción de tesis tiene como objetivo fundamental la certeza jurídica, puesto que al existir criterios opuestos sobre el mismo tema se produce una situación confusa para los justiciables, pues las controversias no obstante, de ser coincidentes en cuanto a los problemas jurídicos debatidos, se resolverán contradictoriamente y su sentido dependerá del órgano jurisdiccional en el que se radique el asunto.

Por otra parte, resulta necesario precisar que en la contradicción de tesis no se dicta una resolución que decide un juicio entre las partes que participaron, en los que dieron lugar a las sentencias que entraron en contradicción. Y como ya se ha dicho anteriormente, la decisión de la contradicción fija el criterio a prevalecer como jurisprudencia, en nada afecta las sentencias correspondientes en cuanto a su carácter de cosa juzgada y de firmeza. De ahí, la tesis jurisprudencial establecida sólo será aplicable a futuros casos que resulten coincidentes con las hipótesis examinadas

No obstante, que hemos estudiado los sistemas tradicionales de formación jurisprudencial, hay que hablar de dos figuras específicas para establecer jurisprudencia, la modificación como procedimiento especial y la interrupción de la misma, instituciones que tienden alterar tales decisiones. Estas figuras las abordaremos mas adelante en cuanto a su importancia y forma como procedimiento de creación jurisprudencial.

El problema que se deriva del procedimiento de contradicción de tesis en general es la resolución que determina cuál es la jurisprudencia obligatoria, emanada de un órgano superior, en relación con la competencia de los órganos inferiores; sin embargo, éstos no pueden interrumpirla porque es obligatoria y el órgano que la emitió no puede variar el criterio, puesto que dicha facultad no se encuentra dentro de sus competencias ordinarias.

En virtud de que el sistema jurídico no puede establecer procedimientos que atenten en contra de su propia naturaleza dinámica, y ya que dicha

resolución de contradicción de tesis es inmodificable, implicaría una interpretación contraria a la coherencia del sistema, debemos entender que la solución se encuentra en el artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo que menciona la modificación de la jurisprudencia. En este contexto, el término modificación significa otra modalidad de creación de jurisprudencia que permite al órgano jerárquicamente subordinado solicitar la realización de un cambio en los criterios de resolución.

Por las razones que mencionamos, la modificación en sentido estricto es un procedimiento distinto que se motiva en función de un caso concreto, en virtud del cual los magistrados o ministros competentes deben señalar las razones por las cuales consideran que la jurisprudencia ya no corresponde a la realidad que regula. Cabe señalar que el hecho de tener la facultad de solicitar la modificación no implica la obligación del órgano superior de modificar la jurisprudencia ni la del órgano facultado para solicitarla aún cuando medie petición de las partes.

Según jurisprudencia de la Corte, el caso concreto que motiva la solicitud de la modificación debe solucionarse de conformidad con el principio de definitividad, al sostener el siguiente criterio:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA. El artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que “las salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los tribunales colegiados de circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación..” Ahora bien, una recta interpretación de este dispositivo lleva a concluir que no sería correcto que la sala o el tribunal colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrase la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estaría contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los

órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se traduciría en el rehusamiento, en su caso, el tribunal colegiado o la sala, a acatar la jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una sala, debe inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate. Octava Época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX enero de 1992. Tesis: PXXXI/92. Página: 94

Sin embargo, los argumentos aducidos por la Corte no me parecen contundentes ya que si el legislador ha otorgado la facultad para solicitar la modificación con motivo de un caso concreto, es para impedir con fundamento en la seguridad jurídica, que se resuelva ese caso conforme a la jurisprudencia obligatoria que no se considera ya adecuada, principalmente porque el derecho y la jurisprudencia no son estáticos, deben evolucionar, de ahí la importancia de la modificación y de la interrupción que deben estar acordes con los cambios políticos económicos y sociales.

Por otra parte, la jurisprudencia puede modificarse en función de una rectificación, que no significa una nueva interpretación sino una corrección de posibles errores, éstas se publican generalmente en los informes, pero no pueden implicar el cambio de significado de una norma. Así vemos cómo el término modificación adquiere otro significado más.

Finalmente la interrupción jurisprudencial es la institución por medio del cual el órgano que ha sentado tal criterio, decide no aplicarlo en un caso específico y determinado, por considerar necesaria la interpretación en diverso sentido de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, adquiriendo nuevamente el carácter de obligatoria, una vez resuelto el juicio que motive la no aplicabilidad de la tesis de referencia.

La diferencia que existe entre la interrupción y la modificación de la jurisprudencia consiste en que mientras la primera implica la cesación de su vigencia (derogación) deja de ser obligatorio, por último se puede modificar con el fin de hacer precisiones o complementaciones a efecto de corregir y plasmar con mayor exactitud la interpretación de la norma.

Para concluir, es de mencionarse que estas instituciones única y exclusivamente pueden darse tratándose de juicios que se tramitan antes las propias autoridades que sentaron las tesis por interrumpir o modificar, sin que pueda darse el caso de que se presente alguna de estas conductas ante el inferior del Tribunal que sentó jurisprudencia, ya que para aquél, es obligatorio el acatamiento del criterio del superior, sea esta el Pleno de la Corte o una de sus Salas.

2.4. Diferencia entre tesis, criterios y jurisprudencia.

En materia jurisprudencial, existe el problema de la terminología jurisprudencial que oscurecen su autentica validez jurídica; es decir, la confusión que se establece entre las tesis jurisprudenciales y las ejecutorías que dan lugar a aquella. Con frecuencia se confunden las tesis jurisprudenciales, de los precedentes o ejecutorias que le dan origen, pretendiendo atribuir a éstos la misma validez que a la jurisprudencia misma, lo cual constituye, en lógica identificar al todo con una de sus partes.

No obstante, nuestro más alto Tribunal se vio en la necesidad de dar a cada uno un concepto individual y así evitar su confusión en la práctica. El Diccionario de la Real Academia la palabra “tesis” viene del latín, Thesis, y este del gr. q, (sij). Conclusión, proposición que se mantienen con razonamientos.

Igualmente, se le llama tesis “al criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, o los Tribunales Colegiados de Circuito en un asunto de su competencia y que lo extractan y lo publican en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.”¹⁹

Por su parte, la Corte dice que “Tesis” es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. La tesis se compondrá de rubro, texto y precedente.”²⁰

La denominación de tesis se encuentra contenida en diversos preceptos de la Constitución, como lo es el caso del artículo 107 fracción XIII, el cual incluye el término tesis contradictorias, en la Ley de Amparo en los artículos 195, 196, 197, 197-A, se incluyen los términos de tesis jurisprudencial con los cuales se quiere identificar ciertas resoluciones con características peculiares.

Para evitar confusiones es preciso precisar que es una simple tesis y por otra una tesis jurisprudencial; así pues, mientras que ésta son los criterios que se han sostenido hasta formar jurisprudencia; la simple tesis la entendemos como las ejecutorias en las que hay una votación susceptible de llegar a formar jurisprudencia pero que aún no han integrado tesis. Hay autores que llaman jurisprudencia a lo que es sólo una tesis y llaman también tesis a lo que es una simple ejecutoria.

Arellano García al respecto señala que para que no haya falta de precisión sería conveniente que se uniformizaran los criterios terminológicos. Y sugiere que “se llama ejecutoria, en materia de amparo a la resolución ya no impugnada por recurso alguno y por otra parte, estima que debe llamarse tesis a una ejecutoria con la votación indispensable de ministros o de magistrados

¹⁹ Diccionario Jurídico. Juicio de Amparo. Volumen 7. México, Edt. Harla. 1997. p.195

²⁰ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV noviembre de 1996. Acuerdo: 5/1996. Página. 545.

para integrar jurisprudencia o para interrumpirla. En tercer término sólo debe llamarse jurisprudencia a la tesis que establece criterio interpretativo o de integración, por acumulación de tesis o por solución de problema de contradicción de tesis jurisprudencial”²¹

Ahora bien, para ser aplicables en la resolución derivada de un juicio de amparo, por lo que el claro distintivo entre una tesis y una jurisprudencia es el grado de evolución de la resolución, es decir si es sólo una tesis aislada entendiendo por tal un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto, o bien, si existen cinco de estos criterios que puedan conformar una jurisprudencia obligatoria, o también si es la resultante de una solución de contradicción de tesis y por ende puede configurar una jurisprudencia.

Entonces, podemos concluir que el vocablo “tesis” que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado, por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se sometan a su consideración, sin que sea necesario que está expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto y datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia a diferencia de la tesis, es que ésta es una interpretación de la ley, es decir, se trata de un criterio sobre un punto particular de derecho, que se forma a través de un proceso de reiteración realizado por los órganos competentes y con las características de obligatoriedad para órganos jerárquicamente inferiores.

²¹ ARELLANO García, Ob.cit. p. 977.

La Constitución plantea la posibilidad de que sea la ley la encargada de fijar los términos de obligatoriedad de la jurisprudencia, el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo establece en su párrafo segundo que las resoluciones emanadas por la Suprema Corte, las Salas y los Tribunales Colegiados constituirán jurisprudencia siempre y cuando lo sustentado en ellas se fundamente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que cumplan con el requisito del voto de calidad.

Son dos los requisitos a cumplir para que surja una jurisprudencia, primero estar ante la presencia de sentencias provenientes del Pleno, de las Salas o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al Poder Judicial Federal y segundo que dichas resoluciones cubran los requisitos de votación exigidas en la ley.

Finalmente tenemos el vocablo “criterio”, al referirnos a este tipo de resoluciones, pretendemos enfocar nuestra atención sobre aquellas que no cubren lo establecido por la ley para ser denominadas tesis o jurisprudencia, es decir, serán considerados criterios. Durante el transcurso de la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han producido infinidad de resoluciones de dichas características y en este sentido nos referimos por ejemplo a las que han sido aprobadas en ausencia de los requisitos de votación previstos por la propia Ley de Amparo.

En principio la interpretación de los preceptos legales se encuentra en cada sentencia emitida; la existencia de un criterio establece un precedente. La redacción del criterio en forma tal que permita que sea aplicable a otro asunto en que se determine la misma razón en la aplicación de la ley o reglamento constituye un precedente o tesis aislada.

En la especie, la ejecutoria contiene el criterio del tribunal al resolver una controversia interpretando la norma jurídica. La tesis aislada es la redacción del criterio que sirve de antecedente o precedente a la jurisprudencia.

Entonces, la diferencia que existe entre un criterio aislado y una tesis jurisprudencial radica en que el primero se da cuando la misma constituye meramente un criterio derivado de una, dos, tres o cuatro precedentes en un mismo sentido, sin ninguna en contrario, sin embargo, aun no reúne la *condition sine cuan non* de su reiteración en un quinto precedente que le otorgar el grado de tesis jurisprudencial; con la salvedad hecha de la excepción que supone la contradicción de tesis. En cambio, una tesis jurisprudencial es aquella que en términos de la Ley de Amparo han logrado la *conditio sine cuan non* de integrar cinco precedentes que contienen un criterio análogo en la resolución de casos concretos similares y que consecuentemente alcanza el grado de jurisprudencia obligatoria, tanto para el órgano emisor, como cualquier inferior jerárquico, dentro de la jurisdicción que corresponda a su materia.

La denominación de criterios es para nosotros meramente convencional, pues surge en atención a la ausencia de una denominación específica, por lo cual se propone este término para fines didácticos, aunque es factible que en un momento determinado se le pueda atribuir otra, como ejecutoria, sentencia o resolución, siempre y cuando la expresión escogida no sea el de tesis o jurisprudencia, en ese sentido proponemos una clasificación adicional de las resoluciones generadas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, que surgen por exclusión. En cuanto a su obligatoriedad, si bien es cierto que no se encuentra debidamente establecida en la Ley de Amparo, también lo es que dicha circunstancia no obsta para evitar su invocación e incluso para poder tomarla en consideración, tal como el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito lo ha sostenido en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

EJECUTORIAS DE LA CORTE APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO. *Los jueces de Distrito no violan el artículo 193 de la Ley de Amparo al invocar una tesis aislada de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que no constituya jurisprudencia, pues lo que establece dicho precepto legal es que los propios jueces federales deben obedecer la jurisprudencia obligatoria del alto Tribunal. Pero no les prohíbe que orienten su criterio con los*

precedentes de la propia Corte, ya que es una práctica generalmente reconocida la de que los tribunales adecuen su criterio al de mayor jerarquía.

Octava Época. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito.

Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV julio de 1994. Tesis Aislada. Página: 567

Amparo en revisión 235/1994. Cesar Augusto Reyes Cabrera.

07 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González

Álvarez. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

De tales criterios se debe resaltar la importancia de las tesis aisladas ya que si bien no son obligatorias, conforme a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, por no haberse reunido aún los cinco precedentes con los requisitos indispensables, ni provenir de una resolución de contradicción de tesis, también resulta cierto que la mencionada ley no se desprende prohibición alguna para los inferiores jerárquicos orientar su criterio en base al sustentado por el órgano de mayor jerarquía, sino que incluso, en la práctica jurídica se aplaude tal acción.

Para concluir, cabe hacer hincapié, que hoy en día la jurisprudencia de la Suprema Corte puede tener otra forma de creación, esto es, mediante las resoluciones que se dicten por el Pleno en controversias constitucionales o en acciones de inconstitucionalidad, de acuerdo con los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 43 y 59 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.5. Organismos que crean jurisprudencia.

De conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo únicamente pueden elaborar jurisprudencia obligatoria en los términos señalados, los siguientes órganos del Poder Judicial de la Federación:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia en Pleno;
- 2.- La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Salas y;

3.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuera de esos órganos, ningún otro Tribunal o Juzgado puede formar criterios jurisprudenciales, sino que, por el contrario, deben apegar sus actos a lo que prevé la Constitución, la Ley y la jurisprudencia que sus superiores jerárquicos establezcan.

Independientemente de lo anterior, es importante mencionar que los Juzgados de Distritos y los Tribunales Unitarios de Circuito, en calidad de tribunales de constitucionalidad (conociendo de un juicio de Amparo), pueden hacer la interpretación de la Ley e, incluso, de algún precepto constitucional; sin embargo; nunca podrán llegar a formar criterios jurisprudenciales y la interpretación que hayan esbozado, puede ser modificada o cambiada (revocada) por su superior jerárquico, al momento de resolver el recurso que con motivo de la sentencia que emitan, se promueva por alguna de las partes en el juicio.

Los órganos judiciales competentes para sustentar jurisprudencia, al momento de sentar un criterio de esa índole, deben ceñirse a los siguientes puntos:

- a) Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial.
- b) Numerar de manera progresiva con relación a sus propias tesis jurisprudenciales.
- c) Remitir la tesis jurisprudencial dentro del término de quince días siguientes al de su confirmación, al Semanario Judicial de la Federación.
- d) Remitir la tesis jurisprudencial dentro del término de los quince días siguientes al de su confirmación, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito distintos al que formo la tesis.
- e) Conservar un archivo de consulta pública en que se contenga tanto las tesis por ese órgano, como por lo demás.

No es ocioso decir que existen ordenamientos legales que facultan a otros tribunales para crear jurisprudencia por ejemplo, el Tribunal Federal Fiscal, el Contencioso Administrativo del Distrito Federal, quienes tienen facultades para sentar criterios de jurisprudencia en relación a sus ámbitos competenciales respectivos. Sin embargo, los únicos facultados constitucionalmente para emitir jurisprudencia son los Tribunales de la Federación antes aludidos.

CAPITULO TERCERO

LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO COMPARADO.

SUMARIO.- 1. Norteamericano. 2. Austria. 3. Inglaterra. 4. España. 5. Francia. 6. Argentina.

3.1. Norteamericano.

El sistema jurisprudencial en Estados Unidos a diferencia del nuestro esta regulado por el precedente judicial. Es un principio fundamental de la jurisprudencia norteamericana que una decisión tomada por la Corte más alta constituya un precedente obligatorio para las cortes inferiores. Es decir, que respuestas similares deben darse a cuestiones análogas aunque éstas surjan con posterioridad, conocida en el derecho norteamericano como la doctrina de los precedentes o del *stare decisis*.

La frase *stare decisis* “es una abreviación de la expresión latina “*stare decisis et non quieta movere*”, que significa “mantener lo decidido y no cambiar las cuestiones establecidas”. Esencialmente, esas, “cuestiones establecidas” o “decisiones tomadas”, configuran “precedentes”, que deben servir de guía normativa para resolver los casos similares a aquellos que fueron resueltos en el pasado y cuyas sentencias constituyen precisamente los *precedents*.¹

De acuerdo, con la doctrina de los precedentes, se requiere que un juez, al resolver un caso concreto, siga las decisiones de uno o varios casos previos en los que las situaciones son parecidas a las que caracterizan el asunto de que conoce.

¹ COVIAN, Andrade, Miguel, El Control de la Constitucionalidad en el derecho comparado, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México, 2001, p. 213

En Estados Unidos una sola sentencia constituye jurisprudencia o varias decisiones constantes y repetidas, establecen definitivamente la norma imperativa que obliga al juez a resolver futuras controversias constituidas por elementos semejantes a los de las ya falladas, con la misma fuerza que el texto de una ley expresa, ya sea que el criterio sustentado en ellas convenga al juzgador que debe acatarlas o no.

Así, tenemos que la Suprema Corte de los Estado Unidos es el intérprete definitivo de los precedentes consignados en la Constitución Nacional, pues al pronunciar una sentencia interpretando el sentido jurídico de cualquier artículo constitucional, su decisión en la materia es obligatoria para todos los jueces y tribunales en los Estados Unidos, locales y federales.

Ahora bien, la fuerza obligatoria del precedente sentado por un tribunal de más alta jerarquía es siempre mayor en el derecho estadounidense, que la de otro organismo jurisdiccional inferior, entonces la jurisprudencia será obligatoria dependiendo de la jerarquía, posición y nivel que ocupe el tribunal que emita la sentencia, factor que influye en el valor intrínseco del precedente invocado. Resultando así, que el tribunal inferior debe acatar la establecida por el tribunal superior

El derecho federal en Estados Unidos es supremo en toda la Nación, el precedente de los Tribunales de la Federación, en el orden federal, es obligatoria para todas las autoridades, federales y locales, en el país, y desde luego para todas las personas particulares; y como el derecho local también es supremo en todo lo que conforme a la Constitución federal está reservado exclusivamente a los estados, la jurisprudencia de los tribunales estatales es de observancia forzosa para todos, aún para los tribunales y autoridades federales, en los asuntos concernientes al régimen interno de cada una de las entidades federativas en la que sus tribunales hayan fijado esos precedentes.

En conclusión, todos los tribunales inferiores deben acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte, que es quien fija, en definitiva, las normas consuetudinarias del derecho federal; los juzgados de Distrito deben obedecer, además, de los principios declarados por los Tribunales de Circuito de apelación. Porque en el primer supuesto, la Corte tiene el poder de anular los fallos de todos los jueces federales inferiores que contraríen su jurisprudencia, y en el segundo, esa misma facultad la ejercen los Tribunales de Circuito respecto de los juzgados de Distrito. En cambio, la jurisprudencia de uno de estos tribunales no es obligatoria para los demás de igual categoría, sino únicamente persuasiva o atendible, ya que estos órganos judiciales son independientes entre sí.

La jurisprudencia de la Federación se publica por el Gobierno Federal en los repertorios o reports oficiales de la Suprema Corte, y son conocidas por jueces y abogados de todo el país. Estos sirven de guía para encontrar y entender con precisión los precedentes judiciales.

La publicación y el registro del precedente judicial en los repertorios de jurisprudencia aludidos, sistemáticamente contienen los siguientes datos: “1) Título del caso, que invariablemente se conoce con el nombre del actor, el del demandado respectivamente; pero cuando la crónica del caso se refiere a su instancia en grado de apelación y a la sentencia del superior, entonces se le da por título el nombre del apelante o recurrente, el de la parte contraria. 2) El Sumario o breve resumen del caso, hecho por el recopilador y a veces por el juez que redacta el fallo, con una exposición sucinta de los principales hechos que motivaron la controversia y los puntos concretos de derecho fijados por el tribunal en la sentencia con relación a esos mismos hechos. 3) Referencia del juez inferior o tribunal que haya conocido del negocio y dictado la sentencia en primera instancia, de donde pasa en apelación o revisión al tribunal que dicta el fallo definitivo, si se trata de una sentencia de este grado. 4) Relación completa del caso propiamente dicho, en la que se narran todos los hechos y pormenores de las actuaciones para entender el sentido de la decisión del tribunal, seguida de los nombres de los abogados que patrocinan a las partes,

con un resumen de los alegatos que éstos hayan presentado a la consideración del tribunal. 5) Finalmente, se reproduce íntegramente lo que en la terminología jurídica angloamericana se llama la opinión del juez o tribunal sentenciador, y que constituye la parte fundamental del caso registrado, donde encontramos las normas jurídicas concretas, que han de servir de regla de derecho para todos los casos futuros iguales o semejantes al resuelto.”

“Todos los tribunales de rango superior, tanto federales como locales, en los Estados Unidos, se componen de diversos jueces o magistrados, cuyo número varía entre tres y nueve; por tanto, cuando el negocio está listo para sentencia, el tribunal en pleno lo examina y acuerda el sentido en que ha de resolverse, facultándose la redacción del fallo a uno de los jueces como ponente. Una vez que todos los magistrados están de acuerdo con la resolución y en los fundamentos en que ésta se basa, se emite una sola opinión o sentencia; de no ser así, la controversia se resuelve conforme al voto de la mayoría. Y en caso, de discordancia en los puntos de mayor importancia, uno o varios magistrados formulan una opinión o voto separado. “²

De esta manera la sentencia pronunciada por la mayoría representa el criterio del tribunal y constituye su decisión, ya sea desde el punto de la cosa juzgada, como desde la obligatoriedad de la misma como precedente judicial.

Pueden ocurrir también, “que en el mismo caso se sostengan opiniones o criterios por mayoría de votos que difieran entre sí, ya que si bien todos o la mayoría de los integrantes del tribunal pueden estar de acuerdo respecto del sentido de la resolución, puede también disentir de opinión acerca de las razones o fundamentos para llegar a esa determinación. En este supuesto, todos los jueces votan por la misma resolución, unos aduciendo los razonamientos jurídicos que a su juicio justifiquen el sentido del fallo aprobado, y los otros apuntando los fundamentos que conforme a su personal criterio llevan el mismo resultado. Esto es, que cuando la ejecutoria está así dictada,

² Página de Internet, www.rincondelvago.com/derecho-consuetudinario.html.

surte pleno efecto por cuanto a que constituye cosa juzgada lo que concretamente se haya resuelto, pero no establece jurisprudencia del tribunal de que se trate, y sólo representa, como precedente judicial, los diversos criterios u opiniones particulares sustentados en los distintos votos de los jueces disidentes.”³

Por último, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia son publicadas en cinco series competitivas: 1) United Status Reports (edición oficial); 2) West Supreme Court Report; 3) United States Supreme Court Reporte Law, Week Edition (publicado por Lawyers Cooperation); 4) United States Law Week (publicado por el Buro de Negocios Nacionales) y 5) United States Supreme Court, asimismo el West Law y Lexis hacen que las opiniones de la Suprema Corte se conozcan un día después de que han sido emitidas, West Publishing Corporation publica también las decisiones de las Cortes federales inferiores.

3.2. A u s t r i a c o .

En el derecho austriaco el máximo órgano facultado para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes federales y locales es la Corte Constitucional, quien tiene el monopolio del conocimiento sobre la inconstitucionalidad de las leyes, privando de esa función a los jueces y cortes judiciales ordinarias.

En el sistema austriaco se emplea la vía directa mediante una acción abstracta y un procedimiento especial ante la Corte Constitucional, aunque con posterioridad a la reforma de 1929 se emplea también la vía incidental, pero sólo están legitimados las dos Cortes Superiores y no los jueces inferiores. Así pues, la sentencia que resuelve la inconstitucionalidad anula la ley que hasta el momento era válida y eficaz y tiene efectos para el futuro (ex nunc) a partir de su publicación, pero la Corte puede posponer su eficacia a una fecha posterior, no mayor de un año en Austria

³ Ídem.

“El Tribunal Constitucional austriaco dispone de un amplio elenco de competencias en relación con el control de normas, y cabe destacar dos aspectos esenciales en este ámbito. En primer lugar, los efectos de la decisión de anulación de una norma se producen en principio *ex nunc*: excepto en el asunto que motivó la decisión del Tribunal, la norma anulada se aplicará en todos los supuestos de hecho producidos antes de la anulación (Arts. 139.6 y 140.7 de la Constitución). De hecho, los efectos de la sentencia son, más que los propios de la nulidad, los de la derogación de la ley, es decir, el Tribunal funciona como un "legislador negativo".

En segundo lugar, la propia Constitución permite que la eficacia *pro futuro* de la sentencia se matice aún más, concediendo al Tribunal Constitucional la posibilidad de retrasar los efectos de la anulación de la norma, hasta un máximo de dieciocho meses en el caso de las leyes (Art. 140.5 de la Constitución, después de la reforma de 1.992)

Si la sentencia del Tribunal Constitucional procede a la anulación (*Aufhebung*) de una norma legal o reglamentaria, dicha sentencia vincula a todos los Tribunales y autoridades administrativas (arts. 139.6 y 140.7 de la Constitución). En el caso de las leyes, la Constitución dispone que su anulación por el Tribunal Constitucional provoca que todas las disposiciones que hubiesen sido derogadas por la ley inconstitucional entren de nuevo en vigor el día en que empiece a producir efectos la anulación; en la publicación de la anulación de la ley se mencionará también si entran de nuevo en vigor disposiciones legislativas.

El contenido del fallo de las sentencias anulatorias (cuya publicación ha de ordenar el Canciller federal o el Gobernador del Land) posee por tanto efectos *erga omnes*, similares a los de la derogación de una ley por el propio legislador. En cuanto a las sentencias desestimatorias, el efecto propio de las mismas (en concreto, de su fundamentación jurídica) es la exclusión de un

nuevo control de la misma norma basado exclusivamente en las mismas consideraciones.”⁴

Por otra parte, para hacer frente al problema de las omisiones legislativas; aunque no existe en Austria una vía específica para que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre las omisiones del legislador -o de la ley-, lo cierto es que el sistema, que ofrece al Tribunal un amplio margen para modular con bastante discrecionalidad los efectos temporales de sus sentencias, le ha permitido pronunciarse en algunos casos sobre omisiones legislativas relativas.

“En Austria existe la tipología habitual de sentencias de desestimación del recurso con declaración de conformidad de la ley a la Constitución; anulación de la ley; anulación parcial e interpretación conforme a la Constitución. Sin embargo, no se utilizan en el sistema austriaco las decisiones que declaran que la ley no es todavía inconstitucional, con apelación al legislador para modificar el régimen jurídico; y tampoco las de simple incompatibilidad sin declaración de nulidad. Y ello porque, como hemos tenido ocasión de destacar, el Tribunal dispone de la posibilidad de retrasar los efectos de la anulación de la ley, hasta un máximo de dieciocho meses, entre otras opciones para adaptar los efectos de sus decisiones a las circunstancias de cada caso.”

“ La opción por retrasar la entrada en vigor de la anulación se muestra como especialmente adecuada para resolver el problema creado por una ley que no es inconstitucional en sí misma, pero sí por lo que omite, o por no incluir a otras categorías a las que constitucionalmente les correspondería el mismo tratamiento que las previstas en la regulación legal. Con esta solución, la ley continúa vigente y se sigue aplicando (salvo, en su caso, en los Anlaßfall) hasta el transcurso del plazo señalado por el Tribunal, momento a partir del cual perderá su vigencia. Este plazo actuará en estos casos, al tiempo, como el

⁴ Página de Internet www.palestraeditores.com.

plazo máximo del que dispondría el legislador para modificar esa regulación y adecuarla a la Constitución“.

“De esta forma, aunque la solución del plazo no deja de plantear algunos problemas, al menos en el sistema austriaco la misma resuelve una de sus objeciones fundamentales en otros sistemas, cual es su falta de fundamentación o apoyo constitucional“.

“Sin embargo, el Tribunal también ha emanado decisiones que han "completado" una ley ordinaria a la que faltaba algo para poder ser considerada acorde con la Constitución. Se trata por tanto de decisiones que podemos denominar aditivas.”

“En suma, lo más destacado del sistema austriaco en relación con las omisiones del legislador es la posibilidad de retrasar la entrada en vigor de la anulación ordenada por el Tribunal Constitucional. Pero también hay que mencionar la existencia de algunas sentencias que sancionan omisiones inconstitucionales, e incluso sentencias aditivas; e igualmente es llamativa la ausencia de otras soluciones como las "sentencias de apelación".⁵

3.3. Inglaterra.

En el sistema inglés a semejanza del derecho de Estados Unidos, también se regula bajo la figura del precedente llamado *case law*, por lo que en ambos países goza de fuerza definitiva. La doctrina del precedente jurisprudencial es uno de los pilares básicos del derecho inglés, una gran parte de él se refiere a la interpretación de las leyes del Parlamento, mientras que otra está dedicada a la creación del derecho propiamente dicho.

Un rasgo notable del sistema inglés es el precedente vinculante, se llama así porque antes de dictar el fallo exponen la *ratio decidendi*, que son los argumentos fundamentales en que basan su decisión jurídica. Esta contiene el

⁵ Página de Internet. www.juridicas.unam/boletín.

principio o norma legal y, en su caso, el precedente, donde el juez fundará su decisión, junto con el razonamiento seguido para llegar a la citada resolución judicial. Constituyendo así el nuevo precedente.

En efecto, la fuente principal de conocimiento y creación del derecho inglés está constituida por el *case law*, es decir, por “aquel conjunto de principios, reglas, criterios y parámetros de juicio que se han ido creando, por vía inductiva, a partir de los precedentes, es decir, de las decisiones de casos anteriormente resueltos.”⁶

El fundamento del *case law* es el punto central que consiste en buscar en las decisiones judiciales, *la ratio decidendi* y *distinguir la del obiter dictum*. Ahora bien, no todo lo que un juez dice en la motivación de una sentencia constituye un precedente. La *ratio decidendi* “consiste en el fundamento de los casos determinados por los jueces”, en cambio el *obiter dictum*, “se define como las palabras u opiniones no estrictamente necesarias para la decisión del caso, es decir, es una opinión expresada por el juez, en su decisión y que va aun lado de la misma, incidental o colateralmente, sin dedicarse a la cuestión fundamental y en ocasiones envuelve razones introducidas en forma secundaria o argumentos análogos, que no constituyen el precedente.”⁷

Por lo tanto, las *obiter dictum* no constituyen precedentes para los futuros litigios, a lo más pueden ser persuasivas y que en todo caso no será obligatorio para los demás jueces. También tenemos que dentro de la elaboración del precedente pueden surgir opiniones discrepantes, en la que cada miembro del tribunal puede o no estar de acuerdo con la parte dispositiva del fallo, estos puede hacer constar en el texto de las sentencia su opinión.

⁶ Página de Internet www.rincondelvago.com/derecho-ingles-o-anglosajon

⁷ LOPEZ MONROY, José de Jesús, “Sistema Jurídico del Common Law”, 3ª Edición, México, Porrúa, 2003, p. 125.

A menudo acontece que en las resoluciones de los tribunales hay opiniones distintas, ya sea que ellas concuerden con el fallo pero por razones de hecho o de derecho, ya sea que se deban a un desacuerdo tan radical que abarca hasta el mismo fallo. De esta manera, constituyen precedentes vinculantes sólo las decisiones que están de acuerdo con la resolución aunque se funden en razones diferentes, a no ser que haya contradicción entre ellas podrá tomarse como ejemplo para las controversias posteriores.

Dentro del derecho inglés encontramos la figura del *ouerruling*, que es una regla general en donde los tribunales superiores puedan reformar las decisiones de los tribunales inferiores. El *uerruling*, tiene la idea de que los tribunales no crean derecho, sino que se limitan a enunciarlo; es decir que, según esta posición, el conjunto de normas existe antes de las decisiones y éstas no hacen más que atestiguar su existencia.

Los precedentes se dividen en vinculantes y no vinculantes, al momento de resolver una contienda determinada. Es una regla general que las decisiones de los tribunales superiores sean vinculantes respecto a los inferiores. A menudo ocurre, que los defensores se apoyen en la interpretación de un caso decidido por un tribunal inferior, por ende, no vinculante. Si esto ocurre, aunque el juez no está obligado a seguir las reglas contenidas en la decisión anterior, en la práctica es muy probable que no deje de tenerla en cuenta, máxime si dichos puntos controvertidos nunca se pronunciaron por un tribunal superior.

Por el contrario, si un precedente es vinculante para determinado juez, éste en principio debe aplicar las reglas que se dictan en aquél y no puede alejarse de ellas, a no ser que considere que el caso a decidir se funda en cuestiones jurídicas distintas.

Por último la autoridad del precedente vinculante es jerárquica, un tribunal inferior en autoridad a otro tribunal está obligado a seguir al tribunal superior al juzgar hechos similares a los ya juzgados por el tribunal superior. Así tenemos que:

“La House of Lords: las de decisiones de la Cámara de los Lores son vinculantes para todos los demás tribunales, sin excepción. Este órgano judicial, hasta hace unos años, estaba vinculado por sus propias decisiones. Solo hay una ley “un Act of Parliament”, pues, podía derogar una regla dictada en una sentencia de la House of Lords. Actualmente la misma Cámara declaró que ya no se consideraba vinculada a sus propios precedentes y que iba a alejarse de ellos cada vez que las circunstancias del caso lo requieran.”

Asimismo, las decisiones de la Casa de los Lores obligan a la Corte de Apelación y de Alta Corte de Justicia. Las decisiones de la Corte de Apelación obligan a la Alta Corte de Justicia y las decisiones emitidas por los distintos tribunales de la Alta Corte de Justicia sólo tienen una fuerza persuasiva entre sí y en relación con los tribunales inferiores.

“La Court of Appeal: las decisiones de la Corte además de vincular a este último tribunal, son vinculantes para todos los tribunales inferiores, o sea, para citar los principales que tienen competencia en los asuntos civiles, respecto de la High Court, las County Courts (es decir tribunales del condado) y las Divisional Courts, por lo que a esas últimas se refiere, sin embargo, esto vale únicamente en los casos en los que es posible apelar las sentencias ante la Court of Appeal (solo pleitos civiles) y siempre que la decisión de la Court of Appeal no contraste con una ley (statute) o con una decisión de la House of Lords.”

“La High Court: las decisiones de éste órgano judicial por costumbre, son vinculantes para las County Courts, es decir, para los jueces de condado. Por el contrario, la High Court no está vinculada por sus propios precedentes. Por último las County Courts: una County Court está vinculada a las decisiones de todos los demás tribunales superiores, pero no a las que ella misma ha dictado o a las de los demás County Courts.”⁸

⁸ Página de Internet www.rincondelvago.com/derecho-ingles-o-anglosajon

En conclusión, en el sistema anglosajón la figura del precedente una de sus principales fuentes normativas del régimen británico lo constituye el derecho judicial, derivado de las decisiones judiciales que en aquel sistema son vinculantes para los tribunales subordinados de donde ha emanado. Asimismo, los ingleses estiman que su derecho, basado en el precedente, es claro, flexible, y esta constantemente actualizado.

A diferencia de nuestro sistema jurisprudencial en México éste se basa principalmente en lo que la ley establece, pues la facultad del juez se reduce a aplicarla e interpretarla, mientras que en el derecho anglosajón el juez crea el derecho cuando juzga lo que se llama *jude made law*.

En el derecho mexicano dista mucho de elevar a la categoría de vinculante los actos del poder judicial, porque ello implicaría elevar la condición de las normas positivas a las resoluciones judiciales, las cuales no forman parte de las fuentes formales de las normas.

3.4. E s p a ñ a.

En el Derecho español se denomina jurisprudencia al criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado por el Tribunal Supremo en sus sentencias. Para que haya jurisprudencia es necesario dos sentencias utilizadas como razón básica para adoptar la decisión; además es necesario que exista identidad entre los casos concretos decididos por las sentencias.

Ahora bien, una sola sentencia no basta para constituir jurisprudencia, es preciso que se den reiterados y constantes fallos o al menos más de una sentencia que adopte la misma doctrina para resolver la cuestión a tratar, de

esa manera no se dará la reiteración de criterios que la jurisprudencia requiere para formarse.

“La condición de la doctrina legal de una afirmación jurisprudencial del Tribunal Supremo requiere su reiteración. Esto implica que no hay doctrina jurisprudencial cuando esta fundada en una sola sentencia. Pues como se puede advertir una primera y sola sentencia, aunque no constituye jurisprudencia, tiene su valor; constituye el comienzo de una serie, el punto de partida para la reiteración, llenar el primer lugar para que la segunda se presente la reiteración y pueda tener el valor de antecedente.”

“En ese sentido, una sola sentencia, en cuanto a la doctrina jurisprudencial que en ella se consigna, no tiene más valor que el de un antecedente que por la autoridad del Tribunal que la pronunció, debe ser tenido presente al resolver cuestiones semejantes o análogos a las discutidas en el juicio en que se dictó; por que al referirse cada sentencia a un caso concreto, las declaraciones que en ella se hagan están afectadas por las circunstancias que concurren y modalidades que ofrezca el caso a resolver; y es aventurado discernir por una sola resolución que es lo que en ella constituye una norma de derecho aplicable con el carácter general y lo que la singularidad del caso obliga a resolver.”⁹

También se puede presentar igualdad de criterios entre casos objeto de controversia y la doctrina que se estime aplicable. Igualdad de casos e igualdad de sentencias. Para poder alegar la doctrina se necesita que haya identidad o analogía entre los supuestos de hecho de los preceptos legales y fuente jurídica; es decir los que dieron origen a la doctrina y los que dieron motivo al recurso. Identidad entre los casos concretos decididos por las sentencias y aquél otro al que se le requiere aplicar la doctrina jurisprudencial.

⁹ CALVO VIDAL, Félix M. “La jurisprudencia. ¿Fuente del derecho?”, Valladolid, Edt. Lex Nova, 1992, p. 305

Por otra parte, para el fundamento de las decisiones se requiere que las resoluciones judiciales contengan una pluralidad de razonamientos jurídicos, de éstos sólo pueden constituir jurisprudencia, o considerarse doctrina legal los que son base, motivo decisivo o fundamento inmediato del fallo o decisión. Solo cabe considerar jurisprudencia la razón decisiva del fallo, buscándose la doctrina legal en el fundamento de aquél y sólo en él, no en las restantes razones, que no constituyen más que meras afirmaciones incidentales.

En el sistema español los criterios que establezca el Tribunal Supremo pueden modificarse cuando sea aconsejable a la vista de la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados. Se dice, que la jurisprudencia del máximo órgano es posible el cambio de la jurisprudencia porque el Tribunal Supremo no queda vinculado para el futuro por criterio que hay adoptado anteriormente. La jurisprudencia debe respetarse en tanto no convenga cambiarla, pero debe modificarse si es lo aconsejable. Importancia y trascendencia practica de la jurisprudencia.

Cabe destacar, que la jurisprudencia en el derecho español no se le considera una fuente del derecho, por lo que al no serlo, su importancia que no es poca, queda reducida, solo sirve de complemento e integración del ordenamiento jurídico.

Así lo prevé el artículo 1.6 del Código Civil lo siguiente: “que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que reiteradamente establece el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los propios principios generales del derecho.”¹⁰

Las sentencias del Tribunal Constitucional tienen valor normativo y vinculante para los demás tribunales, ya que la ley orgánica del poder judicial dispone que los jueces y tribunales interpretaran las leyes y reglamentos

¹⁰ Página de Internet www.todoelderecho.com.

conforme a los principios resultantes de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Hoy en día, además de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, también los Tribunales Superiores de Justicia crean jurisprudencia, si bien, intocable únicamente en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma.

La jurisprudencia en el derecho español es de gran importancia dentro de su sistema jurídico en cuanto al espíritu de continuidad que lleva a los jueces a reproducir sentencias anteriores, otra en que es un elemento de formación de normas jurídicas por la vía del derecho consuetudinario.

En España la labor de la jurisprudencia es necesaria para el legislador, pues permite desenvolver el contenido de las normas produciendo la llamada doctrina jurisprudencial legal, es decir, actúa de factor o material en la elaboración legal. Cooperando así, con la ciencia jurídica en la formación y perfeccionamiento de las bases jurídicas institucionales.

La jurisprudencia española a semejanza de nuestro sistema también se le considera integradora de la ley llenando las lagunas que deja la norma, o bien cuando son insuficientes los principios institucionales del derecho positivo.

3.5. F r a n c i a .

En el sistema francés, al igual que en nuestro sistemas legal, se encuentra comprendida dentro de la familia jurídica romano-canónica. La figura de la jurisprudencia es muy limitada, ya que ésta al igual que en Austria y España no constituye una fuente directa del ordenamiento.

La jurisprudencia francesa se le considera como el conjunto de soluciones dadas por ciertos tribunales, requiriéndose dos al menos idénticas

sustancialmente sobre una cuestión controvertida para que exista doctrina legal o jurisprudencia emanada del poder.

“En el derecho francés existe el recurso de casación, recurso que asegura en el Estado, la uniformidad de la jurisprudencia, la unidad y la igualdad del derecho objetivo, mediante la revisión y selección de las diversas interpretaciones de una misma norma jurídica coexistentes, en la jurisprudencia a causa de la pluralidad simultánea de los órganos judiciales de un mismo grado.”

“Dicho recurso tienen una función sui-generis y de índole hermenéutico-política, y que consiste en la unificación de la Jurisprudencia Suprema con arreglo a los principios doctrinarios sustentados por la Corte de Casación en sus fallos casatorios. Los principales fines de este recurso es la vigencia del ordenamiento legal enseñando a todos los órganos jurisdiccionales como debe ser la correcta aplicación y la interpretación de la norma jurídica y la unificación de la jurisprudencia para evitar fallos contradictorios.”¹¹

Por su parte, el órgano encargado de estimar o estudiar la inconstitucionalidad de leyes de ese país y la función esencial de verificar la constitucionalidad de las leyes es conocido con el nombre de Consejo Constitucional, mismo que se encarga antes de la promulgación de una ley de estudiar su constitucionalidad, de esta forma establece que dicho estudio es con antelación a que la ley nazca formalmente.

En efecto, la posible inconstitucionalidad de una ley es estudiada antes de que aparezca formalmente, es decir, antes de su promulgación sobre este tema en particular Frank Moderne nos señala:

¹¹ Página de Internet. www.conseil-constitutionnel.fr/langues/espagnol/compete.

“La técnica utilizada es la excepción de inconstitucionalidad con ocasión de un proceso ordinario, la ley cuya inconstitucionalidad es reconocida por un Juez no será por tanto anulada sino descartada por el proceso ordinario”¹²

En otras palabras, podemos darnos cuenta de que en los tres poderes de ese estado, si existe una independencia total, entre los mismos, ya que como lo explica el maestro, los jueces se limitan única y exclusivamente a aplicar las normas al caso jurídico que les plantea, sin tener la posibilidad de desvirtuar o calificar una ley como inconstitucional, a diferencia de nuestra Suprema Corte de Justicia quien es la que califica la inconstitucionalidad de una ley.

El Consejo Constitucional tiene una doble naturaleza política y jurisdiccional al decidir el derecho cuando se les plantea una situación jurídica concreta sobre los temas que es competente

Asimismo, dicho órgano tiene la naturaleza de políticas o legislativas las cuales se encuentran reguladas por el artículo 34 de su Carta Fundamental, en donde además de su competencia hacen referencia a la independencia que existe entre los poderes legislativo y Ejecutivo, al no invadir las facultades de uno y otro sin la autorización del Consejo.

Las facultades legislativas se traducen en la integración de un proceso de control previo, ya que si una ley es promulgada se convierte en impugnable, es decir, que dentro del proceso legislativo de ese país a diferencia del nuestro, se prevé antes de la promulgación de una ley, que se pase para su estudio por el Consejo Constitucional; si este proyecto de ley se encuentra acorde con la Constitución se promulga, y esta ley se vuelve inatacable, a diferencia de nuestro sistema jurídico, donde si se puede atacar a través del juicio de amparo.

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitucional Comparada, UNAM, México, 1993. pp. 123-124.

Una vez que entra un proyecto de ley al Consejo, sus miembros tienen un mes para resolver su constitucionalidad, éste tiempo puede ser modificado por el Presidente, cuando surja una urgencia inminente, cuyo plazo será de ocho días.

Por último, mas o menos recientes, se han planteado diversas modificaciones sobre las facultades del Consejo Constitucional; para el año de 1974 se aprobó en la constitución una reforma en la que se faculta al Consejo de la Unión para que con una denuncia de sesenta diputados o senadores, pueda hacer una ley sea estudiada por el Congreso una vez aprobada por existir una posible inconstitucionalidad.

Para el año 1990 se discutió una reforma a la Constitución, misma que fue bloqueada por el senado, para que el Consejo tuviera facultades para resolver sobre la constitucionalidad de un acto fundamentado en una ley promulgada y que fuera posible inconstitucionalidad, mismo que otorgaba facultades a éste Consejo para crear jurisprudencia obligatoria *Erga Omnes* sobre su inconstitucionalidad propuesta que no prosperó por la razón antes expuesta.

Sobre esto en especial, hay que considerar la necesidad que existe en ese país de que se crea una jurisprudencia abrogatoria o derogatoria en su caso, porque estiman que es insuficiente para estudiar la inconstitucionalidad de una ley un proceso a priori, diciendo que debería existir uno a posteriori, como ha sido retomado por otros sistemas jurídicos de Europa y señalan:

“La emergencia de la jurisprudencia constitucional en nuestro ordenamiento constitucional es un hecho de gran trascendencia. La influencia del Juez constitucional es actualmente determinante en la concepción del Derecho Constitucional que convierte progresivamente en un derecho de la

constitucionalidad cuyos artículos y principios son aplicados e interpretados por un Juez a partir de un razonamiento jurídico y no político”¹³

De lo anterior, podemos concluir que no obstante que en ese país existe una evolución en el sentido de existir jurisprudencia de aplicación general de los asuntos que conoce el poder judicial, es de resaltar que igualmente habrían de crear un proceso, por el cual una vez vigente la norma, pueda ser igualmente impugnada por el gobernado en cuanto a su constitucionalidad.

3. 6. A r g e n t i n a .

En Argentina se considera jurisprudencia al “conjunto de sentencias judiciales que deciden un mismo punto. En ese sentido, se dice ‘jurisprudencia uniforme’, cuando las decisiones se pronuncian en un mismo sentido, y la ‘jurisprudencia contradictoria’, cuando una misma cuestión es resuelta de manera distinta por los diversos tribunales y aún por el mismo tribunal en tiempos distintos”¹⁴. De lo anterior, se desprende que todo fallo de los tribunales judiciales, que sirven de precedentes conforman jurisprudencia.

La interpretación de la norma general por la jurisprudencia, funciona en la realidad del mundo jurídico como otra norma general que integra y complementa a la dictada por el legislador, y adquiere una ejemplaridad y fuerza ejecutoria semejante a las de éstas.

Tal y como se desprende del artículo 16 del Código Civil argentino al establecer lo siguiente: “Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

¹³ Ibidem, p. 131.

¹⁴ RAMIREZ, GRONDA, Juan D. “Diccionario Jurídico”, Edt. Claridad. Argentina, 1994, p.194.

No se requiere que sean reiteradas, aunque en tal caso tendrán una mayor autoridad. No obstante, un solo caso puede sentar jurisprudencia y así se convierte en un caso líder.

En el Derecho argentino, la función normativa del juez es consecuencia de la mecánica del derecho, que culmina con la decisión de casos particulares infinitamente variados en sus circunstancias como para que pueda encontrar solución clara y precisa en las normas legislativas generales. En sus fallos los jueces interpretan esas normas y esas interpretaciones, cuando son reiteradas en un regular número de casos semejantes, crean jurisprudencia.

La jurisprudencia en éste sistema jurídico no tiene fuerza obligatoria para los jueces. Por más que sea reiterada y uniforme, lo jueces pueden apartarse de ella e interpretar la ley según su ciencia y conciencia. Sin embargo, los fallos obligatorios, aun los de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en principio son de aplicación obligatoria solamente para el caso que resuelvan y no obligan a fallar conforme a ellos en casos similares.

Por otro lado, la existencia de distintos tribunales dentro de la misma jurisdicción, lleva implícita la posibilidad de que una misma ley sea interpretada por ellos en diferentes sentidos. En la doctrina argentina, la Corte Suprema es la intérprete final de la Constitución y a sus fallos debe acudir para establecer el sentido que cabe atribuir en todo momento a sus textos, y para ello atribuye particular valor a las reglas que ella misma ha trazado para guiar su propio criterio.

Otra diferencia de la jurisprudencia constitucional respecto a la de otras ramas, es que es unificada por la Corte Suprema, a la que versan sobre la interpretación constitucional resueltos por los tribunales de las provincias y de la Capital Federal.

Ahora bien, en el derecho argentino existen determinados medios para unificar la jurisprudencia entre ellos tenemos:

1.- El recurso de casación.- Recurso en el que sólo se juzga acerca del derecho y cuestiones de hecho, las deciden los tribunales de instancia, es decir, establece un recurso frente a lo aplicación de la doctrina interpretativa legal, emanada de la Corte de Casación, resolviendo por sí el litigio, dictando la sentencia definitiva

2.- El recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia.- Medio eficaz de unificación, establecido por la Ley 48, inc.14, quien procura asegurar la vigencia de la Constitución Nacional y las leyes nacionales, supuestamente alteradas por sentencias de tribunales inferiores. Por la autoridad de este Tribunal Supremo, sus fallos tienen gran repercusión, pero no son obligatorios en forma genérica como los fallos plenarios, ya que se limitan al caso por decidir.

De esta manera, la Corte Suprema asegura que la Constitución y las leyes nacionales tengan un mismo significado en todo el país.

3.- Tribunales Plenarios.- Aquellos donde esta subscripto por todas las Cámaras o tribunales. La doctrina legal o interpretación hecha por las Cámaras Nacionales de Apelaciones reunidas en el tribunal plenario para unificar la jurisprudencia de las Salas y evitar sentencias contradictorias será de aplicación obligatoria para las salas de la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales la Cámara que la pronuncie sea tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión.

Esto significa, que en caso de que se produzcan fallos contradictorios tanto de los jueces de Primera Instancia, como de las Salas de las Cámaras de Apelaciones, se puede establecer una doctrina legal unificando la

jurisprudencia. Para ello, se reúnen todos los jueces de todas las salas del fuero correspondiente y allí se establece por mayoría la interpretación que se ha de considerar como doctrina legal.

Así lo dispone el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al señalar: “La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma Cámara y para los jueces de Primera Instancia respecto de los cuales sea aquélla tribunal de alzada.”¹⁵

En el campo de los códigos y demás leyes comunes, para que exista jurisprudencia se requiere que la interpretación atribuya a una norma legal por la primera sentencia que resuelve un caso novedoso, haya sido dictada por el tribunal superior de una circunscripción territorial cualquiera y que esa interpretación haya sido mantenida por el mismo tribunal en casos posteriores semejantes.

Pero como los códigos y demás leyes comunes son aplicables por tribunales que tienen una limitada competencia territorial, y dentro de un territorio distinto según la materia, el monto u otras circunstancias, una misma norma puede ser interpretada diversamente, produciéndose el caso de la jurisprudencia contradictoria. También puede ocurrir esto dentro de un mismo tribunal, cuando actúa dividido en salas, situación a la que puede ponerse término mediante la convocatoria de todo el tribunal para resolver la diferencia en un fallo plenario.

En materia constitucional y de legislación federal se reconoce por lo general, valor de jurisprudencia a la primera sentencia dictada por la Corte en un caso novedoso, sin necesidad de esperar su confirmación por fallos posteriores. Ello se debe a la posición eminentemente que ocupa el más alto tribunal del país, que actúa en pleno, con conciencia de la trascendencia de

¹⁵ FAZIO DE BELLO, Marta. “Parte General del Derecho Civil”. Oxford-University, Argentina 1999.p. 61

esos fallos, lo que torna improbable un cambio más o menos inmediato de su doctrina.

La jurisprudencia contradictoria no se da en este campo al nivel de la Corte Suprema y sólo puede producirse el cambio de jurisprudencia, pero muy espaciadamente porque se requiere, por lo general, la renovación en la composición de la Corte que ocurre lentamente.

Como se vio anteriormente, en Argentina la jurisprudencia no es una fuente formal del derecho, ya que no impera por propia autoridad, sino que su eficacia se debe a que contiene razones convincentes para persuadir de la necesidad de mantener la resolución. En principio, por tanto, no es obligatoria y puede ser desconocida o contrariada por algún juez o tribunal que fundamente, se convenza de la necesidad de modificar la resolución.

En efecto, la jurisprudencia tienen autoridad, por tanto indirecta; además suele influir para que el legislador dicte normas acordes a sus orientaciones, con lo que se demuestra su importancia en la creación y avance del derecho.

Para concluir, el sistema jurídico argentino han tomado a la jurisprudencia como una fuente de inspiración para sus jueces y magistrados, donde a la vez, tienen la importante función de lograr la unificación científica de los criterios que se plasmen en las sentencias, pero sin que ella conlleve la obligatoriedad y la fuerza creadora que la distingue de otros sistemas como los del Common Law, donde esta institución se ha convertido junto con la costumbre, en uno de los principales pilares de su base jurídica.

CAPITULO CUARTO

LA JURISPRUDENCIA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Sumario.- 1. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia: a) Formación, b) Extensión, c) Obligatoriedad, d) Modificación y extensión. 2. Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito: a) Reforma de 1988, artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, b) Formación, c) Extensión, Obligatoriedad, d) Modificación e interrupción. 3. Problemas que plantea la resolución de contradicción de tesis entre las Salas de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. 4. Publicación de la jurisprudencia para su efectividad

4.1 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia puede establecer dos clases de jurisprudencia desde el punto de vista de sus órganos: la que emite el Pleno de la Corte y las Salas de la Corte.

4.1.1 Formación.

Uno de los requisitos principales para que se sienta jurisprudencia, consiste en que el órgano judicial que la conforme, reitere su criterio al interpretar un precepto legal, para determinar su sentido. Ahora bien, para conformar un criterio jurisprudencial, el Tribunal al sentar la tesis de referencia debe resolver en forma ininterrumpida cinco ejecutorias sobre un mismo caso, en un solo sentido y para ello es menester que los cinco casos resueltos, sean aprobados por cuando menos un número determinado de ministros o magistrados y si no se cumple con este punto, no podrá sentarse el criterio. Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo señala textualmente lo siguiente:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

De lo anterior, se desprende que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia puede referirse a los asuntos de que conozca el Pleno y las diversas Salas.

a) En el primer caso, para que la jurisprudencia del Pleno de la Corte se integre como tal, es necesario que reúna los requisitos que señala el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo. Lo resuelto en las resoluciones constituirá jurisprudencia, siempre que se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros. Es decir, para que el Pleno de la Corte forme tesis de jurisprudencia, se requiere la aprobación de cinco casos por el voto de cuando menos ocho ministros. Por otra parte, el tercer párrafo del artículo en estudio, la jurisprudencia del Pleno también puede constituirse mediante las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Por último, en el segundo caso la jurisprudencia de la Suprema Corte puede establecer jurisprudencia cuando funciona en Salas, de acuerdo con el artículo 192 primer párrafo de la Ley Amparo, esto significa que cada una ellas puede establecer jurisprudencia obligatoria

Las resoluciones de las Salas de la Corte constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por cuatro ministros que integran cada Sala. Asimismo, también pueden constituir jurisprudencia a través de las resoluciones que dilucidan contradicciones entre

tesis de Tribunales Colegiados, en los términos del tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Aunado a lo anterior, es de concluirse, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, conocerá de las dos formas de integración jurisprudencial por reiteración de criterios y por contradicción de tesis.

4.1.2. Extensión.

La extensión de una tesis de jurisprudencia en general se demarca en razón de los ordenamientos generales específicos respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia puede formular consideraciones interpretativas e integrativas. Una de las tareas que realiza la Corte funcionando en Pleno, es únicamente interpretativa, tal y como lo establece el artículo 94 constitucional. Pues la jurisprudencia que emite se limita a fijar el sentido de la norma jurídica, esto es, solo puede establecer jurisprudencia funcionando en Pleno cuando se trata de interpretar la Constitución, leyes federales, leyes locales, reglamentos federales, reglamentos locales y tratados internacionales celebrados por México. Toda vez, que el mismo no puede ir más allá de lo que establece el artículo 94 constitucional, pues su función es meramente interpretativa y no legislativa.

Ahora bien, la jurisprudencia que establece las Salas tiene como alcance al igual que la del Pleno el ser sólo interpretativas de las normas jurídicas. Por otro lado, también se ven limitadas en cuanto a su competencia frente al Pleno, de acuerdo con la Ley Órgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto en razón, de que la Sala le corresponde de acuerdo con los artículos 24,25, 26 y 27 de la Ley Orgánica, conocer del recurso de revisión tratándose de la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o bien de un reglamento expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo contrario a la Constitución, o bien si en

la resolución se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

4.1.3 Obligatoriedad.

Para la eficacia de una norma o precepto de derecho es requisito indispensable su observancia, para que se dé es necesario, su obligatoriedad puesto que no tendría objeto el crear preceptos de derecho que no sean observados por aquellos a quienes va dirigidos. Es por ello, que el carácter obligatorio de la jurisprudencia significa que el Tribunal que lo establece y todos los sometidos a su jurisdicción, federales o locales, deben ajustar sus decisiones al criterio definido por dicha jurisprudencia.

Luego entonces, debemos entender que el término obligatoriedad es el grado jerárquicamente superior que poseen las ejecutorias de los máximos tribunales del país para servir como guías o instrumentos de consulta necesaria para los demás ejecutores. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad y textualmente dice:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezca los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Ahora bien, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia es obligatoria para:

1) La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte funcionando en Pleno es obligatoria para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Circuito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

2) Por su parte, la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Corte, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Circuito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Cabe hacer hincapié, que la jurisprudencia establecida por las Salas de la Corte no obliga al Pleno, ello en virtud, de que ésta tiene la facultad de cambiarla cuando la estime necesario. Según criterio de la Corte, la jurisprudencia establecida por el Pleno como de las Salas su obligatoriedad subsistirá hasta en tanto no haya otra tesis jurisprudencial con distinto criterio:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD. *Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio. Novena Época. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo: XV marzo de 2002. Tesis: VI.1o.P.J/26. Página: 1225*

Por otro lado, la jurisprudencia de las Salas de la Corte es obligatoria para éstas, y demás órganos subalternos incluso para los propios Tribunales Colegiados de Circuito, la cual goza de la misma importancia y obligatoriedad preferente que las del Pleno.

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD Y APLICACIÓN PREFERENTE DE LA. De una recta interpretación de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de mayor importancia y obligatoriedad preferente, para las autoridades responsables, que las establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, aun también para los propios Tribunales Colegiados.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII mayo de 2001. Tesis: XXII.1o 27 K. Página: 1171.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 841/2000. Contfis, S.C. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Alfredo Echavarría García.

En términos generales, la jurisprudencia de la Suprema Corte ya sea en Pleno o en Salas es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, administrativos y del trabajo, tanto federal como local, incluidos los militares, abarcando prácticamente a todos los órganos contemplados en el ordenamiento jurídico, y aún aquellos que no lo están.

Respecto a la vigencia de la jurisprudencia como se mencionó anteriormente, la jurisprudencia tienen una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, es decir, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

Aunado a lo anterior, encontramos que la jurisprudencia enfrenta hoy en día uno de los problemas en razón a la validez temporal de la misma, nos referimos a la retroactividad de la misma.

Se ha dicho que su aplicación no es retroactiva dado que es interpretación de la norma y, por lo tanto, no hay reforma de la ley, y lo que prohíbe la Constitución es la aplicación retroactiva de disposiciones jurídicas generales, y la jurisprudencia es el significado de éstas; su efecto respecto de la norma es el de producir una mutación normativa, debido al cambio del

significado por interpretación sin alterar el texto, no es una nueva ley. Así lo ha venido sosteniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar:

“JURISPRUDENCIA, RETROACTIVIDAD DE LA. *No puede hablarse de aplicación retroactiva de la jurisprudencia en atención a que ésta es la interpretación fijada por la Suprema Corte de Justicia a una disposición legal y no constituye de ninguna manera norma preceptiva susceptible de aplicación retroactiva en los términos prohibidos por el artículo 14 constitucional. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Amparo directo 746/75. Hielera Juárez S.A. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Volumen 90, Sexta Parte, Pág. 47.”*¹

Por otra parte la Suprema Corte sostiene que la aplicación de la jurisprudencia no viola el principio de retroactividad, al decir:

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional tal y como se reconoce en el artículo 94 párrafo sexto de la Constitución así como en los numerales 192 y 197 de la ley de amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Tomo: XII diciembre de 2000, Tesis: P./J.145/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Página:16*

¹ GONGORA Pimentel, Genaro. “Ley de Amparo”. Doctrinal Jurisprudencial, Tomo II, Parte II. México, Edt. Porrúa, 2003. p. 3199.

Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 145/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

Una tesis jurisprudencial no es sino un criterio interpretativo de la ley, o una manera de llenar las lagunas legales. Pero cuando se determina el sentido en que debe entenderse o aplicarse la ley, no puede decirse que este criterio se aplique retroactivamente a casos anteriores a la formación de la jurisprudencia, a menos que se esté aplicando en ella un precepto posterior a la situación concreta a examen. Es decir, una ley se puede aplicar retroactivamente, pero nunca se puede decir esto de la interpretación de la ley. Cuando un tribunal rectifica su criterio por estimar que había interpretado incorrectamente un precepto de vigencia anterior a la situación concreta examinada, debe aplicarse desde luego el nuevo criterio a los casos que se le presenten.

Es más habría retroactividad si el proceso es posterior al hecho, aun cuando la jurisprudencia sea anterior, nos referimos a su vigencia que mencionamos anteriormente, pero es la norma la que se aplicaría retroactivamente no la jurisprudencia. Una nueva jurisprudencia puede aplicarse a casos pasados, siempre y cuando la disposición que interpreta sea existente en el momento de los hechos.

Lo anterior, se puede decir que la aplicación de la jurisprudencia no es retroactiva, ello en razón, de que no constituye legislación nueva ni diferente, sino tan sólo la interpretación correcta de la ley realizada por el Poder Judicial de la Federación, de manera que su aplicación no es sino la misma ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso o juicio respectivo.

4.1.4 Modificación y extensión

La jurisprudencia obligatoria tiene aplicación ilimitada, sin embargo, no es eterna, al igual que la ley, la vigencia de la jurisprudencia debe cesar o modificarse cuando las circunstancias así lo requieran, es decir, si la ley es abrogada, su consecuencia inmediata sería su modificación o interrupción de la misma.

Como habíamos dicho en capítulos anteriores, esta facultad la tienen los propios órganos competentes para sentar jurisprudencia, en el sentido de cambiar su rubro o el contenido de su criterio, pero sin perder su vigencia.

Ahora bien, en términos del párrafo tercero del artículo 194 de la Ley de Amparo para que opere la modificación de una jurisprudencia debe observarse las mismas reglas establecidas por la ley para su formación.

Luego entonces, una tesis jurisprudencial se considera modificada y, por tanto, obligatoria en términos del artículo en estudio, cuando la Suprema Corte, funcionando en Pleno sustente cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que sean aprobadas por ocho ministros y además, se expresen las razones en que se apoye la modificación, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia que se modifica. Y para las Salas de la Corte es necesario que existan cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario aprobadas por cuatro ministros

El artículo 197 cuarto párrafo de la Ley de Amparo dispone: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida,

expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducta del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

En la especie, el artículo el artículo 197, opera para que el Pleno modifique su jurisprudencia a instancia de alguna de las Salas o de sus ministros, de un Tribunal Colegiado de Circuito o de sus integrantes, o en su caso, una de las Salas de la Suprema Corte, haga la modificación de su jurisprudencia, cuando así lo solicite un Tribunal Colegiado de Circuito o uno de sus magistrados. Por otro lado, es necesario que se precise los motivos que dieron motivo para solicitarla.

Es de resaltar, que la modificación que se haga, debe ser publicada en la gaceta especial y, obviamente en el Semanario Judicial de la Federación, operando las reformas únicamente para el futuro, sin que sea posible alterar alguna resolución de las que conforman la tesis de referencia. Al respecto, nuestro máximo Tribunal, sostiene que los nuevos criterios son aplicables a los casos aún no decididos por el órgano competente, al establecer la siguiente tesis aislada:

JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AUN NO DECIDIDOS POR EL ORGANISMO JURISDICCIONAL COMPETENTE. El artículo 197, cuarto párrafo, de la ley de Amparo, sustancialmente contienen una regla general de aplicación de la jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales, al establecer que: "...El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada..." Lo anterior significa que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican

una jurisprudencia, los cambios de criterio serán validos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado. Así, conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P./J.145/2000 que se publica en la página 16 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la jurisprudencia no ésta sujeta a los principios de retroactividad típicos en las leyes; además, si no se hiciera la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Marzo de 2002. Tesis: 2 a.XIV/2002. Página: 428.

Finalmente, podemos apreciar que los únicos órganos que conocerán del procedimiento de modificación e interrupción de la jurisprudencia será la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas.

De acuerdo con la doctrina, la diferencia entre la modificación y la interrupción se encuentra primeramente en sus efectos, en ésta cesa la obligatoriedad de la jurisprudencia, en tanto que en la modificación, la obligatoriedad sigue surtiendo sus efectos con los cambios producidos; sin embargo, para considerar efectuada la modificación, se debe seguir el procedimiento señalado para la creación de la jurisprudencia. De este modo, la modificación no operará hasta en tanto no se cumplan los requisitos de votación y reiteración que la ley establece.

4.2. Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En términos del Artículo 193 de la Ley de Amparo establece la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito al señalar que esta es

obligatoria para los Tribunales Unitarios, para los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario; y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

4.2.1 Reforma de 1988, artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo.

A partir de las reformas de 1968 publicadas en el Diario Oficial de la Federación se le confirió a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de emitir jurisprudencia en materia de su competencia exclusiva.

Pero en ese entonces, tampoco podía interrumpir ni modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte. Ante tal situación, el artículo 6º transitorio del decreto de reformas a la Ley de Amparo de fecha 21 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1988, estableció lo siguiente:

“Artículo Sexto. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contienen el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados.”

En ese orden de ideas, con el texto del artículo de mérito, los Tribunales Colegiados como órgano inferior jerárquico pueden dejar de aplicar los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, esa facultad otorgada a los Tribunales Colegiados se ve limitada, esto en razón de que la Corte ha establecido jurisprudencia, al señalar que esa potestad sólo pueden ejercerla respecto de jurisprudencias emitidas con anterioridad a esa fecha y cuando se trate de cuestiones que sean competencia de los Tribunales Colegiados.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESTAN FACULTADOS PARA INTERRUMPIR Y MODIFICAR LA ESTABLECIDA CON ANTERIORIDAD AL 15 DE ENERO DE 1988, CUANDO VERSE SOBRE CUSTIONES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS MINIMOS DE PROCDENCIA. El artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, que entró en vigor el quince de ese mes y año, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, esta facultad sólo pueden ejercerla respecto de jurisprudencia que hubiesen sido establecidas con anterioridad a esa fecha y cuando versen sobre cuestiones que sean de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados, sin que dicha atribución se ejerza en forma indiscriminada, puesto que se deben reunir los siguientes requisitos mínimos de procedencia: a) Que el Tribunal Colegiado interesado exprese en la ejecutoria que emita los datos de identificación de la tesis jurisprudencial de que se trate y transcriba su texto; b) que se establezcan las causas o motivos que se tuvieron para apartarse del criterio establecido; y c) que se exponga fundada y motivadamente el nuevo criterio que se sustente.

*Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, diciembre de 2000. Tesis: 1 a. XXXIV/2000. Página 25.*²

En efecto éste artículo transitorio, viene a modificar la jurisprudencia vigente y que ha sentado el Pleno de la Suprema Corte, al interpretar el artículo 192 de la Ley de Amparo, puesto que dichos criterios jurisprudenciales sostenían la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte para todas las autoridades del Estado, incluyendo a los Tribunales Colegiados de Circuito obligados a observar las tesis de referencia. Sin embargo, dichos criterios han dejado de tener aplicabilidad al otórgaseles a estos tribunales la facultad de apartarse de la interpretación legal realizada por el máximo Tribunal, con lo que trae aparejado el establecimiento de nuevos criterios, que así como pueden ser superiores a lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia viniendo a desvirtuar el trabajo del mismo órgano, lo ya establecido.

² Véase.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 220, tesis: 329, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESTAN FACULTADOS PARA MODIFICAR LA ESTABLECIDA CON ANTERIORIDAD AL 15 DE ENERO DE 1988, CUANDO VERSE SOBRE CUESTIONES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA."

Ahora bien, se considera que esta reforma hecha a la Ley de Amparo vienen a crear incertidumbre jurídica en la administración de justicia, máxime si se tiene en cuenta que no se exigen mayores requisitos para que los Tribunales Colegiados de Circuito dejen de aplicar las tesis que durante varios años han sido la base para resolver los juicios de amparo.

Por su parte, se dice que la facultad investida a los Tribunales Colegiados resulta peligrosa, en el hecho de que se atenta contra el principio de supremacía que debe existir entre la Suprema Corte de Justicia frente a los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que de lo contrario, los criterios establecidos por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte , se verán derogados por parte de sus inferiores jerárquicos, los cuales tendrán la posibilidad de conformar nuevas tesis jurisprudenciales sobre las materias en las que la Suprema Corte de Justicia ha emitido tesis de jurisprudencias basadas en la exacta interpretación de la ley, y por tanto, esa potestad de supremacía debe ser reservada exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.2.2. Formación

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se forma mediante cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado, conforme a lo dispuesto por el artículo 193 segundo párrafo de la Ley de Amparo. Los requisitos para que los Tribunales Colegiados puedan sentar jurisprudencia, son la ininterrumpibilidad de las ejecutorias, la uniformidad de los criterios, y la existencia de cinco casos idénticos, que hayan sido resueltos por el Tribunal de mérito.

Para la jurisprudencia de los Colegiados de Circuito, la ley exige que las sentencias que integran jurisprudencia sean votadas por unanimidad de votos.

El voto contrario o particular de uno de los integrantes de los magistrados evita que la jurisprudencia se forme, ya que la ley permite adoptar el criterio que le parezca más correcto, las cuales serán públicas en el Semanario Judicial de la Federación siempre que sean suficientes para integrar jurisprudencia.

Lo anterior, es de advertirse que los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo establecerán jurisprudencia por reiteración, esto en virtud de que el sistema de unificación de criterios es facultad del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, pues el Tribunal Colegiado sólo puede solicitar la denuncia de criterios discrepantes en los juicios de amparo de su competencia.

4.2.3. Extensión.

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentra limitada por el artículo 94 constitucional, facultando a ésta a la tarea meramente interpretativa de la ley. Asimismo, no pueden establecer jurisprudencia en materias que no son de su competencia, tales como interpretación de la Constitución, Leyes Federales o Locales y Tratados Internacionales, atribución que sólo corresponde al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte.

En efecto, sólo tienen competencia exclusiva para establecer jurisprudencia tratándose de reglamentos autónomos y de reglamentos municipales o de problemas relacionados con los recursos interpuestos con motivo del incidente de suspensión en amparo indirecto, y en general, sobre cualquier otra cuestión que no sea competencia de la Suprema Corte pueden sentar jurisprudencia.

Asimismo, de acuerdo con el artículo sexto transitorio, que estudiamos anteriormente, establece una más de las facultades que hacen extensiva la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, radica en el hecho de poder sentar jurisprudencia obligatoria modificatoria respecto tesis emitidas por la Suprema Corte en las materias cuyo conocimiento les corresponde.

Por su parte, los Tribunales Colegiados sólo tienen jurisdicción en sus respectivos circuitos, a contrario, de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte Justicia ya sea en Pleno o Salas que puede obligar en toda la República.

4.2.4. Obligatoriedad.

En términos del artículo 193 de la ley de la materia, la jurisprudencia que establezca los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales. La obligatoriedad de la jurisprudencia de éstos Tribunales, la Ley es muy clara, al señalar que órganos la deben acatar y obedecer. Deben encontrarse publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o bien haber tenido conocimiento de ella por medio de otra vía, de lo contrario, no podrá exigirse su aplicación. Tal y como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS. REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD. *De conformidad a lo dispuesto en el artículo 195 fracciones III Y IV de la ley de Amparo, el Tribunal Colegiado remitirá la tesis jurisprudencial respectiva, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata, así como al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; de igual forma, el artículo 197-B de la citada ley, señala que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el aludido Semanario, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de la misma ley. Por tanto, para que un criterio jurisprudencial de un Tribunal Colegiado resulte obligatorio para las autoridades precisadas en el dispositivo 193 de la ley de la materia, éste debe encontrarse publicado en el órgano encargado para su difusión, como lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o bien cuando tengan conocimiento por alguna otra de las vías*

previstas en la Ley de Amparo, en sus artículos 195, fracciones III y IV y 197-B, antes mencionados. Atento a lo anterior, no puede sostenerse válidamente que el oficio razonado por el presidente de un Tribunal Colegiado, en el sentido de que al resolverse determinado asunto, con el cual sumaban cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, con ello se obligue a los tribunales de su jurisdicción a cumplir con dicha jurisprudencia, toda vez que al no encontrarse publicada como tal, no quedó demostrado fehacientemente que se encontrara formalizada como tesis jurisprudencial, acorde a lo establecido en los citados artículos.

Novena Época. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito Tesis: XV.3 o.1K. Tomo: XIII mayo de 2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Página: 1172.

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Amparo en revisión 423/2000. Everardo Cruz Prado. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Jesús Ángel Carranza.³

Debe mencionarse, que la jurisprudencia que sea sostenida por algún Tribunal Colegiado tiene que respetar los criterios jurisprudenciales de la Corte, sin que sea posible que los Colegiados contraríen las tesis sustentadas por el más alto Tribunal del país.

4.2.5. Modificación e Interrupción.

Aunque ya en el segundo capítulo de este trabajo nos hemos referido a la modificación e interrupción de la jurisprudencia, consideramos necesario nuevamente a hablar mas de ello. Así pues, la modificación consiste en el cambio que sufre la tesis jurisprudencial, sin que ello, deje de aplicarse y la interrupción, es la cesación de vigencia de las tesis que la constituyen, dejando de ser obligatoria. De esta forma, tratándose de la modificación de jurisprudencia existen dos sistemas aquel por el cual el propio órgano que la estableció la modifica, exponiendo las razones para ello, y otro en que un

³ Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 364, tesis 2a. LXXXVI/2000, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO."

órgano inferior pide al superior, en virtud de un caso concreto, que modifique su jurisprudencia.

Por su parte, la interrupción de la jurisprudencia implica la desaparición de su obligatoriedad, por efecto de haberse pronunciado alguna ejecutoria en contrario, aprobada por una mayoría calificada, en la cual se expresen los razonamientos que la apoyen, los cuales deben referirse por mandato expreso de la ley a las razones que fueron consideradas para establecer la jurisprudencia en cuestión. La ejecutoria dictada en contrario, se convierte a su vez en el primer antecedente para la formación de una nueva jurisprudencia.

Ahora bien, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo con el artículo 194 Ley de Amparo señala los casos en que se puede interrumpir la jurisprudencia dejando de tener carácter obligatorio, siempre y cuando se presente los siguientes supuestos:

- Que se pronuncie una ejecutoria en sentido contrario a la tesis jurisprudencial.
- Que la votación para interrumpir sea igual a la votación para crearla, es decir, por unanimidad de tres votos (reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2000)
- Que se expresen las razones por las que se decide interrumpir la jurisprudencia.

En consecuencia, se tienen dos supuestos distintos, al tratarse de la interrupción, basta que se dicte una ejecutoria en sentido contrario a la propia jurisprudencia para que ésta deje de ser obligatoria, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la propia Ley de Amparo señala al respecto. En la especie, el criterio que se interrumpe, no adquiere aún la condición de tesis jurisprudencial, sino que es un precedente para que en el futuro se conforme

jurisprudencia, cuando se reúnan los demás requisitos exigidos por la Ley de Amparo para tales efectos.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que las materias sobre las cuales los Tribunales Colegiados de Circuito, están facultados para modificar la jurisprudencia, se determina atendiendo a su competencia exclusiva establecida por la misma Ley de Amparo y del artículo 107 constitucional, esto en base a que del artículo sexto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1988, los faculta para modificar e interrumpir la jurisprudencia que con anterioridad a su vigencia hubiese establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego entonces, para que un Tribunal Colegiado de Circuito pueda interrumpir la jurisprudencia que haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia, es menester que ésta ya no tenga competencia en la materia sobre la cual versa la jurisprudencia por interrumpir, habiendo pasado a los Tribunales Colegiados de Circuito esa competencia, los que podrá decretar entonces la interrupción conforme al propio precepto transcrito.

Por otro lado, para modificar la jurisprudencia deben observarse las mismas reglas establecidas por la Ley de Amparo, para su formación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 194 de la ley de la materia. Lo anterior, implica que la solicitud de modificación se requiere del voto del mismo número de miembros del órgano Colegiado que vaya a llevar esa modificación para que la forme.

Cabe mencionar, que los Tribunales Colegiados y los magistrados que los integren pueden solicitar su modificación tanto de la establecida por el Pleno, o por una de las Salas, esto en razón, de que por el artículo 197, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un

caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema o a la Sala correspondiente modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación , y si bien, los Tribunales Colegiados están obligados a acatar la jurisprudencia en términos del artículo 192 de la citada ley, lo que se deduce, que también están facultados para pedir de cualquiera de dichos órganos, la modificación de la jurisprudencia que tuviesen establecida.

Por ultimo, los Tribunales Colegiados solo pueden modificar la jurisprudencia, cuando verse sobre cuestiones que sean de su competencia exclusiva, por lo que no es posible que modifiquen tesis que haya sustentado el Pleno o unas de las Salas de la Suprema Corte de Justicia que sea competencia de ésta. Ya que de lo contrario se estaría atentando con lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, en razón de que los únicos órganos facultados para modificar e interrumpir la jurisprudencia son el Pleno o la Sala correspondiente.

4.3. Problemas que plantea la resolución de contradicción de tesis entre las Salas de la Corte y entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

La segunda forma para establecer jurisprudencia obligatoria la constituye el procedimiento de resolución de contradicción de tesis, tanto de las Salas de la Suprema Corte como de los tribunales Colegiados. Figura introducida por primera vez, en virtud de las reformas de 1951, y regulado por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución; y del artículo 192 de la Ley de Amparo, así como del artículo de 197, en el caso de contradicción de tesis de Salas y el artículo 197-A tratándose de contradicción entre los Tribunales Colegiados.

Durante los años posteriores al establecimiento de la obligatoriedad de las sentencias de la Suprema Corte, era difícil encontrarse con resoluciones contradictorias en virtud de que la única facultada para establecer jurisprudencia era la propia Corte que funcionaba sólo en Pleno. Esto se hizo

factible al darse a las Salas en 1936 la posibilidad de emitir jurisprudencia. Y finalmente, con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en 1951 y la facultad de sentar jurisprudencia obligatoria que se les otorgó en 1968. De esta forma, se hizo común hallar contradicciones entre los criterios que sustentaban.

El aumento en el número de tribunales como una forma de satisfacer las demandas de la población, el crecimiento constante y muchas veces exorbitante, propicia la aparición de criterios contradictorios y dificulta a su vez la detención oportuna de éstos.

Una contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso por las Salas de la Corte, produce cierto grado de inseguridad jurídica que debe reducirse al mínimo posible. Los criterios de los ministros y en su caso de los magistrados, no pueden ser idénticos, en todo caso podrán coincidir en determinados puntos pero exigir un alto grado de uniformidad en sus decisiones los convertiría en verdaderos autómatas, que ante las mismas situaciones reaccionen de igual forma.

Uno de los problemas en relación con la resolución de contradicciones, consiste en la detención oportuna de las mismas, esto es que las contradicciones de tesis que pudieran provenir de las Salas de la Corte, son más sencillas de detectar, ya que hay un contacto más directo y cercano entre ellas. Además, por obvio que parezca, hay que tomar en cuenta que los ministros que integran el Pleno, a su vez conforman las Salas, ello se debe a que sólo son dos Salas, por lo tanto, la detención de la contradicción es a primera vista más fácil que entre los Tribunales Colegiados.

Por su lado, las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito y una Sala de la Suprema Corte no se pueden dar, ya que se considera que afectan las garantías de seguridad jurídica, de certeza e igualdad. Ello debido, a la gran cantidad de Tribunales Colegiados lo que

dificulta el conocimiento de la tesis establecidas por éstos, y la cantidad de criterios contrarios entre dichos tribunales, ya que debido a ellas se obstaculiza el acceso efectivo a la justicia a los particulares, pues no tienen la certeza de obtener el amparo y protección de la Justicia Federal. En ese sentido, al existir la posibilidad de que cada Tribunal Colegiado establezca sus propias razones, necesariamente se crea desigualdad entre los gobernados.

Otro de los problemas que se presentan en las resoluciones de contradicción de tesis es el incumplimiento del término legal para resolverla, lo que implica un estado de incertidumbre jurídica. Dicho problema surge con motivo del gran cúmulo de asuntos que tiene que resolver la Suprema Corte de Justicia, lo que causa que la resolución de contradicción de tesis sea resultado en un término mayor al establecido por la Ley. Ante situación, nuestro máximo Tribunal ha establecido que éstas deben resolverse con prioridad, respecto de otros asuntos por tratarse de una afectación a la seguridad jurídica.

Si consideramos que la diversidad de opiniones es algo que no se puede erradicar, entonces debe hacerse más eficaz el procedimiento para resolver las contradicciones de tesis. La manera para lograrlo esto es implementando un sistema por el cual los criterios sustentados, principalmente por los Tribunales Colegiados, sean conocidos por el resto de los mismos, por los ministros de la Corte y por las partes en el juicio de amparo, en forma rápida y de la misma manera que sean detectadas y resueltas las contradicciones.

4.4. Publicación de la jurisprudencia para su efectividad.

En esta última parte de nuestro capítulo nos abocamos a analizar aspectos de suma importancia, tales como la publicación de la jurisprudencia y algunas sugerencias para hacerla efectiva. La publicación de la jurisprudencia se hace por conducto del Seminario Judicial de la Federación, que es el órgano encargado de publicar oficialmente los criterios más importantes pronunciados

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Seminario Judicial de la Federación fue creado por decreto del Presidente Benito Juárez el 8 de diciembre de 1870, publicándose en ella las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia y ha comprendido siete Épocas. La función de dicho órgano se vio interrumpida por primera vez en 1875 a 1880, de tal manera, que a partir de la Constitución de 1917, el Semanario Judicial de la Federación volvió a reanudar sus funciones, iniciando con ello, la Quinta Época abarcando los tomos del I al CXXXII. La Sexta Época se inició el 01 de julio de 1957 y cuenta con los volúmenes I al CXXXVIII. La Séptima Época comprende las tesis de la Suprema Corte de Justicia y la de los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir del año 1969, por otro lado, se inicia con el Volumen I y a la fecha de publicación del Apéndice de 1975

La Quinta Época tuvo los siguientes Apéndices: a los Tomos XXXVI, L, LXVI, LXXVI, XCVII Y CXVII, concluyendo este último hasta la jurisprudencia al 15 de diciembre de 1954. En el año de 1965 se publicó un nuevo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que contiene la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965 (Sexta Época). Posteriormente, se publicó el Apéndice que abarca la jurisprudencia de 1917 a mayo de 1975, iniciándose con éste la Séptima Época del Seminario Judicial de la Federación la cual contiene ocho partes: La primera de dedica a la jurisprudencia establecida por el Pleno; la segunda por la primera Sala; la tercera por la segunda Sala; la cuarta por la tercera Salas; la quinta por la cuarta Sala; la sexta por la de los Tribunales Colegiados de Circuito, esto en virtud, de que su jurisprudencia se declaró obligatoria por decreto publicado el 30 de 1968; la séptima por la Sala Auxiliar, y la octava por la jurisprudencia común al Pleno y a las Salas.

Para el año de 1985 se publicó un nuevo Apéndice que presenta nueve partes. Las siete primeras se encuentran organizadas en la misma forma que el apéndice de 1975 y la última parte se encuentran las resoluciones de

amparo emitidas ya sea por el Pleno o por cualquiera de las Salas. Por último, tenemos la Novena Época que contienen las jurisprudencias emitidas por el Pleno o por las Salas que con motivo a las reformas de 1988, ya no son de su competencia, asimismo, se crea un nuevo órgano de difusión de las tesis de jurisprudencia la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.

La Gaceta del Seminario Judicial de la Federación es una publicación mensual que contienen las tesis que hayan sido sustentadas en ese periodo por los órganos que tienen facultades para formar jurisprudencia. La Gaceta especial esta prevista en el artículo 195 de la Ley de Amparo, el cual dispone en su último párrafo que la publicación de jurisprudencia en la Gaceta Especial, es independiente de la publicación que se haga en el Seminario Judicial de la Federación conforme al artículo 197-B de la ley de la materia. La diferencia entre estos órganos, consiste en que mientras la Gaceta Especial tiene una distribución popular, sin que sea publicada exclusivamente para los órganos judiciales, el Seminario Judicial de la Federación tiene como objetivo principal dar publicidad a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Ahora bien, el artículo 197-B establece las reglas a seguir para la publicación en el Seminario Judicial de la Federación antes de ordenar la publicación de las jurisprudencia elaboradas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia la Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis, revisa que se cumpla con los requisitos señalados para la interpretación de la misma, y luego formular un proyecto de tesis jurisprudencial, el cual se presenta ante el Pleno o la Sala correspondiente, para que se pueda decidir si se aprueba. Por su parte, las establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, el Delegado de la Coordinación adscrito a cada Tribunal, hace saber a los magistrados que se han reunido los requisitos que exige la Ley, para la integración de la Jurisprudencia.

En los casos en que el Pleno de la Corte, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, sienten jurisprudencia, es necesario para hacerla fácilmente localizable y permitir su consulta, están obligados a seguir las

siguientes reglas establecidas por el artículo 195 de la Ley de Amparo al señalar:

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales.

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata.

III.- Remitir la tesis jurisprudencial dentro del mismo término al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración.

IV.- Conservar un archivo para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

La publicación se hace en orden alfabético en los cuadernos de cada una de las partes, de acuerdo con los títulos o rubros que por naturaleza son asignados, al calce de cada tesis se consignan los datos de identificación del criterio definido, así como de los precedentes. Además, se incluyen los índices de publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las jurisprudencias. El Semanario Judicial de la Federación, deberá publicar mensualmente las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que se refiere el artículo 195 de la Ley en estudio, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B, que establece las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla; y que igualmente se publicarán las

ejecutorias que la Suprema Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente. De esta manera, las publicaciones de las tesis jurisprudenciales en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta tienen como finalidad que el público en general y los profesionistas de derecho, al mismo tiempo que los Tribunales de toda categoría tengan conocimiento detallado aplicado en las ejecutorias que forman la jurisprudencia, con el objeto de que dichos profesionistas y los tribunales puedan aplicarlo adecuadamente en los casos en que ellos intervienen. Asimismo, a través de este medio de difusión, es dable que se puedan denunciar criterios encontrados o contradictorios de jurisprudencia, que permitan que la Suprema Corte de Justicia uniforme al Poder Judicial Federal en materia de interpretación de la ley.

QUINTO CAPITULO

PROBLEMÁTICA DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.

Sumario.- 1. Efectos de las sentencias de amparo. 2. Declaración general de inconstitucionalidad y el principio de relatividad de sentencias. 3. Obligatoriedad de la jurisprudencia y el principio de división de poderes: a) Obligatoriedad de la jurisprudencia en el Proyecto de Reforma de la Ley de Amparo. 4. Propuesta para reformar los artículos 192 y 193 de la Ley de la Amparo.

5.1. Efectos de las sentencias de amparo.

Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de amparo, es necesario referirse ante todo en sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal.

La sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, donde se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado **de** la autoridad responsable.

La doctrina establece que los efectos de las sentencias de amparo son distintos según la clase de resolución que se dicte, es decir, pueden ser de sobreseimiento, concesoria o negatorias del amparo. Así pues, dentro del juicio de garantías la definitiva que se dicte tiende a producir efectos anulatorios de los actos reclamados contrarios a la Constitución, sobre todo si recae en los supuestos previstos por el artículo 103 constitucional.

Las sentencias de amparo al otorgar protección y restituir al quejoso el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto es de carácter positivo y si es negativo el efecto primordial será obligar a la autoridad responsable a respetar y cumplir con la ejecutoria de merito; sin embargo, esa sentencia de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias, también conocida como “Formula Otero” solo se ocupará de proteger y amparar al quejoso, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivare. Tal y como los dispone los **artículos 107**, fracción II, primer párrafo de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo, principio que más adelante estudiaremos detalladamente.

En ese orden de ideas, se desprende que las sentencias de amparo el efecto que produce el fallo en dicho procedimiento constitucional, implica que no se extienda la protección y tutela de la justicia de la Unión, vertidas en una ejecutoria, a aquellas personas que habiendo sido afectadas en su esfera jurídica por el acto que fue impugnado en el juicio que dio lugar a dicha resolución, no promovieron en su momento la demanda de garantías. Así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia en los siguientes criterios jurisprudenciales:

SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. *El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.*

Quinta Época. Instancia: Pleno de la Corte. Tesis: 493, Tomo: VI Parte SCJN. Apéndice de 1995. Página: 326.

SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO. *Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.*

Quinta Época. Instancia: Pleno. Tesis: 497. Tomo: VI Parte SCJN. Apéndice de 1995. Página: 328.

Lo anterior, implica que el alcance de las sentencias de amparo es el de demostrar jurídicamente que la acción de amparo no es un derecho de acción procesal, sino que es puramente constitucional, es decir, nace directamente de

la Constitución; va dirigida a controlar el acto de autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites.

De aquí, que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como resultado de la acción constitucional, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos generales, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas.

En la moderna doctrina del amparo, se ha considerado que, en los considerandos de la sentencia, se pudieran hacer argumentaciones de carácter general pero, ya en los puntos decisorios, no pueden atribuirle a la sentencia de amparo efectos generales, sino solamente efectos concretos, que estarían limitados a lo siguiente: a) sólo debe protegerse y ampararse a quien pidió el amparo; b) la protección de la Justicia Federal sólo debe extenderse al caso

especial sobre el que verse la demanda y no quedarán comprendidas las autoridades que no hayan sido señaladas como responsables en la demanda de amparo; c) La protección y el amparo únicamente se conceden respecto al acto o ley que fueron materia del juicio de amparo y no respecto de actos o leyes distintos.

De ahí, la importancia de nuestro tema, pues a partir de los efectos de las sentencias de amparo dictadas por los Tribunales Federales, podemos comenzar el estudio de los límites de obligatoriedad de la jurisprudencia, esto en razón, de que las resoluciones de amparo al reunir los requisitos establecidos por la Ley, pueden llegar a formar parte de una tesis jurisprudencial. Sin embargo, si una sentencia de amparo no puede tener efectos generales sobre todo tratándose de las que declaran la inconstitucionalidad de una ley, por el simple hecho de que solo obligan a las partes que intervinieron en él, y no a los demás aunque se encuentren en la misma hipótesis, dicha ley inconstitucional seguirá vigente, luego entonces, tampoco se podrá hacer extensiva esa generalidad a una tesis jurisprudencial.

Es por ello, que nos avocaremos a estos efectos como punto medular para insistir que las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de leyes se haga extensiva su aplicación, a través de los efectos obligatorios de la jurisprudencia que surja a partir de la interpretación de aquella resolución tenga ese mismo carácter. Toda vez, que la formula Otero impide que en las sentencias se haga una declaratoria general respecto de la Ley o acto que la motivare o sea darle efectos *erga omnes*.

5.2. Declaratoria general de inconstitucionalidad y el principio de relatividad de sentencias.

La declaración general de inconstitucionalidad y el principio de relatividad de las sentencias son dos figuras jurídicas muy debatidas dentro de nuestro derecho, sobre todo tratándose de jurisprudencia formada ante leyes declaradas inconstitucionales, pues mientras uno de ellos es la base de nuestro

juicio de amparo, el otro viene a ser todo lo contrario, el cual se le considera un riesgo para el control constitucional.

Ahora bien, el principio de relatividad de las sentencias también conocido como “Formula Otero”, ideado por Manuel Crescencio Rejón en el Proyecto de la Constitución Yucateca de 1841 y perfeccionado por Mariano Otero, quien éste último propuso un voto particular ante el Congreso Constituyente de 1846, anexándose su voto al Proyecto de Reformas, quedando así incluido en el acta bajo el número 25, en el artículo 19 el Proyecto de Otero que decía:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivara”¹

Mariano Otero crea dos sistemas para vigilar y preservar el Pacto Federal y garantizar a los ciudadanos el respeto a los derechos que en él se establecen. “Uno es un procedimiento limitado y privilegiado para anular las leyes inconstitucionales; el otro es el amparo contra leyes y actos inconstitucionales de las autoridades que violen las garantías de los individuos particulares.” Ante tal situación, se advierte que “el primer procedimiento acepta una conclusión abrogatoria y derogatoria de la norma; el segundo, el de amparo, por el contrario y por su esencia, no admite declaratorias generales, *erga omnes*.”²

De lo anterior, se puede apreciar que la relatividad de las sentencias establecida por Mariano Otero fue muy importante para el establecimiento y evolución del juicio de amparo, al limitar las que dictaran los tribunales

¹ Historia del amparo en México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II. México 2000 p. 296.

² Ídem, p.300

federales de hacer una declaratoria general de la norma, dentro de un proceso de amparo, sólo con efectos para quienes fueron partes y las resoluciones no pueden convertirse en nuevas leyes, dicho en otras palabras, aquél que atente contra la Formula Otero trasgrede la naturaleza misma del juicio de garantías.

Dentro del actual marco legal mexicano, el principio de relatividad se consagra en el artículo 76 de la Ley de Amparo, y 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El precepto constitucional establece: “La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare:

Lo anterior, debe interpretarse en el sentido de que al otorgar el amparo y protección de la justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida de sólo proteger al quejoso que haya promovido el juicio de garantías respectivo, más no así a personas ajenas al mismo, restringiendo con ello la declaratoria de inconstitucionalidad. Sin embargo, al tener efectos particulares la sentencia de amparo, no significa que puedan ser desconocida por las autoridades que no fueron parte del juicio de garantías, al contrario los fallos que otorgan el amparo deben ser respetados por todas aquellas que intervengan para su ejecución.

Por su parte, se considera que el principio de relatividad de sentencias trae consigo determinadas consecuencias que vienen a generar inestabilidad al estado de derecho. Nos referimos a la vulneración que se causa a los principios de Supremacía Constitucional e igualdad frente a la ley. Pues resulta de explorado derecho, que nuestra Constitución al ser norma suprema, ninguna norma de rango inferior puede infringirla, se le considera nula y por lo tanto, se le deja de aplicar, luego entonces, dicho principio se ve afectado cuando se permite la eficacia de normas declaradas inconstitucionales por el órgano constitucional facultado para ello.

Luego entonces, dicho principio no puede limitarse a las partes que participaron en un juicio, sino por el contrario, debe ser concebida como una fuerza que acarree a las normas inconstitucionales fuera del ordenamiento jurídico; de otra manera la Constitución no sería en realidad una norma suprema, sino una cuya superioridad estaría sujeta a las otras cuya jerarquía es inferior.

Asimismo, también el principio de igualdad ante la ley, se ve infringido por la relatividad, en cuanto a que al ser forzosas esas normas inconstitucionales para los gobernados que no cuentan con los medios para defender sus garantías y evitar su aplicación, implica una desigualdad frente a la ley para aquellos que no obtienen a su favor una sentencia de amparo. Esto supone la consagración jurídica de la desigualdad, pues desde el propio texto constitucional se impone un tratamiento desigualitario a sujetos que se encuentran en los mismos supuestos normativos. Frustrándose de esta manera, el acceso a la justicia y los fines que el Estado esta obligado a brindar.

Ante tal situación, este principio de relatividad de sentencias, ha generado dos corrientes que divergen en cuanto a sus fines; la primera pretende su eliminación y exclusión del juicio de garantías, en tanto que la segunda defiende el principio y busca la permanencia del mismo. Por lo que, se refiere a la primera corriente el problema deriva de los juicios de amparo contra leyes, quien sostiene que con la supresión de este principio, al momento en que se dicte una sentencia o bien, se forme una tesis jurisprudencial que declare la inconstitucionalidad de una norma, dentro de un juicio, automáticamente ésta deje de tener vigencia y se derogue para que nunca más se aplique en contra de algún gobernado. De ahí, que surja la llamada declaratoria general de inconstitucional y con ello, la eliminación de la Formula Otero.

Al respecto, existen autores que defienden la supresión de la relatividad de las sentencias, tal es el caso de Juventino V. Castro quien esta en contra de

dicho principio, sólo tratándose de leyes inconstitucionales, al opinar “que deberían ser anuladas, o al menos declarada su invalidez, sin que funcione a este respecto el llamado principio de relatividad”.³

Por su parte, Fix Zamudio “propone la adopción de la declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo contra leyes, abandonándose el criterio de absoluta relatividad que se condensa en la llamada “Formula Otero”, que tiene una explicación y una justificación de carácter histórico, pues ya cumplió su misión y debe ser actualizada”.⁴

Más sin embargo, hay quienes defienden la “Fórmula Otero” al considerar que esta constituye una de las reglas básicas del juicio de amparo pues, no puede eludirse la circunstancia de que, a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está el desempeño de la función jurisdiccional y esa se limita a la resolución de los casos controvertidos con efectos para quienes fueron partes y lo resuelto no pueden convertirse en nuevas leyes. Por otro lado, no se le puede suprimir del ordenamiento jurídico, en virtud de que la misma está respaldada por una tradición histórica-jurídica; no se puede eliminar sin que existan de por medio razones poderosas.

Esta figura jurídica, ha permitido la subsistencia del juicio de amparo como institución tutelar de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad impidiendo controversias o enfrentamientos entre el órgano judicial, por una parte, y el órgano legislativo, por la otra. Es así, que de darse su eliminación se crearía un conflicto entre el Poder Judicial y el Legislativo, ya que éste se sentiría supeditado a lo que dijera la Corte en su jurisprudencia, porque tendría que obedecerla.

³CASTRO, Juventino. “Sistema del Derecho de Amparo”. México. Edt. Porrúa, 1996. p. 231.

⁴FIX ZAMUDIO, Héctor. “Ensayos sobre el derecho de amparo”. 2ª. Edición, México Edt. Porrúa 1999. p.235.

Ahora bien, después del análisis del principio de relatividad de sentencias de amparo, y las consecuencias que trae consigo su aplicación en nuestro sistema jurídico, toca hablar de la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica general (ley, tratado y reglamento). Que en caso de instaurarse, se privaría parte de la vigencia de una ley o norma jurídica y haciéndola extensiva su generalidad.

La declaratoria general de inconstitucionalidad se estableció en Europa Continental al entrar en vigor en la Constitución Federal austriaca en 1920, debido al pensamiento del notable jurista de este país Hans Kelsen, quien figuró en la Comisión que elaboró el proyecto respectivo, ya que en dicha carta se introdujo a la Corte Constitucional (Versafussungsgerichtshof), como organismo judicial especializado en conflictos de la aplicación de la citada Constitución, incluyendo los relativos a las disposiciones legislativas impugnadas por su contradicción con la Ley fundamental, si bien la naturaleza jurídica de esta Corte suscitó debate. Los fallos de dicho tribunal cuando declaraban la inconstitucionalidad de normas legislativas tenían efectos generales o erga omnes.⁵

Ésta institución jurídica viene a modificar uno de los principios más antiguos que rigen el juicio de amparo, el principio de relatividad de las sentencias, conocido como “fórmula Otero”. Y así como el principio de relatividad, la declaratoria general de inconstitucionalidad tiene sus argumentos a favor y en contra, para implantarla en nuestro ordenamiento jurídico. Pues a pesar de estar incluida en el Proyecto de Reforma de la Ley de Amparo, existe descontento y es difícil de aceptarlo, por el gran peso que trae consigo el principio de relatividad. Contemplada en el la Nueva Ley de Amparo, se rigen los alcances de la declaración general de inconstitucionalidad o bien de interpretación conforme con la Constitución constituyendo un tema de indudable importancia y de gran relevancia.

⁵ FIX Zamudio, Héctor. “La declaratoria general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial. No. 8. Primer semestre de 2001. p.65

En efecto, al ser nuestro ordenamiento jurídico un sistema de control constitucional donde los efectos particulares de las sentencias de amparo que declaran la inconstitucionalidad de una norma, son exclusivos para quienes promuevan la protección de la Justicia, implicando con ello, que esos efectos, no se puedan hacer extensivos en forma general. Entonces con la finalidad de establecer una mejor impartición y equitativa justicia en nuestro país, se pretende adoptar un criterio en el que al extender su obligatoriedad a todas las autoridades administrativas y órganos legislativos se evitaría con ello, que se sigan aplicando leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia.

Ahora bien, esta funcionaría a partir de la resolución de inconstitucionalidad de normas generales combatidas a través del juicio de amparo contra leyes cuando advierta la contravención de una norma inferior con la Constitución, mediante jurisprudencia reiterada y de contradicción de tesis que emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Por otra parte, Fix Zamudio, comenta “que de aceptarse la declaratoria general de inconstitucionalidad, resulta conveniente que sólo el tribunal en Pleno éste facultado para establecer la jurisprudencia necesaria para producir la ineficacia de la ley impugnada, y por tanto, como las Salas de la propia Corte también pueden pronunciar declaración de inconstitucionalidad en los juicios de amparo de una sola instancia en los cuales se plantee de forma perjudicial esta cuestión, en los términos del artículo 103 constitucional, debe adoptarse una solución similar a la que se ha establecido para los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos fallos pueden ser impugnados a través del recurso de revisión ante el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte, si declaran la inconstitucionalidad de una ley en amparo directo.”⁶

Finalmente, estas dos figuras la declaratoria general de inconstitucional y de interpretación conforme las estudiaremos más adelante, pues estas

⁶ Idem. p. 236

surgirán a partir de la integración de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pues de ahí partiremos para insistir que la jurisprudencia tenga carácter obligatorio no tan solo para tribunales como acontece en la actualidad, sino también al legislativo y autoridades administrativas.

Efectivamente, como lo hemos venido estudiando, la declaratoria general de inconstitucionalidad, y el principio de relatividad de las sentencias, son dos figuras que causan gran controversia en nuestro ordenamiento jurídico. Pues mientras una sirvió para la salvaguardia del juicio de amparo contra leyes, ya que, por virtud de este principio, al tener sólo efectos para las partes en el juicio de amparo, es decir, particulares y no generales, se evita el enfrentamiento entre los Poderes de la Unión. Mientras que el otro, viene hacer la contraposición ha dicho principio.

Desde mi punto de vista particular, estimo que tal ampliación de la obligatoriedad de la jurisprudencia es la solución correcta para impedir que se sigan aplicando leyes declaradas inconstitucionales por nuestro más alto tribunal. Ello en virtud, de que ésta constituye la interpretación que realiza la Suprema Corte de los preceptos de la Constitución, que están por encima de cualquier ley o acto de autoridad por virtud del principio de supremacía constitucional que consagra el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y de esa manera lograr la protección jurídica de los gobernados, para obtener un verdadero estado de derecho.

5.3. La obligatoriedad de la jurisprudencia y el principio de división de poderes.

Como lo estudiamos en capítulos anteriores la obligatoriedad de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, se le reconoció legalmente por

primera vez en 1882, al adquirir fuerza vinculante los fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia. Pero fue hasta 1951, cuando la jurisprudencia adquirió su carácter obligatorio a nivel constitucional al quedar establecida en el artículo 107 fracción XIII, al señalar que la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Posteriormente, esta disposición se incorporó al artículo 94 constitucional y se amplía en dos sentidos, por un lado se extiende la jurisprudencia a todos los asuntos de competencia de los tribunales federales y no exclusivamente al juicio de amparo, y por el otro, se extiende la interpretación obligatoria a las leyes y reglamentos locales.

Asimismo, ésta quedó establecida de manera precisa en el Código de Procedimientos Civiles de 1908, al vincular los fallos de la Suprema Corte de Justicia que se sustentaran en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Actualmente a través de la jurisprudencia se vincula obligatoriamente a los órganos jurisdiccionales, en los términos establecidos por los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dada la naturaleza de la misma jurisprudencia, nos avocaremos a analizar, los problemas que implicaría que ésta tenga carácter obligatorio (sobre todo tratándose de tesis jurisprudenciales que declaren la inconstitucionalidad de la ley), no sólo para los órganos jurisdiccionales que están obligados a observarla, sino que la misma sea vinculante incluso para aquellos órganos no comprendidos en los artículos 192 y 193, nos referimos, al Poder Legislativo y las autoridades administrativas (Poder Ejecutivo).

En ese sentido, el hecho de que la jurisprudencia de la Corte sea obligatoria para todos los órganos de gobierno, es precisamente porque la propia Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia esa potestad, por lo que no produce la invasión de facultades generadas por la división de poderes consagrada en el artículo 49 de la Constitución Federal.

En principio, los poderes constituidos (ejecutivo, legislativo y judicial), no pueden actuar más allá de las atribuciones y facultades que les han sido expresamente conferidas por la ley fundamental y el orden jurídico vigente en su conjunto (Constitución) y cuando rebasan su ámbito de competencia su actuación es inconstitucional o ilegal. Tal y como lo dispone el artículo 49 Constitucional al señalar que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

El precepto legal en comento, se desprende que son poderes con facultades limitadas, pues la Constitución los crea, los organiza y les otorga sus atribuciones, sin que estos puedan actuar sin fundamento constitucional y legal. Más aún, este principio constituye en el orden jurídico mexicano una garantía individual que le es oponible a cualquier autoridad que abusa en el ejercicio de sus funciones. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha dicho:

PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN. *Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.". Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte,*

también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74 facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79 facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89 facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103,104,105,106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de "... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.", deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios.

Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis: P.CLVIII/2000, Tomo: XII septiembre de 2000, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pág. 33

Mas sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la única autoridad competente para declarar la inconstitucionalidad de una Ley, los actos que realiza en interpretación constitucional, son los únicos actos de un

poder constituido que no pueden ser anulados por contravenir la norma máxima, dado que la Corte actúa en nombre de la Constitución y no sobre ésta.

En efecto, el noveno párrafo del artículo 94 constitucional hace referencia a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal e indica: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

En ese orden de ideas, se desprende de este precepto constitucional que la misión del Poder Judicial de la Federación, concretamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de la jurisprudencia se limita a la potestad de interpretar la Constitución, leyes, reglamentos y tratados internacionales, pero dichos órganos están imposibilitados para realizar actos de integración de las leyes y mucho menos pueden interferir en las actividades del Poder Legislativo a través de declaratorias generales.

De esta manera, la función del Poder Judicial de la Federación es única y típicamente jurisdiccional. No puede ni debe ser legislativa. Por esencia, consiste en aplicar la ley a situaciones concretas controvertidas para llegar a una solución. Y por tanto, no puede de manera alguna, crear, modificar, reformar, derogar, adicionar o abrogar leyes, a través de declaraciones generales. Ello trastocaría la actividad propia de ese Poder Judicial que es de naturaleza exclusivamente jurisdiccional.

Así las cosas, la jurisprudencia que emite actualmente la Suprema Corte no resulta obligatoria para el Congreso de la Unión y mucho menos para las autoridades administrativas ignorando éstos aquellos criterios emitidos por la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, y consecuentemente, implica

que se sigan dictando y aplicando leyes inconstitucionales en el mismo sentido, o en forma similar a pesar de la jurisprudencia implantada y dada a conocer públicamente. Como referimos anteriormente, la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad establecida por la Suprema Corte de Justicia, su ámbito obligatorio no puede ir más allá de los órganos jurisdiccionales a que están obligados a observarla y por lo tanto, no podrá derogar esa ley. Pues el único facultado para hacerlo es el Legislativo.

De tal forma, que el ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia únicamente comprende los órganos que integran la Suprema Corte de Justicia (Pleno o Salas) y los Tribunales Colegiados de Circuito, y quedan fuera del círculo las autoridades administrativas y legislativas; de manera que, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial es de carácter inobjetable para todos los tribunales de la República, sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

Recordemos, que el alcance de las decisiones de los jueces y tribunales se limita en cuanto a aquellos que fueron parte en la controversia de la cual derivó el fallo y por la otra, a la que se refiere a los casos futuros, llamada jurisprudencia obligatoria, sobre todo en lo concerniente al alcances que los criterios de los órganos de superior jerarquía tienen respecto de otros de inferior jerarquía y del grado de obligatoriedad que las decisiones de un tribunal tienen para el mismo en el futuro. Los jueces no sólo interpretan la ley, sino crean el derecho tanto como lo aplican. El juzgador no deja sin resolver un asunto sometido a su jurisdicción alegando oscuridad de la ley, o una laguna en ella. La decisión judicial participa de la creación del derecho. Las sentencias así emitidas son ejecutorias que obligan a las partes. Es precisamente aquí donde las sentencias en materia de amparo se encuentran limitadas en su aplicación a otros casos. Los particulares que reclamaron el amparo y protección de la justicia de la Unión son protegidos; los demás no lo son, aunque se encuentren en la misma hipótesis, consintieron la violación y por tanto la ley declarada inconstitucional seguirá teniendo vigencia para ellos. En pocas palabras, el problema surge con motivo de que al ser obligatoria la

jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de leyes, no sólo vincule a las autoridades jurisdiccionales, sino incluso al Legislativo y Ejecutivo.

Finalmente, consideramos que la jurisprudencia debe de obligar al Congreso de la Unión, sobre todo cuando se declara inconstitucional una ley o norma, toda vez que, al advertirse una ley inconstitucional, existe el deber del Legislativo de derogarla, situación que no acontece en la practica. Lo que implicaría que esa ley declarada inconstitucional en un juicio de amparo o mediante jurisprudencia firme seguirá rigiendo para los demás casos que se planteen, lo cual crea una situación injusta para el gobernado, quien deberá ocurrir a solicitar la protección federal para que se declare la inconstitucionalidad de la ley.

La imperatividad de la jurisprudencia no importaría invasión de poderes, porque conforme a la fracción XII del artículo 107 de la Constitución federal, 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, compete al Poder Judicial de la Federación establecer jurisprudencia con motivo de asuntos que conozcan, y por tanto, ejerce una función jurisdiccional y no legislativa. En otros términos, con la jurisprudencia no se legisla, sino que se interpreta y se resuelve en materia de inconstitucionalidad si una ley es contraria a la Constitución y debemos admitir que el Poder Legislativo no ésta exento de incurrir en equivocaciones cuando expida una ley, que puede enmendarse por medio del juicio de amparo, por lo que de esta manera, es como se da la colaboración entre poderes para asegurar el estado de derecho.

5.3.1. Obligatoriedad de la jurisprudencia en el proyecto de reforma de la Ley de Amparo.

Paso en este momento, al punto de plantear en qué términos se encuentra la propuesta de reforma en el Proyecto de la Ley de Amparo respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia que hemos venido comentando. La mayor parte de ellas tratan de mantener una estructura jurídica semejante a los que prevé actualmente la Ley de Amparo; con éste proyecto se

propone satisfacer la necesidad de que los criterios establecidos por nuestro máximo tribunal sean acatados por todos los órganos y en especial las autoridades administrativas ante la dificultad que en muchas ocasiones, implica el conocimiento del sentido de la jurisprudencia.

En este proyecto por vez primera, se dispone que la jurisprudencia por reiteración en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general puede tener efectos generales; situación que como lo he venido mencionando, se pretende lograr una mejor y más equitativa impartición de justicia.

La obligatoriedad de la jurisprudencia en el Proyecto de reforma de la Ley de Amparo esta comprendida en el Título Cuarto “Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de interpretación Conforme”, del cual los tres primeros capítulos se refieren a la integración de la jurisprudencia obligatoria que va de los artículos 213 al 231 y por último el capítulo cuarto se le denomina: “Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme” y comprende de los artículos 232 al 235, los cuales analizaremos con detenimiento. Así tenemos que la jurisprudencia se regula en el artículo 215 que señala:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. La que establezca los Tribunales Colegiados de Circuito de amparo es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

En efecto, en el citado Proyecto el ámbito de obligatoriedad jurisprudencial no dista mucho de la actual Ley de Amparo, pues permanece intocada, se sigue regulando en los mismos términos que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo vigente vinculan su obligatoriedad tan sólo a autoridades jurisdiccionales.

Bajo este orden de ideas, es claro que la obligatoriedad de la jurisprudencia en esta Proyecto es para todos los órganos jurisdiccionales del sistema de impartición de justicia del Estado mexicano, instancias que tienen la obligación de cumplirla. De ahí, el imperativo de que se lleve a cabo su publicación, en tiempo y forma en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, con las características formales de la misma un título, subtítulo, consideraciones interpretativas y datos de identificación.

La jurisprudencia será obligatoria siempre que se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, con el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros tratándose de la que sustente el Pleno y por cuatro ministros tratándose de Salas. (Artículos 220 y 221).

Aunado a lo anterior, es de resaltar que en este nuevo proyecto se disminuye el número de casos reiterados de cinco a tres necesarias para constituir jurisprudencia, a efecto de que los órganos competentes puedan, con mayor facilidad, lograr que sus criterios sean obligatorios para darle certeza a nuestro orden jurídico. Sin embargo, para que la reiteración cumpla con su finalidad, se establece que los criterios deban ser fijados al resolver los asuntos en tres sesiones distintas.

En esa tesitura, la obligatoriedad de la jurisprudencia en el Nuevo Proyecto de Reforma, esta encaminada a los efectos generales de inconstitucionalidad respecto de normas generales, y esta se logrará siempre que se establezca jurisprudencia por reiteración, que de acuerdo con la exposición de motivos del citado proyecto deben derivar de amparos indirectos en revisión en la que se establezca la inconstitucionalidad o la interpretación conforme, según lo dispuesto por el artículo 232. Entonces, una vez integrada la jurisprudencia se pasa al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien de interpretación conforme, y previo a la declaración, podrá convocar a quien

estime conveniente para oír sus puntos de vista sobre los alcances de aquélla conforme el artículo 233 del proyecto.

Por otro lado, el artículo 234 del proyecto en estudio dispone que la declaratoria no podrá modificar el sentido de la jurisprudencia y establecerá: la fecha de su entrada en vigor; su obligatoriedad general; y los alcances y condiciones de la interpretación conforme o de la declaración de inconstitucionalidad.

En lo particular, la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una norma debe de ser automáticamente nula del ordenamiento jurídico, desde el momento en que se detecte su irregularidad y en consecuencia, desaparecerla del ámbito de aplicación sin que sea necesario esperar a que ésta entre en vigor; por otra lado, tratándose de su obligatoriedad, no es necesario que deba reiterarse en cada una para que tenga fuerza vinculatoria, al contrario al hacer la declaratoria por jurisprudencia firme deben obligar de manera general a todos los sujetos que tengan que ver con la norma en cuestión.

Ahora bien, las declaraciones generales de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, para que tengan fuerza obligatoria se publicarán dice el artículo 235; en el Semanario Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial que publico la norma respectiva. La declaratoria no surtirá efectos hasta que se haya publicado por acuerdo del Pleno en los órganos antes citados.

De esta manera, “habría tres sentidos que pudiera tener una sentencia de amparo en tratándose de normas generales, primero, declararla inconstitucional; segundo, declarar que la ley es constitucional siempre y cuando se interprete en un determinado sentido, esto puede ser a través de una sentencia estimatoria que conceda el amparo o desestimatoria que no lo

conceda, y esta interpretación tendrá también un contenido general y vinculante; y tercero, declarar, sin más, que es constitucional la norma general.”⁷

Cabe destacar, que en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, surge también la llamada “declaración general de interpretación conforme”, esto significa que la Corte al analizar la constitucionalidad de la Ley, se abstiene de declararla inconstitucional si dentro de las interpretaciones jurídicamente posibles hay una que haga a esta norma general conforme, adecuada y compatible con la Constitución. Asimismo, esta interpretación conforme tendrá contenido general y vinculatorio.

“El principio de interpretación conforme puede tener dos aspectos: una primera forma de entenderlo deriva de la supremacía constitucional y de la obligación de todas las autoridades particularmente los jueces, de interpretar todo el ordenamiento jurídico de manera que se adecue a la Constitución.”⁸

Por último, los efectos de las declaraciones no serán retroactivos, salvo en materia penal en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tal manera, que los efectos de la Ley inconstitucional serán *ex tunc* y no *ex nunc* o sea al momento de su integración y dictado, debe declararse su anulabilidad de conformidad con el sistema austriaco, a lo que Kelsen y Calamandrei han calificado como “un acto de legislación negativa.”, tal y como lo estudiamos en el capítulo tercero de éste trabajo.

Ahora bien, es fundamental reconocer que con respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo

⁷ ZALDIVAR LELO. DE LARREA. “Hacia una nueva Ley de Amparo”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie doctrina jurídica. No. 105. México 2002. p.128

⁸ Ídem. p. 125

expresamente se señala tal obligatoriedad para toda autoridad administrativa, lo cual es congruente con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal y del séptimo párrafo del artículo 14 de la misma. De ahí, se puede mencionar que la nueva Ley de Amparo contempla ya la obligación que tienen las autoridades de la administración pública de observar la interpretación hecha por jurisprudencia firme para regir sus actos de molestia, permitiendo una mayor certeza y seguridad jurídica, mejor fundamentación y motivación ya sea en las peticiones o en las resoluciones judiciales.

5.4. Propuesta para reformar los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia es un instrumento muy valioso para el juez en el momento en que se debe aplicar la norma legal utilizada para resolver el caso concreto sometido a su autoridad. Sin embargo, en México la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es obligatoria, en los términos que señalan nuestra Ley Suprema y la Ley de Amparo

En efecto, los juzgadores tienen que respetar y aplicar lo que la ley establece. Ahora bien, una de las situaciones que se suscitan con mayor frecuencia y que es de gran trascendencia, es la relativa a la obligatoriedad por parte de las autoridades a que se refieren los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, respecto de la jurisprudencia sustentada tanto por la Suprema Corte de Justicia, así como los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los preceptos legales en comento establecen que la jurisprudencia de la Corte será obligatoria para todos los Tribunales y juzgados federales y del orden común, en todas las materias incluyendo los del fuero castrense, sin embargo, la jurisprudencia no resulta obligatoria para los órganos que no tengan carácter jurisdiccional como los antes citados, es decir, para el órgano legislativo y ejecutivo.

Es de considerarse, que existe una laguna en la Ley de Amparo sobre el particular o bien, una falta de reglamentación en este aspecto, quedan fuera las autoridades legislativas y administrativas, por ello, la aplicación y obligatoriedad de la jurisprudencia no es observada por todas las autoridades y considero que debe de ser acatada en todos los ámbitos; por tal motivo, en mi opinión es conveniente que se haga extensiva la obligatoriedad de la jurisprudencia al Congreso, así como a los integrantes de la administración pública, para lograr el efecto expansivo de obligatoriedad de la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia que declare la inconstitucionalidad de leyes, pues de esta manera no sólo estarían obligados los órganos jurisdiccionales, sino todas las autoridades del país.

Así pues, en este capítulo tratare de conjuntar todos los elementos que he obtenido a partir del análisis antes mencionado y buscaré obtener como resultado una posible propuesta y con ello alcanzar se reforme la Ley de Amparo donde procuraré tomar como punto de partida los principios que rigen nuestro juicio de amparo.

Consecuentemente, la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una Ley, no es obligatoria por ejemplo para los órganos que integran los Poderes Legislativos y Ejecutivo, de tal manera que el primero puede emitir y permitir que continúe vigente una Ley declarada inconstitucional y el segundo continuar ejecutando dicha ley, en contra de los gobernados que no hayan promovido juicio de garantías contra el precepto ilegal.

Bajo este orden de ideas, es claro que la jurisprudencia solo obliga a los que van a juzgar y en su caso, a reparar la violación hecha a la Constitución una vez cometida. Lo anterior da, como resultado que nuestro sistema de derecho se vea viciado y deje de ser observado por las propias autoridades que tienen el deber Constitucional de respetarlo.

Sucede que a menudo las autoridades siguen aplicando leyes, total o parcialmente, declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte Justicia fundando sus resoluciones en un sentido contrario a los establecidos por aquella, ello por la sencilla razón de que según los preceptos de la Ley de Amparo (artículos 192 y 193) la jurisprudencia no obliga a los órganos administrativos ni a los legislativos.

Si bien, es cierto que el artículo 94 constitucional establece que: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la federación sobre interpretación de la Constitución, leyes, reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.” Es sólo, en razón a los requisitos y condiciones que deberá reunir la jurisprudencia para ser obligatoria, tal como lo hace la Ley de Amparo cuando establece la manera como se integra la jurisprudencia por reiteración y por contradicción de tesis, los requisitos que deben llenar ambas.

De este modo, el artículo 94 constitucional no hace ningún distingo sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia en atención a la materia sobre la que verse, ni autoriza o limita la aplicación de una ley contraria a la Constitución, sino que respetando el artículo 16 Constitucional, podemos decir que, al concluirse que el acto impugnado, se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por la jurisprudencia obligatoria en los términos del artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo y en virtud de que su observancia se da el respeto a la Supremacía Constitucional, bajo ningún motivo deben subsistir actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente contrarios al texto de la norma suprema, ya que de aceptar esto se estaría vulnerando el estado de derecho y haría equívoco el control de la constitucionalidad de las leyes y los actos de autoridad.

Resulta de explorado derecho, que el hecho de que la jurisprudencia decreta la inconstitucionalidad de una ley, no tiene efectos en contra de la validez de la propia ley. Más sin embargo, la ley tiene carácter de generalidad,

y por lo tanto su afectación es erga omnes, siempre y cuando se llenen los elementos de la hipótesis abstracta prevista en la propia ley. Esta consideración es muy importante cuando se contempla una norma jurídica, que por esencia es general, la cual contradice a la Ley Suprema que rige en un país, porque en tal forma se rompe todo el sistema jurídico y político establecido en un Estado de Derecho, y la preocupación que esto causa es justificada porque ya no se afectan los intereses de una sola persona o de un número reducido de ellas, en virtud del acto legislativo de autoridad sino a la colectividad entera.

Así pues, la aplicación y obligatoriedad de la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes, es una cuestión de legalidad y en los casos en que exista jurisprudencia donde se considera inconstitucional una ley, el juzgador se encuentra constreñido a aplicarla, así el caso concreto se ajusta a los supuestos que llevan a su aplicación. Ante tal situación, al admitir la aplicación de normas inconstitucionales genera un clima de impunidad, sin consecuencias jurídicas para el funcionario.

De esta manera, si extendemos la obligatoriedad de la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas respecto de aquellas leyes declaradas inconstitucionales se verían constreñidas a acatarla tanto el órgano legislativo como los de la administración pública del país.

Ahora bien, dicha obligatoriedad de la jurisprudencia permitiría que las autoridades deban seguir el principio de Supremacía Constitucional de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, pues a partir de este precepto surge la pirámide que establece la jerarquía normativa en nuestro sistema jurídico de donde resulta que la Constitución ocupa la posición más elevada y ninguna norma puede estar por encima, ni en la misma ubicación que ella. Por lo tanto, todas las normas que le siguen en la escala deben estar conformes a ella. Lo que se lograra indudablemente con la obligatoriedad de la jurisprudencia para el órgano legislativo y autoridades administrativas.

Ello permitirá normar el criterio del órgano legislativo expedidora de la ley para derogar o abrogar el precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De lo contrario, el legislativo deja intacta la norma, no la modifica por no estar obligado a observarla.

De ahí, resulta que las disposiciones que la contradigan o se encuentren en oposición a ella, sean nulas, y por tanto no deben aplicarse. En eso consiste el principio de supremacía constitucional; en que todas las normas secundarias deban estar acordes a la norma máxima, y en caso de contradecirla, son inválidas.

Otro de los motivos para apoyar nuestra propuesta de reformar los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo ante la necesidad del porque la jurisprudencia debe ser obligatoria para todos los órganos del país, es el criterio jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia al indicar que la jurisprudencia es obligatoria para las autoridades administrativas es acatamiento a lo establecido por el artículo 16 constitucional.

“JURISPRUDENCIA, ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINSTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determina la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refiere de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; por ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento

escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las consecuencias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esa obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, diciembre de 1998, Tesis: XIV.1o 8K, Pagina: 1061 Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1º de Octubre de 1998. Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Luego entonces, nos surge la pregunta, un acto que ha sido declarado ilegal por contravenir los principios constitucionales, ¿continúa siendo legal para aquella que no ha promovido juicio de garantías? Las autoridades aplican un acto que saben es ilegal y no esperan que un juez de amparo se los reitere. Indudablemente que no, de ahí nuestra insistencia para evitar que las autoridades sigan fundando sus actos en normas declaradas inconstitucionales.

Igualmente cabe preguntarse, ¿es válido que el legislativo permita la permanencia indefinida de una ley o precepto legal que se considera transgrede la Constitución? ¿Pueden los particulares convalidar la inconstitucionalidad de una ley por el simple hecho de no impugnar en juicio de garantías? Y por último ¿las autoridades están facultadas para violar las garantías individuales de los gobernados mediante la reiteración en la emisión de actos declarados inconstitucionales por el solo hecho de que el ciudadano no haya impugnado tales violaciones? Considero que en un estado pleno de derecho, la respuesta a todas estas interrogativas es sencilla, la respuesta es definitivamente NO, sin embargo, en nuestro sistema de justicia, las cosas

parecen ser distintas y como ya lo dije, el precepto legal declarado inconstitucional, continua vigente y en aplicación hasta en tanto el gobernado lo impugne, si no lo hace así, aquella seguirá violentando sus garantías individuales. Por lo que es necesaria una reforma a fondo de la Ley de Amparo e incluso de la Constitución que adecue a la jurisprudencia a nuestra propuesta.

De esta manera, erradicaremos que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales como las autoridades administrativas sigan ignorando la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, quienes siguen dictando nuevas leyes inconstitucionales en el mismo sentido. Lo que conlleva que estas se apliquen *ad infinitum*, a pesar de estar declaradas inconstitucionales por jurisprudencia firme

Por todo lo antes expuesto, se reitera la propuesta de que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea funcionado en Pleno o en Salas, primordialmente en tratándose de inconstitucionalidad de leyes debe ser de observancia general para todos los órganos del gobierno. Para que de esta forma normen su criterio a través de la jurisprudencia, tanto el legislativo para que derogue el precepto declarado inconstitucional y expida otro en base al artículo 72 constitucional; asimismo como normar el criterio de la autoridad administrativa, pues al quedar vinculada a la jurisprudencia la obliga a regir sus actos siguiendo los lineamiento que le impone aquella.

Sin embargo, consideramos que la jurisprudencia que debe obligar al órgano legislativo así como a las autoridades de la administración pública sobre todo aquella que establezca la inconstitucionalidad de leyes y tratados internacionales debe ser la que emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La jurisprudencia es la interpretación reiterada y constante de la ley, emitida por los órganos del Poder Judicial Federal competentes, al resolver los asuntos que son puestos a su consideración, y que, por disposición de la ley, se convierte en precedente de observancia obligatoria para fallos posteriores, tanto para el órgano jurisdiccional que la establece, como para los tribunales de menor jerarquía.

SEGUNDA.- En sistemas jurídicos de derecho no escrito la figura de la jurisprudencia constituye una fuente primaria del derecho, sin embargo, en países de derecho escrito, como el nuestro, aunque no es fuente primaria, se le considera una fuente formal del derecho.

TERCERA.- Asimismo la jurisprudencia es integradora y no sólo interpretativa del ordenamiento jurídico, resultando un elemento muy valioso para el juez en el momento en que debe aplicar la norma legal utilizada para resolver el caso concreto sometido a su autoridad.

CUARTA.- La jurisprudencia en nuestros días da mayor agilidad reguladora que la labor legislativa, ya que el surgimiento de los criterios y precedentes jurisprudenciales se verifican con más prontitud y rapidez que las decisiones del órgano legislativo, contribuyendo a completar el ordenamiento jurídico.

QUINTA.- En nuestro sistema jurídico la jurisprudencia se crea a través de dos medios: por reiteración y por contradicción de tesis. El primero de ellos se da cuando se sustente cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si trata de jurisprudencia que emita el Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas y por unanimidad de votos de los magistrados que

integran cada Tribunal Colegiado de Circuito. La contradicción de tesis, se establece cuando se denuncian criterios divergentes o contrarios por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito. La contradicción puede ser denunciada por los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados, los Ministros de las Salas o las partes que intervinieron en el juicio que dio lugar a la contradicción.

SEXTA.- En base a la conclusión que precede, podemos observar que la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas conocerá de las dos formas de creación jurisprudencial el de reiteración y por contradicción de tesis, mientras que los Tribunales Colegiados de Circuito sólo el de reiteración de criterios en materias de su competencia exclusiva.

SÉPTIMA.- La uniformidad de criterios en nuestro país ha permitido el fortalecimiento y preservación del estado de derecho, pues confiere certeza en la impartición de justicia, por lo que el único órgano encargado de su finalidad es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OCTAVA.- La contradicción de tesis no implica que necesariamente estén contrapuestas dos jurisprudencias, sino que también puede darse la contradicción entre alguna jurisprudencia y un criterio aislado o entre criterios aislados entre sí, esto se presenta tanto a nivel de las Salas de la Corte, como de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo en este último caso donde es mayor su incidencia. Asimismo, en general no pueden estar en contradicción criterios emanados de tribunales de diversas jerarquías, ni tampoco criterios emanados de un mismo tribunal.

NOVENA.- El efecto de la jurisprudencia por unificación de criterios será solo fijar la jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese la contradicción.

DÉCIMA.- Sin duda, otro de los temas de mayor confusión e inseguridad jurídica-procesal en nuestro sistema jurisprudencial actual, es el originado con la reforma de 1988 a la Ley de Amparo en su artículo sexto transitorio, al establecer que los Tribunales Colegiados de Circuito podrán interrumpir y modificar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia hasta esa época en materia de amparo directo creando una laguna al olvidar el legislador que cuando la Corte ejercite su facultad de atracción conocerá de dicho amparo, resultando ilógico que el tribunal de mayor jerarquía, al no existir la jurisprudencia que había creado, tuviera que aplicar la emitida por un tribunal de menor jerarquía. Por lo que considero que dicho artículo transitorio debe reformarse para llenar esa laguna que el legislador no previó.

DÉCIMA PRIMERA.- Por su carácter dinámico, y debido a los cambios políticos, sociales, económicos o culturales de nuestro país la jurisprudencia no puede permanecer estática. Ante esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia se ve en la necesidad de interrumpirla e incluso modificar su contenido. En atención a ello, y del análisis que se realizó en este trabajo, podemos decir, que nuestro Tribunal ya sea en Pleno o en Salas conoce de la interrupción y modificación de la jurisprudencia, mientras tanto el Tribunal Colegiado de Circuito conoce sólo el procedimiento de interrupción.

DÉCIMA SEGUNDA.- Algunos de los problemas que en la actualidad enfrenta la jurisprudencia obligatoria son la falta de una difusión adecuada, esto debido a la disparidad de criterios que provoca la contradicción de tesis, principalmente por el aumento en el número de Tribunales Colegiados de Circuito lo que acarrea un grado de inseguridad jurídica. Ante este aspecto, la forma para solucionar dicho problema es darle mayor difusión a través de los servicios de computo y telecomunicaciones, para que los mismos sean conocidos por el resto de los ministros de la Corte e incluso por las partes en el juicio de amparo, en forma rápida, y de esa forma sean detectadas y resultas las contradicciones de tesis.

DÉCIMA TERCERA.- En nuestro sistema de derecho en juicio de amparo los únicos órganos facultados para emitir jurisprudencia obligatoria es la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

DÉCIMA CUARTA.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, es obligatoria tratándose de la que establezca el Pleno, para las Salas los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federal. Y la jurisprudencia que emita los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los mismos tribunales mencionados, excepto para el Pleno y las Salas de la Corte.

DÉCIMA QUINTA.- Uno de los obstáculos que tiene que enfrentar la jurisprudencia para que esta tenga carácter obligatorio general, es el principio de relatividad de sentencias mejor conocido como Formula Otero. Toda vez, que los efectos de los actos jurídicos se deben limitar a las partes que en ellos intervienen y no afectar a los que no han tenido que ver en una determinada relación jurídica. Por lo que con base en los argumentos esgrimidos y para lograr la fuerza obligatoria de la jurisprudencia es necesario reformar también el artículo 107 fracción XIII constitucional, en cuanto a los efectos que la jurisprudencia por unificación de criterios tiene sobre las sentencias que dieron motivo a la contradicción.

DÉCIMA SEXTA.- Por tanto, insistimos en la propuesta de extender la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre todo aquella que declare la inconstitucionalidad de leyes para

todos los órganos del gobierno para que de esta manera normen sus actos en base a la interpretación dada por la jurisprudencia.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En efecto, considero que la jurisprudencia que debe obligar al órgano legislativo como a las autoridades de la administración pública debe ser la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

DÉCIMA OCTAVA.- En base a las anteriores conclusiones, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria sólo para órganos de carácter jurisdiccional, por lo que consideramos que esta obligatoriedad debe abarcar también al órgano legislativo y a las autoridades de la administración pública. De tal forma, que para lograr esta finalidad se debe reformar los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en términos de la propuesta hecha en el capítulo quinto de nuestro trabajo.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero Miguel. “Derecho jurisprudencial mexicano”. 3ª. Edición. México. Editorial Porrúa. 2002.

Adame Goddard Jorge. “Diccionario Jurídico Mexicano” Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 5ª Edición. México. Editorial Porrúa. 1992.

Arellano García, Carlos. “El juicio de amparo”. 8ª Edición. México. Editorial Porrúa S.A. 2003.

Burgoa Orihuela Ignacio. “El juicio de amparo” 40ª Edición. México. Editorial Porrúa. 2004

Calvo Vidal Félix M. “La jurisprudencia ¿fuente del derecho?” Valladolid. Editorial Lex Nora. 1992.

Carranco Zúñiga Joel. “Poder Judicial de la Federación” 3ª Edición. México. Editorial Porrúa. 2000.

Castro V. Juventino. “Garantías y Amparo”. 9ª Edición. México. Editorial Porrúa. 1996.

Castro V. Juventino. “Sistemas del derecho de amparo”. 39º Edición, México. Editorial Porrúa. 1999.

Covian Andrade Miguel “El control de la Constitucionalidad en el derecho de amparo”. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C. México. 2001

Chávez Castillo Raúl. “Juicio de Amparo”. Diccionario Jurídico Harla. Volumen VII. México. Editorial Harla. 1997.

De Pina Rafael. “Elementos de derecho Civil mexicano”. Volumen I. 21ª Edición. México. Editorial Porrúa. 2000.

Del Castillo del Valle Alberto. “Segundo Curso de Amparo”. México. Editorial Edal Ediciones. 1998.

Fazio de Bello, Martha. “Parte General del Derecho Civil”. Oxford-University. Argentina. 1999.

Fix Zamudio Héctor. “Ensayos sobre el derecho amparo”. 2ª Edición. México. Editorial Porrúa. 1999.

Fix Zamudio Héctor. “La declaratoria general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo” Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial. No. 8. Primer semestre de 2001.

García Maynes Eduardo. “Introducción al derecho”. 52ª Edición. México Editorial Porrúa. 1999.

Góngora Pimentel Genaro. “Ley de Amparo”. Doctrina Jurisprudencial, Tomo II, Parte II. México, Edt. Porrúa, 2003.

Historia del Amparo en México. Referencia Histórico Doctrinal. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II. México 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitucional Comparada. UNAM. México 1993.

Justicia Constitucional Comparado. Centro de Estudios Constitucionales. México-Centroamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1993.

Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 14 de diciembre de 1882. La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombre. S.C.J.N. México. 1985.

López Monroy José de Jesús. “Sistema Jurídico del Common Law” 3ª Edición. México. Porrúa 2003.

Magallon Ibarra Jorge Mario. “La senda de la jurisprudencia romana” Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2000.

Noriega Cantu Alonso. “Lecciones de Amparo” Tomo II. 7ª Edición. México. Editorial Porrúa. 2002.

Ramírez Gronda Juan D. “Diccionario Jurídico “. Argentina. Editorial Claridad. 1994.

Redondo-Iglesias Juan. “La técnica de los juristas romanos” Universidad Complutense-Facultad de derecho. Sección de publicaciones. Madrid 1987.

Vallarta Ignacio Luis. “El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus” Ensayo critico-comparativo sobre esos recursos constitucionales” 4ª Edición. México. Editorial Porrúa. 1989.

Zaldivar Lelo de Larrea Arturo.” Hacia una nueva Ley de Amparo”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie doctrina jurídico No. 105. México 2002.

Zertuche García Héctor Gerardo. “La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano”. 2ª Edición. México. Editorial Porrúa. 1992.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PAGINAS EN INTERNET

www.juridicas.unam.mx

www.todoelderecho.com.

www.rincondelvago.com

www.palestraeditores.com

www.conseil-constitutionnel.fr.